



**JUICIOS ELECTORALES Y JUICIOS  
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DE LA CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTES: TECDMX-JEL-273/2024 Y  
ACUMULADOS**

**PARTES ACTORAS: JHONATAN  
COLMENARES RENTERÍA Y OTROS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**PARTES TERCERAS INTERESADAS:  
PAULO EMILIO GARCÍA GONZÁLEZ Y  
OTROS**

**MAGISTRADO PONENTE: ARMANDO  
AMBRIZ HERNÁNDEZ**

**SECRETARIOS: DAVID JIMÉNEZ  
HERNÁNDEZ, HUGO CÉSAR ROMERO  
REYES, JUAN PABLO OSORIO SÁNCHEZ  
Y LUIS ANTONIO HONG ROMERO.**

Ciudad de México, a dos de agosto de dos mil veinticuatro.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, **resuelve** los presentes medios de impugnación, promovidos en contra del Acuerdo **IECM/ACU-CG-124/2024**, mediante el cual se realizó la asignación de las Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México electas por el principio de representación proporcional y se declaró la validez de esa elección, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

# TECDMX-JEL-273/2024

## Y ACUMULADOS

### ÍNDICE

<b>ANTECEDENTES.....</b>	<b>4</b>
RAZONES Y FUNDAMENTOS .....	12
PRIMERO. Competencia.....	12
SEGUNDO. Acumulación.....	13
TERCERO. Partes terceras interesadas.....	15
CUARTO. Causales de improcedencia.....	25
QUINTO. Procedencia.....	30
SEXTO. Materia de impugnación .....	33
6.1 Tematización de agravios .....	34
6.2 Controversia y pretensión.....	36
6.3 Causa de pedir.....	36
SÉPTIMO. Estudio de fondo.....	36
7.1 Cuestión previa.....	37
7.1.1 Escrito de <i>amicus curiae</i> .....	37
7.2 Agravio en contra del desarrollo de la sesión en la que se aprobó el acto impugnado .....	44
7.2.1 Planteamiento.....	44
7.2.2 Decisión.....	46
7.2.3 Marco normativo.....	46
7.2.4 Caso concreto.....	53
7.3 Agravios en contra de la conformación de las listas "B" y definitivas de diversos partidos políticos, así como falta de verificación del principio de paridad. ....	56
7.3.1 Planteamiento.....	56
7.3.2. Marco normativo.....	57
7.3.3 Caso concreto.....	73
7.4. Agravios relacionados con la presentación de escritos de siete personas candidatas electas como diputaciones de mayoría relativa. ....	123
7.4.1 Planteamiento.....	123
7.4.2 Decisión.....	140
7.4.3 Marco normativo.....	142
7.4.4 Caso concreto.....	147
7.5. Desarrollo de la fórmula de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional tomando como base la recomposición de votos. ....	192
7.5.1 Resultados de la votación.....	193
7.5.2 Listas definitivas.....	199
7.5.3 Formula de asignación.....	206
OCTAVO. Efectos.....	212
<b>RESUELVE.....</b>	<b>212</b>

### GLOSARIO

**Acuerdo impugnado, acto controvertido o acuerdo de asignación:** Acuerdo IECM/ACU-CG-124/2024 del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se realiza la asignación de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México electas por el principio de representación proporcional y se declara la validez de esa elección en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

**Autoridad Responsable o Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

**Código Electoral:** Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

**Congreso Local:** Congreso de la Ciudad de México.

**Constitución Federal o CPEUM:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México.
<b>Convenio de Candidatura Común o Convenio:</b>	Convenio de la Candidatura Común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, para la elección de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por el principio de mayoría relativa en 29 Distritos Electorales Uninominales y la Diputación Migrante, así como de 15 Alcaldías, suscrito por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.
<b>Instituto Electoral o IECM:</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<b>Ley del Congreso:</b>	Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México.
<b>Ley Procesal:</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
<b>Lineamientos de asignación</b>	Lineamientos para la asignación de Diputaciones y Concejalías por el principio de representación proporcional, así como de asignación de votos tratándose de coaliciones y candidaturas comunes y asignación de Diputación Migrante en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, aprobados mediante el Acuerdo IECM-ACU-CG-110/2020.
<b>Lineamientos de postulación</b>	Acuerdo IECM-ACU-CG-127/2023, el Consejo General del IECM aprobó los Lineamientos para la postulación de candidaturas a Jefatura de Gobierno, Diputaciones, Alcaldías y Concejalías de la Ciudad de México, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
<b>MC:</b>	Movimiento Ciudadano.
<b>MR:</b>	Mayoría relativa.
<b>Partes actoras o promoventes:</b>	María Elena Valles Gutiérrez, Ernesto Alarcón Jiménez, Israel Rosey Bermúdez, Maribel Flores García, Fausto Manuel Zamorano y Esparza, Mariana Moguel Robles, María Gabriela Salido Magos, Martha Patricia Aguilar Ramírez, Manuel Alejandro Robles Gómez, Julio Miranda Valeriano, Rafael Montiel Zepeda, Mariano Alberto Granados García, Nayeli Mata Sánchez, Jhonatan Colmenares Rentería, PRD, PRI, PAN, MC, Roberto Isaac García Mejía.
<b>Partes o personas terceras interesadas:</b>	Pedro Enrique Haces Lago, Elizabeth Mateos Hernández, Paulo Emilio García González, Gerardo González García, Fernando Zárate Salgado, Valentina Valia Batres Guadarrama, Cecilia Vadillo Obregón, Víctor Hugo Lobo Rodríguez, Morena y PT.
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional.
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática.
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional.
<b>PT:</b>	Partido del Trabajo.
<b>PVEM</b>	Partido Verde Ecologista de México.
<b>RP:</b>	Representación proporcional

<b>Sala Regional:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Siete escritos:</b>	Los siete escritos, recibidos por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, el pasado ocho de junio, signados por: María del Rosario Morales Ramos, Diputada electa por el Distrito Uninominal Local 32; Gerardo Villanueva Albarrán, Diputado electo por el Distrito Uninominal Local 26; Juan Estuardo Rubio Gualito, Diputado electo por el Distrito Uninominal Local 22; Alejandro Carbajal González, Diputado electo por el Distrito Uninominal Local 3; Israel Moreno Rivera, Diputado electo por el Distrito Uninominal Local 10; Iliana Ivón Sánchez Chávez, Diputada electa por el Distrito Uninominal Local 9; y Víctor Gabriel Varela López, Diputado electo por el Distrito Uninominal Local 27, respectivamente, quienes solicitan que se les asigne como diputaciones de Mayoría Relativa al partido político que postuló sus candidaturas y no así al grupo parlamentario al que se les asignó en el Convenio de Candidatura Común.
<b>TEPJF:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

## ANTECEDENTES

De las narraciones efectuadas en las demandas, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la Ley Procesal, así como de los autos que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:

### I. Proceso Electoral Local.

**1. Inicio del Proceso Electoral Local.** El diez de septiembre de dos mil veintitrés, el Instituto Electoral declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario, para la renovación de diversos cargos de elección popular en la Ciudad de México.



**2. Lineamientos de postulación.** El once de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó<sup>1</sup> los Lineamientos para la postulación de candidaturas a Jefatura de Gobierno, Diputaciones, Alcaldías y Concejalías de la Ciudad de México, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, mismos que modificó mediante proveído<sup>2</sup> dictado en cumplimiento a la sentencia de este órgano jurisdiccional de clave TECDMX-JLDC-138/2023.

**3. Aprobación de Convenio de Candidatura Común.** El trece de marzo de dos mil veinticuatro<sup>3</sup>, el Consejo General acordó<sup>4</sup> la procedencia de la solicitud de registro del convenio de la Candidatura Común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, para la elección de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por el principio de mayoría relativa en 29 Distritos Electorales Uninominales y la Diputación Migrante, así como de 15 Alcaldías, suscrito por Morena, PT y PVEM. La distribución de los porcentajes de votación asentados en el Convenio de Candidatura Común fue aprobada mediante acuerdo<sup>5</sup> de diecinueve de marzo.

**4. Registro de candidaturas.** El mismo diecinueve de marzo, el Consejo General aprobó el registro de las candidaturas a diputaciones de representación proporcional y, de manera supletoria, el registro de las candidaturas a diputaciones de

---

<sup>1</sup> A través del acuerdo IECM-ACU-CG-091/2023.

<sup>2</sup> IECM-ACU-CG-127/2023.

<sup>3</sup> En adelante, todas las fechas harán referencia al presente año, salvo precisión en contrario.

<sup>4</sup> Mediante el acuerdo IECM/ACU-CG-062/2024.

<sup>5</sup> IECM/ACU-CG-075/2024.

**TECDMX-JEL-273/2024  
Y ACUMULADOS**

mayoría relativa, alcaldías y concejalías, postuladas por los distintos partidos políticos. Lo anterior, a través de los acuerdos que a continuación se enlistan:

<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>ACUERDO DEL IECM</b>
PAN	IECM/ACU-CG-065/2024
PRD	IECM/ACU-CG-066/2024
PRI	IECM/ACU-CG-067/2024
MORENA	IECM/ACU-CG-069/2024
PT	IECM/ACU-CG-070/2024
PVEM	IECM-ACU-CG-071-2024
MC	IECM-ACU-CG-072-2024

**5. Sustitución de candidaturas.** Mediante acuerdos de diecisiete y veintinueve de mayo, así como treinta de abril, el Consejo General declaró procedentes las solicitudes de sustitución y registro de las candidaturas presentadas por diversos partidos políticos, relativas a las diputaciones al Congreso Local, por el principio de representación proporcional. Ello, de acuerdo con el desglose realizado en la siguiente tabla:

<b>PARTIDOS POLÍTICOS</b>	<b>ACUERDO</b>	<b>FECHA</b>
<b>MORENA-PT-PVEM</b>	IECM/ACU-CG-104/2024	30/05/2024
<b>PRI</b>	IECM/ACU-CG-106/2024	30/05/2024
<b>PT</b>	IECM/ACU-CG-107/2024	30/05/2024
	IECM/ACU-CG-108/2024	30/05/2024
	IECM/ACU-CG-120/2024	29/05/2024
<b>MC</b>	IECM/ACU-CG-109/2024	30/05/2024
	IECM/ACU-CG-113/2024	17/05/2024
<b>PRI-PAN-PRD</b>	IECM/ACU-CG-119/2024	29/05/2024



**6. Jornada Electoral.** El dos de junio, tuvo lugar la jornada electoral en la que se eligieron, entre otros cargos, a diputaciones al Congreso Local.

**7. Acto impugnado.** En la Décima Quinta Sesión Urgente del Consejo General, que transcurrió del ocho al nueve de junio, se aprobó el acuerdo por el que se realiza la asignación de las Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México electas por el principio de representación proporcional y se declara su validez en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024<sup>6</sup>.

## II. Medios de impugnación.

**1. Presentación de las demandas.** Inconformes con el acuerdo señalado en el punto previo, entre el doce y el diecisiete de junio, las partes actoras presentaron las demandas que dieron origen a los medios de impugnación en los que se actúa, tal como se expone en la siguiente tabla:

Nº	CLAVE DE EXPEDIENTE	PARTE ACTORA	PRESENTACIÓN DE DEMANDA	RECEPCIÓN
1	TECDMX-JLDC-123/2024	María Elena Valles Gutiérrez	12 de junio	Oficialía de partes del IECM
2	TECDMX-JLDC-124/2024	Ernesto Alarcón Jiménez	13 de junio	Oficialía de partes del IECM
3	TECDMX-JLDC-125/2024	Roberto Isaac García Mejía	13 de junio	Oficialía de partes del IECM
4	TECDMX-JLDC-126/2024	Israel Rosey Bermúdez	14 de junio	Oficialía de partes del IECM
5	TECDMX-JLDC-127/2024	Maribel Flores García	15 de junio	Oficialía de partes del IECM
6	TECDMX-JLDC-128/2024	Fausto Manuel Zamorano y Esparza	15 de junio	Oficialía de partes del IECM
7	TECDMX-JLDC-129/2024	Mariana Moguel Robles	16 de junio	Oficialía de partes del IECM

<sup>6</sup> IECM/ACU-CG-124/2024.

**TECDMX-JEL-273/2024  
Y ACUMULADOS**

Nº	CLAVE DE EXPEDIENTE	PARTE ACTORA	PRESENTACIÓN DE DEMANDA	RECEPCIÓN
8	TECDMX-JLDC-130/2024	María Gabriela Salido Magos	16 de junio	Oficialía de partes del IECM
9	TECDMX-JLDC-131/2024	Martha Patricia Aguilar Ramírez	16 de junio	Oficialía de partes del IECM
10	TECDMX-JLDC-132/2024	Manuel Alejandro Robles Gómez	16 de junio	Oficialía de partes del IECM
11	TECDMX-JLDC-133/2024	Julio Miranda Valeriano	17 de junio	Oficialía de partes del IECM
12	TECDMX-JLDC-134/2024	Rafael Montiel Zepeda y Mariano Alberto Granados García	17 de junio	Oficialía de partes electrónica del IECM
13	TECDMX-JLDC-135/2024	Nayeli Mata Sánchez	17 de junio	Oficialía de partes del IECM
14	TECDMX-JEL-273/2024	Jhonatan Colmenares Rentería	15 de junio	Oficialía de partes del IECM
15	TECDMX-JEL-274/2024	PRD	15 de junio	Oficialía de partes electrónica del IECM
16	TECDMX-JEL-275/2024	PRI	15 de junio	Oficialía de partes del IECM
17	TECDMX-JEL-276/2024	PAN	15 de junio	Oficialía de partes del IECM
18	TECDMX-JEL-277/2024	MC	16 de junio	Oficialía de partes del IECM

**2. Partes terceras interesadas.** Una vez presentadas las demandas, se publicitaron en los respectivos estrados del Instituto Electoral. En función de ello, comparecieron diversas personas como parte tercera interesada, según se detalla a continuación:

Nº	NÚMERO DE EXPEDIENTE	PARTES TERCERAS INTERESADAS
1	TECDMX-JLDC-123/2024	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Morena.</li> </ul>
2	TECDMX-JLDC-124/2024	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Valentina Valia Batres Guadarrama.</li> <li>• Fernando Zárate Salgado.</li> <li>• Gerardo González García.</li> <li>• Elizabeth Mateos Hernández.</li> <li>• Carlos Yael Vázquez Méndez.</li> <li>• Pedro Enrique Haces Lago.</li> </ul>



Nº	NÚMERO DE EXPEDIENTE	PARTES TERCERAS INTERESADAS
		<ul style="list-style-type: none"><li>• Alejandro Carbajal González.</li><li>• Paulo Emilio García González.</li><li>• Cecilia Vadillo Obregón.</li><li>• María del Rosario Morales Ramos.</li><li>• Iliana Ivón Sánchez Chávez.</li><li>• Gerardo Villanueva Albarrán.</li><li>• Juan Estuardo Rubio Gualito.</li><li>• Israel Moreno Rivera.</li><li>• Víctor Gabriel Varela López.</li></ul>
3	TECDMX-JLDC-125/2024	<ul style="list-style-type: none"><li>• Luisa Fernanda Ledezma Alpízar.</li></ul>
4	TECDMX-JLDC-126/2024	<ul style="list-style-type: none"><li>• Fernando Zárate Salgado.</li><li>• Elizabeth Mateos Hernández.</li><li>• Morena.</li><li>• Pedro Enrique Haces Lago.</li><li>• Gerardo González García.</li><li>• Valentina Valia Bateros Guadarrama.</li><li>• Paulo Emilio García González.</li><li>• Cecilia Vadillo Obregón.</li></ul>
5	TECDMX-JLDC-127/2024	<ul style="list-style-type: none"><li>• Morena.</li><li>• Elizabeth Mateos Hernández.</li><li>• Gerardo González García.</li><li>• Valentina Valia Bateros Guadarrama.</li><li>• Paulo Emilio García González.</li><li>• Cecilia Vadillo Obregón.</li><li>• Fernando Zárate Salgado.</li></ul>
6	TECDMX-JLDC-128/2024	<ul style="list-style-type: none"><li>• Morena.</li><li>• Valentina Valia Bateros Guadarrama.</li><li>• Elizabeth Mateos Hernández.</li><li>• Paulo Emilio García González.</li><li>• Gerardo González García.</li><li>• Pedro Enrique Haces Lago.</li><li>• Cecilia Vadillo Obregón.</li></ul>
7	TECDMX-JLDC-129/2024	<ul style="list-style-type: none"><li>• Morena.</li><li>• Pedro Enrique Haces Lago.</li><li>• Elizabeth Mateos Hernández.</li><li>• Fernando Zárate Salgado.</li><li>• Gerardo González García.</li><li>• Gerardo González García y Víctor Hugo Lobo Rodríguez.</li><li>• Cecilia Vadillo Obregón.</li><li>• Valentina Valia Bateros Guadarrama.</li><li>• Paulo Emilio García González.</li></ul>
8	TECDMX-JLDC-130/2024	<ul style="list-style-type: none"><li>• Morena.</li><li>• Pedro Enrique Haces Lago.</li><li>• Elizabeth Mateos Hernández.</li><li>• Fernando Zárate Salgado.</li><li>• Luis Alberto Chávez García</li><li>• Gerardo González García.</li><li>• Gerardo González García y Víctor Hugo Lobo Rodríguez.</li><li>• Cecilia Vadillo Obregón.</li><li>• Paulo Emilio García González.</li><li>• Valentina Valia Bateros Guadarrama.</li></ul>

**TECDMX-JEL-273/2024  
Y ACUMULADOS**

10

Nº	NÚMERO DE EXPEDIENTE	PARTES TERCERAS INTERESADAS
9	TECDMX-JLDC-131/2024	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Morena.</li> <li>• Víctor Gabriel Varela López.</li> <li>• Iliana Ivón Sánchez Chávez</li> <li>• Alejandro Carbajal González.</li> <li>• Juan Estuardo Rubio Gualito.</li> <li>• Israel Moreno Rivera.</li> <li>• Gerardo Villanueva Albarrán.</li> <li>• Valentina Valia Batre Guadarrama.</li> <li>• María del Rosario Morales Ramos</li> <li>• Israel Moreno Rivera.</li> </ul>
10	TECDMX-JLDC-133/2024	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Fernando Zárate Salgado.</li> <li>• Valentina Valia Batre Guadarrama.</li> <li>• Elizabeth Mateos Hernández.</li> <li>• Pedro Enrique Haces Lago.</li> <li>• Gerardo González García.</li> <li>• Cecilia Vadillo Obregón.</li> <li>• Paulo Emilio García González.</li> <li>• Morena.</li> <li>• Partido del Trabajo.</li> </ul>
11	TECDMX-JLDC-134/2024	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Fernando Zárate Salgado.</li> <li>• Valentina Valia Batre Guadarrama.</li> <li>• Elizabeth Mateos Hernández.</li> <li>• Pedro Enrique Haces Lago.</li> <li>• Gerardo González García y Víctor Hugo Lobo Rodríguez.</li> <li>• Gerardo González García.</li> <li>• Cecilia Vadillo Obregón.</li> <li>• Paulo Emilio García González.</li> </ul>
12	TECDMX-JLDC-135/2024	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Pedro Enrique Haces Lago.</li> <li>• Fernando Zárate Salgado.</li> <li>• Morena</li> <li>• Elizabeth Mateos Hernández.</li> <li>• Valentina Valia Batre Guadarrama.</li> <li>• Gerardo González García y Víctor Hugo Lobo Rodríguez.</li> <li>• Gerardo González García.</li> <li>• Cecilia Vadillo Obregón.</li> <li>• Paulo Emilio García González.</li> </ul>
13	TECDMX-JEL-273/2024	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Pedro Enrique Haces Lago.</li> <li>• Elizabeth Mateos Hernández.</li> <li>• Paulo Emilio García González.</li> <li>• Gerardo González García.</li> <li>• Fernando Zárate Salgado.</li> <li>• Valentina Valia Batre Guadarrama.</li> <li>• Cecilia Vadillo Obregón.</li> <li>• Morena.</li> </ul>
14	TECDMX-JEL-274/2024	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Pedro Enrique Haces Lago.</li> <li>• Valentina Valia Batre Guadarrama.</li> <li>• Gerardo González García.</li> <li>• Cecilia Vadillo Obregón.</li> </ul>
15	TECDMX-JEL-275/2024	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Gerardo González García y Víctor Hugo Lobo Rodríguez.</li> <li>• Elizabeth Mateos Hernández.</li> <li>• Fernando Zárate Salgado.</li> </ul>



Nº	NÚMERO DE EXPEDIENTE	PARTES TERCERAS INTERESADAS
		<ul style="list-style-type: none"><li>• Valentina Valia Batres Guadarrama.</li><li>• Pedro Enrique Haces Lago.</li><li>• Paulo Emilio García González.</li><li>• Morena.</li></ul>
16	TECDMX-JEL-276/2024	<ul style="list-style-type: none"><li>• Martha Soledad Ávila Ventura.</li><li>• Morena.</li><li>• Gerardo González García y Víctor Hugo Lobo Rodríguez.</li><li>• Elizabeth Mateos Hernández.</li><li>• Pedro Enrique Haces Lago.</li><li>• Fernando Zárate Salgado.</li><li>• Gerardo González García.</li><li>• Valentina Valia Batres Guadarrama.</li><li>• Paulo Emilio García González.</li><li>• Cecilia Vadillo Obregón.</li></ul>
17	TECDMX-JEL-277/2024	<ul style="list-style-type: none"><li>• Paulo Emilio García González.</li><li>• Elizabeth Mateos Hernández.</li><li>• Pedro Enrique Haces Lago.</li><li>• Valentina Valia Batres Guadarrama.</li><li>• Fernando Zárate Salgado.</li><li>• Gerardo González García.</li><li>• Gerardo González García y Víctor Hugo Lobo Rodríguez.</li><li>• Cecilia Vadillo Obregón.</li></ul>

**3. Remisión de asuntos.** Del dieciocho al veinticuatro de junio, el Instituto Electoral remitió a este órgano jurisdiccional los escritos de demanda, informes circunstanciados, los escritos de las partes terceras interesadas y demás constancias relacionadas con los actos reclamados.

**4. Trámite y turnos.** El veinte de junio, el Magistrado Presidente Interino de este Tribunal Electoral ordenó formar los expedientes en los que se actúa y turnarlos a la ponencia a su cargo.

**5. Radicaciones.** El veintiséis de junio, el Magistrado Instructor acordó radicar los expedientes en sus ponencias. Además, requirió a la autoridad responsable las certificaciones

de las cuales se desprenda fehacientemente la fecha y hora de recepción de diversos escritos de tercero interesado.

**6. Desahogo de requerimientos.** Consecuentemente, el veintiocho de junio la autoridad responsable desahogó los requerimientos indicados en el punto anterior.

**7. Escrito de *amicus curiae*.** El dieciocho de julio, se recibió un escrito de *amicus curiae*, relacionado con el expediente TECDMX-JEL-132/2024.

**8. Requerimiento.** El veintidós de julio, en los autos del expediente **TECDMX-JEL-273/2024**, se requirió a la autoridad responsable las actas de cómputo distrital de la elección de diputaciones al Congreso de la Ciudad de México de representación Proporcional, correspondientes a diecinueve distritos electorales uninominales. Dicho requerimiento fue desahogado el veinticuatro de julio posterior.

**9. Admisiones y cierres de instrucción.** Finalmente, el Magistrado Instructor admitió las demandas y, al no existir diligencias pendientes, cerró la instrucción de cada juicio y ordenó la formación del proyecto de resolución correspondiente, efecto de ponerlo a consideración del Pleno de este órgano jurisdiccional.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### PRIMERO. Competencia.



Este Tribunal Electoral es competente<sup>7</sup> para conocer y resolver los presentes Juicios Electorales y de la Ciudadanía, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia, por lo que le corresponde resolver de forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los medios de impugnación relativos a las elecciones de diputaciones al Congreso Local.

Ello se actualiza en la especie, dado que los juicios materia de este análisis fueron promovidos en contra acuerdo del Consejo General, por el que se realiza la asignación de las diputaciones al Congreso de la Ciudad de México electas por el principio de representación proporcional y se declara su validez en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

## **SEGUNDO. Acumulación.**

En concepto de este Tribunal Electoral **procede acumular** los medios de impugnación en los que se actúa, toda vez que, del análisis integral de los respectivos escritos de demanda, se advierte que existe conexidad en la causa, ya que en todos los casos se controvierte el acuerdo<sup>8</sup> mediante el cual se realizó la asignación de las diputaciones al Congreso local electas por el principio de representación proporcional y se declara la

---

<sup>7</sup> Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c); 122, Apartado A, fracciones VII y IX de la CPEUM; 29 apartado B, 38 y 46, Apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 30, 165, párrafo segundo, fracción II y V, así como tercero; 171, 178 y 179, fracción I, del Código Electoral; y 28, 31, 36 a 38, 102 y 123 de la Ley Procesal.

<sup>8</sup> IECM/ACU-CG-124/2024.

**TECDMX-JEL-273/2024  
Y ACUMULADOS**

14

validez de esa elección en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

Así, en atención a la estrecha vinculación que existe entre los juicios citados, acorde al principio de economía procesal, a fin de resolver de manera conjunta y completa los medios de impugnación y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, es que se estima conducente su acumulación.

En consecuencia, juicios de la ciudadanía con claves, **TECDMX-JLDC-123/2024**, **TECDMX-JLDC-124/2024**, **TECDMX-JLDC-125/2024**, **TECDMX-JLDC-126/2024**, **TECDMX-JLDC-127/2024**, **TECDMX-JLDC-128/2024**, **TECDMX-JLDC-129/2024**, **TECDMX-JLDC-130/2024**, **TECDMX-JLDC-131/2024**, **TECDMX-JLDC-132/2024**, **TECDMX-JLDC-133/2024**, **TECDMX-JLDC-134/2024**, **TECDMX-JLDC-135/2024**; así como los juicios electorales **TECDMX-JEL-274/2024**, **TECDMX-JEL-275/2024**, **TECDMX-JEL-276/2024**, **TECDMX-JEL-277/2024**, al diverso **TECDMX-JEL-273/2024**.

Lo anterior, de conformidad con el último párrafo del artículo 82, de la Ley Procesal, el cual establece que, para efectos de la acumulación, los juicios electorales atraerán a los juicios de la ciudadanía que guarden relación con la materia de impugnación.



Al respecto, no pasa inadvertido el criterio sustentado por la Sala Superior<sup>9</sup>, en el que determinó que los efectos de la acumulación son meramente procesales dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias; por lo que en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios.

En este sentido, se instruye a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional que expida copia certificada de esta resolución a los expedientes de los medios de impugnación acumulados.

### **TERCERO. Partes terceras interesadas.**

En autos de los en los que se actúa —con excepción del identificado con la clave **TECDMX-JLDC-132/2024**— constan escritos de las partes terceras interesadas, mismos que serán analizados a continuación<sup>10</sup>:

**3.1. Forma.** Las partes terceras interesadas presentaron escritos en los que constan sus nombres; identifican los actos cuya subsistencia pretenden, enuncian los hechos y razones que a sus intereses convienen y hacen constar su firma autógrafa o la de su representante legítimo.

---

<sup>9</sup> En la Jurisprudencia 2/2004 de rubro: “ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES”.

<sup>10</sup> En cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 44 de la Ley Procesal.

**TECDMX-JEL-273/2024**  
**Y ACUMULADOS**

16

**3.2. Oportunidad.** Los escritos de las partes terceras interesadas que a continuación se mencionan fueron **presentados de forma oportuna** —dentro del plazo de setenta y dos horas posteriores a la publicación de la demanda respectiva en estrados—tal y como se advierte en la siguiente tabla:

Nº	NÚMERO DE EXPEDIENTE	PUBLICITACIÓN		PARTES TERCERAS INTERESADAS	PRESENTACIÓN
		Publicación	Retiro		
1	TECDMX-JLDC-123/2024	12 junio 23:50 horas	15 junio 23:50 horas	Morena	15 de junio 23:27 horas
2	TECDMX-JLDC-124/2024	13 junio 23:50 horas	16 junio 23:50 horas	Valentina Valia Bátres Guadarrama	16 de junio 15:44 horas
				Fernando Zárate Salgado	16 de junio 15:51 horas
				Gerardo González García	16 de junio 16:15 horas
				Elizabeth Mateos Hernández	16 de junio 18:17 horas
				Carlos Yael Vázquez Méndez	16 de junio 18:50 horas
				Pedro Enrique Haces Lago	16 de junio 19:21 horas
				Alejandro Carbajal González	16 de junio 19:51 horas
				Paulo Emilio García González	16 de junio 20:08 horas
				Cecilia Vadillo Obregón	16 de junio 22:11 horas
				María del Rosario Morales Ramos	16 de junio 20:38 horas
				Iliana Ivón Sánchez Chávez	16 de junio 20:47 horas
				Gerardo Villanueva Albarrán	16 de junio 21:20 horas
				Juan Estuardo Rubio Gualito	16 de junio 21:23 horas
				Israel Moreno Rivera	16 de junio 21:56 horas



Nº	NÚMERO DE EXPEDIENTE	PUBLICITACIÓN		PARTES TERCERAS INTERESADAS	PRESENTACIÓN
		Publicación	Retiro		
				Víctor Gabriel Varela López	16 de junio 22:50 horas
3	TECDMX-JLDC-125/2024	14 junio 23:20 horas	17 junio 23:20 horas	Luisa Fernanda Ledezma Alpizar	17 de junio 15:53 horas
4	TECDMX-JLDC-126/2024	14 junio 23:40 horas	17 de junio 23:40 horas	Fernando Zárate Salgado	17 de junio 13:53 horas
				Elizabeth Mateos Hernández	17 de junio 15:13 horas
				Morena	17 de junio 15:24 horas
				Pedro Enrique Haces Lago	17 de junio 17:02 horas
				Gerardo González García	17 de junio 15:38 horas
				Valentina Valia Batres Guadarrama	17 de junio 17:41 horas
				Paulo Emilio García González	17 de junio 17:42 horas
				Cecilia Vadillo Obregón	17 de junio 20:27 horas
5	TECDMX-JLDC-127/2024	15 junio 23:40 horas	18 de junio 23:40 horas	Morena	17 de junio 15:25 horas
				Elizabeth Mateos Hernández	17 de junio 17:24 horas
				Gerardo González García	17 de junio 17:37 horas
				Valentina Valia Batres Guadarrama	17 de junio 17:38 horas
				Paulo Emilio García González	17 de junio 18:12 horas
				Cecilia Vadillo Obregón	17 de junio 20:33 horas
				Fernando Zárate Salgado	17 de junio 18:08 horas
				Morena	17 de junio 20:10 horas
6	TECDMX-JLDC-128/2024	15 junio 23:50 horas	18 de junio 23:50 horas	Valentina Valia Batres Guadarrama	17 de junio 21:44 horas
				Elizabeth Mateos Hernández	17 de junio 22:11 horas
				Paulo Emilio García González	17 de junio 22:34 horas

**TECDMX-JEL-273/2024**  
**Y ACUMULADOS**

18

Nº	NÚMERO DE EXPEDIENTE	PUBLICITACIÓN		PARTES TERCERAS INTERESADAS	PRESENTACIÓN
		Publicación	Retiro		
7	TECDMX-JLDC-129/2024	16 junio 23:30 horas	19 de junio 23:30 horas	Gerardo González García	18 de junio 12:31 horas
				Pedro Enrique Haces Lago	18 de junio 14:11 horas
				Cecilia Vadillo Obregón	18 de junio 20:58 horas
				Morena	19 de junio 14:14 horas
				Pedro Enrique Haces Lago	19 de junio 15:01 horas
				Elizabeth Mateos Hernández	19 de junio 15:30 horas
				Fernando Zárate Salgado	19 de junio 16:37 horas
				Gerardo González García	19 de junio 19:58 horas
				Gerardo González García y Víctor Hugo Lobo Rodríguez	19 de junio 20:02 horas
				Cecilia Vadillo Obregón	19 de junio 21:01 horas
8	TECDMX-JLDC-130/2024	16 junio 23:40 horas	19 de junio 23:40 horas	Valentina Valia Batres Guadarrama	19 de junio 22:04 horas
				Paulo Emilio García González	19 de junio 21:44 horas
				Morena.	19 de junio 13:29 horas
				Pedro Enrique Haces Lago	19 de junio 15:02 horas
				Elizabeth Mateos Hernández	19 de junio 15:14 horas
				Fernando Zárate Salgado	19 de junio 16:14 horas
				Luis Alberto Chávez García	19 de junio 17:30 horas
				Gerardo González García	19 de junio 20:00 horas
				Gerardo González García y Víctor Hugo Lobo Rodríguez	19 de junio 20:02 horas
				Cecilia Vadillo Obregón	19 de junio 20:59 horas



Nº	NÚMERO DE EXPEDIENTE	PUBLICITACIÓN		PARTES TERCERAS INTERESADAS	PRESENTACIÓN
		Publicación	Retiro		
9	TECDMX-JLDC-131/2024	16 junio 23:50 horas	19 junio 23:50 horas	Paulo Emilio García González	19 de junio 21:43 horas
				Valentina Valia Batres Guadarrama	19 de junio 22:10 horas
				Morena	19 de junio 13:30 horas
				Víctor Gabriel Varela López	19 de junio 17:37 horas
				Iliana Ivón Sánchez Chávez	19 de junio 20:13 horas
				Alejandro Carbajal González	19 de junio 20:47 horas
				Juan Estuardo Rubio Gualito	19 de junio 21:25 horas
				Gerardo Villanueva Albarrán	19 de junio 22:02 horas
				Valentina Valia Batres Guadarrama	19 de junio 22:11 horas
				María del Rosario Morales Ramos	19 de junio 22:39 horas
10	TECDMX-JLDC-133/2024	17 junio 23:40 horas	20 junio 23:40 horas	Fernando Zárate Salgado	20 de junio 16:41 horas
				Valentina Valia Batres Guadarrama	20 de junio 17:10 horas
				Elizabeth Mateos Hernández	20 de junio 17:35 horas
				Pedro Enrique Haces Lago	20 de junio 18:08 horas
				Gerardo González García	20 de junio 20:30 horas
				Cecilia Vadillo Obregón	20 de junio 21:38 horas
				Paulo Emilio García González	20 de junio 21:42 horas
				Morena	20 de junio 17:16 horas
				Partido del Trabajo	20 de junio 14:30 horas
				Fernando Zárate Salgado	20 de junio 16:21 horas
11	TECDMX-JLDC-134/2024	17 junio 23:30	20 de junio 23:30	Valentina Valia Batres Guadarrama	20 de junio 16:21 horas

**TECDMX-JEL-273/2024**  
**Y ACUMULADOS**

20

Nº	NÚMERO DE EXPEDIENTE	PUBLICITACIÓN		PARTES TERCERAS INTERESADAS	PRESENTACIÓN
		Publicación	Retiro		
12	TECDMX- JLDC- 135/2024	17 junio 23:55 horas	20 de junio 23:55 horas	Elizabeth Mateos Hernández	20 de junio 17:36 horas
				Pedro Enrique Haces Lago	20 de junio 18:06 horas
				Gerardo González García y Víctor Hugo Lobo Rodríguez	19 de junio 20:02 horas
				Gerardo González García	20 de junio 08:24 horas
				Cecilia Vadillo Obregón	20 de junio 21:36 horas
				Paulo Emilio García González	20 de junio 21:36 horas
				Pedro Enrique Haces Lago	20 de junio 13:56 horas
				Fernando Zárate Salgado	20 de junio 14:15 horas
				Morena	20 de junio 14:46 horas
				Elizabeth Mateos Hernández	20 de junio 15:05 horas
13	TECDMX- JEL- 273/2024	15 junio 23:30 horas	18 junio 23:30 horas	Valentina Valia Bates Guadarrama	20 de junio 15:33 horas
				Gerardo González García y Víctor Hugo Lobo Rodríguez	20 de junio 21:02 horas
				Gerardo González García	20 de junio 20:27 horas
				Cecilia Vadillo Obregón	20 de junio 21:32 horas
				Paulo Emilio García González	20 de junio 21:36 horas
		15 junio 23:30 horas	18 junio 23:30 horas	Pedro Enrique Haces Lago	18 de junio 14:10 horas
				Elizabeth Mateos Hernández	18 de junio 15:38 horas
				Paulo Emilio García González	18 de junio 18:41 horas
				Gerardo González García	18 de junio 19:16 horas



TECDMX-JEL-273/2024  
Y ACUMULADOS

21

Nº	NÚMERO DE EXPEDIENTE	PUBLICITACIÓN		PARTES TERCERAS INTERESADAS	PRESENTACIÓN
		Publicación	Retiro		
14	TECDMX-JEL-274/2024	15 junio 23:20 horas	18 de junio 23:20 horas	Fernando Zárate Salgado	18 de junio 19:32 horas
				Valentina Valia Batres Guadarrama	18 de junio 20:13 horas
				Cecilia Vadillo Obregón	18 de junio 20:53 horas
				Moren	18 de junio 14:30 horas
15	TECDMX-JEL-275/2024	16 junio 23:10 horas	19 junio 23:10 horas	Pedro Enrique Haces Lago	18 de junio 20:15 horas
				Valentina Valia Batres Guadarrama	18 de junio 20:14 horas
				Gerardo González García	18 de junio 23:00 horas
				Gerardo González García y Víctor Hugo Lobo Rodríguez	19 de Junio 20:02 horas
16	TECDMX-JEL-276/2024	16 junio 23:20 horas	19 de junio 23:20 horas	Elizabeth Mateos Hernández	19 de Junio 21:16 horas
				Fernando Zárate Salgado	19 de Junio 21:59 horas
				Valentina Valia Batres Guadarrama	19 de Junio 22:00 horas
				Pedro Enrique Haces Lago	19 de Junio 22:22 horas
				Paulo Emilio García González	19 de Junio 22:54 horas
				Morena	19 de Junio 19:52 horas
				Martha Soledad Ávila Ventura	18 de junio 18:38 horas
				Morena	19 de Junio 19:46 horas
				Gerardo González García y Víctor Hugo Lobo Rodríguez	19 de Junio 20:02 horas
				Elizabeth Mateos Hernández	19 de Junio 20:47 horas
				Pedro Enrique Haces Lago	19 de Junio 21:32 horas
				Fernando Zárate Salgado	19 de Junio 21:57 horas

**TECDMX-JEL-273/2024**  
**Y ACUMULADOS**

22

Nº	NÚMERO DE EXPEDIENTE	PUBLICITACIÓN		PARTES TERCERAS INTERESADAS	PRESENTACIÓN
		Publicación	Retiro		
17	TECDMX-JEL-277/2024	17 junio 23:50 horas	20 junio 23:50 horas	Gerardo González García	19 de Junio 21:58 horas
				Valentina Valia Batres Guadarrama	19 de Junio 22:17 horas
				Paulo Emilio García González	19 de Junio 22:54 horas
				Paulo Emilio García González	18 de junio 19:34 horas
				Elizabeth Mateos Hernández	18 de junio 19:50 horas
				Pedro Enrique Haces Lago	18 de junio 20:22 horas
				Valentina Valia Batres Guadarrama	18 de junio 20:13 horas
				Fernando Zárate Salgado	18 de junio 12:02 horas
				Gerardo González García	19 de junio 19:55 horas
				Gerardo González García y Víctor Hugo Lobo Rodríguez	19 de junio 20:02 horas
				Cecilia Vadillo Obregón	19 de junio 21:05 horas

Por otra parte, se advierte que los siguientes escritos de la parte tercera interesada fueron **presentados fuera de los plazos legales**<sup>11</sup>, por lo que **se tienen por no presentados** los mismos:

Nº	NÚMERO DE EXPEDIENTE	PUBLICITACIÓN		PARTES TERCERAS INTERESADAS	PRESENTACIÓN
		Publicación	Retiro		
1	TECDMX-JLDC-131/2024	16 junio 23:50 horas	19 junio 23:50 horas	Israel Moreno Rivera	20 de junio 12:07 horas
				Israel Moreno Rivera	20 de junio 12:11 horas
2		15 junio 23:20 horas	18 de junio	Cecilia Vadillo Obregón	19 de junio 21:03 horas

<sup>11</sup> Artículo 44 de la Ley Procesal Electoral.



Nº	NÚMERO DE EXPEDIENTE	PUBLICITACIÓN		PARTES TERCERAS INTERESADAS	PRESENTACIÓN
		Publicación	Retiro		
	TECDMX-JEL-274/2024		23:20 horas	Morena	19 de Junio 19:52 horas
3	TECDMX-JEL-276/2024	16 junio 23:20 horas	19 de junio 23:20 horas	Cecilia Vadillo Obregón	20 de Junio 15:03 horas

Finalmente, se observa que Gerardo González García ejerció en dos ocasiones su derecho a comparecer como parte tercera interesada, por lo que hace a los siguientes medios de impugnación: **TECDMX-JLDC-129/2024**, **TECDMX-JLDC-130/2024**, **TECDMX-JLDC-134/2024**, **TECDMX-JLDC-135/2024**, **TECDMX-JEL-275/2024**, **TECDMX-JEL-276/2024** y **TECDMX-JEL-277/2024**. Ello, toda vez que, por una parte, ejerció dicha prerrogativa de manera individual y, por otra, lo hizo de manera conjunta con Víctor Hugo Lobo Rodríguez.

Así, en los juicios de clave **TECDMX-JLDC-129/2024**, **TECDMX-JLDC-130/2024** y **TECDMX-JEL-277/2024** Gerardo González García presentó, **en primer lugar, un escrito signado en solitario** y, en segundo, uno realizado de forma conjunta.

En cambio, en los medios de impugnación **TECDMX-JLDC-134/2024**, **TECDMX-JLDC-135/2024** y **TECDMX-JEL-276/2024**, dicho ciudadano **presentó, primero, un escrito signado conjuntamente** con Víctor Hugo Lobo Rodríguez y, posteriormente, uno signado en solitario.

De esta manera **se tiene por no presentados** los escritos a través de los de cuales pretende comparecer por segunda

**TECDMX-JEL-273/2024  
Y ACUMULADOS**

24

ocasión, en los juicios indicados, lo cual de manera alguna le genera perjuicio a la persona señalada, al haber ejercido plenamente su derecho a comparecer como parte tercera interesada en los juicios de mérito. Esto, de acuerdo con la tabla que se expone a continuación:

Nº	NÚMERO DE EXPEDIENTE	PUBLICITACIÓN		PARTES TERCERAS INTERESADAS	PRESENTACIÓN
		Publicación	Retiro		
1	TECDMX-JLDC-129/2024	16 de junio 23:30 horas	19 de junio 23:30 horas	Gerardo González García.	19 de junio 19:58 horas
				Gerardo González García y Víctor Hugo Lobo Rodríguez.	19 de junio 20:02 horas
2	TECDMX-JLDC-130/2024	16 de junio 23:40 horas	19 de junio 23:40 horas	Gerardo González García.	19 de junio 20:00 horas
				Gerardo González García y Víctor Hugo Lobo Rodríguez.	19 de junio 20:02 horas
3	TECDMX-JLDC-134/2024	17 de junio 23:30	20 de junio 23:30	Gerardo González García y Víctor Hugo Lobo Rodríguez.	19 de junio 20:02 horas
				Gerardo González García.	20 de junio 08:24 horas
4	TECDMX-JLDC-135/2024	17 de junio 23:55 horas	20 de junio 23:55 horas	Gerardo González García y Víctor Hugo Lobo Rodríguez.	20 de junio 21:02 horas
				Gerardo González García.	20 de junio 20:27 horas
5	TECDMX-JEL-276/2024	16 de junio 23:20 horas	19 de junio 23:20 horas	Gerardo González García y Víctor Hugo Lobo Rodríguez.	19 de Junio 20:02 horas
				Gerardo González García.	19 de Junio 21:58 horas
6	TECDMX-JEL-277/2024	17 de junio 23:50 horas	20 de junio	Gerardo González García.	19 de junio 19:55 horas



Nº	NÚMERO DE EXPEDIENTE	PUBLICITACIÓN		PARTES TERCERAS INTERESADAS	PRESENTACIÓN
		Publicación	Retiro		
			23:50 horas	Gerardo González García y Víctor Hugo Lobo Rodríguez.	19 de junio 20:02 horas

**3.3. Legitimación y personería.** Se tiene por reconocida la legitimación de las partes terceras interesadas referidas en la tabla que antecede, en virtud de que comparecen<sup>12</sup> por su propio derecho y en su calidad de personas candidatas a diputaciones locales. La circunstancia también se cumple respecto de Morena y PT, al tratarse de partidos políticos que comparecen a través de su representación propietaria ante el Consejo General del IECM, personería que fue reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

**3.4. Interés jurídico.** Este requisito se colma<sup>13</sup> al advertirse que quienes comparecen tienen interés en la causa, derivado de que aducen contar con un derecho incompatible al de las partes actoras y de que pretenden prevalezca lo aprobado en el acuerdo impugnado.

#### **CUARTO. Causales de improcedencia.**

En virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley, resulta imperativo que este Tribunal Electoral analice los supuestos de procedencia de los medios de impugnación en que se actúa, a

<sup>12</sup> En términos del artículo 43, fracción III, de la Ley Procesal.

<sup>13</sup> De conformidad con el artículo 43, primer párrafo, fracción III, de la Ley Procesal.

efecto de determinar si es pertinente examinar el fondo de la inconformidad planteada<sup>14</sup>.

En atención a ello, este órgano jurisdiccional realizará el estudio de las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable, en los informes circunstanciados rendidos con relación a cada juicio, así como por las partes terceras interesadas en sus respectivos escritos de comparecencia.

#### **4.1 Extemporaneidad de las demandas.**

En los juicios de la ciudadanía **TECDMX-JLDC-133/2024**, **TECDMX-JLDC-134/2024** y **TECDMX-JLDC-135/2024**, así como en el Juicio Electoral **TECDMX-JEL-275/2024** las partes terceras interesadas<sup>15</sup> y la autoridad responsable hacen valer la causal de improcedencia contenida en el artículo 49, fracción IV, de la Ley Procesal, al considerar que las demandas son extemporáneas.

Asimismo, —con relación a tales medios de impugnación— las partes terceras interesadas señalan que el acto impugnado fue previamente consentido por la parte actora, ya que la asignación de diputados se realizó con fundamento en el acuerdo mediante el cual se registró a las candidaturas de

---

<sup>14</sup> Sirve de apoyo la jurisprudencia TEDF1EL J001/1999 aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”. Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, p. 13.

<sup>15</sup> Fernando Zárate Salgado, Valentina Valia Batres Guadarrama, Elizabeth Mateos Hernández, Pedro Enrique Haces Lago, Gerardo González García, Cecilia Vadillo Obregón, Paulo Emilio García González, Morena y el Partido del Trabajo.



diputación local, siendo desde ese momento cuando se debió impugnar.

No obstante, resulta **infundada** la causal de improcedencia.

En primer lugar, debe de tenerse en cuenta que el plazo para promover un medio de impugnación ante este Tribunal Electoral es de cuatro días, contados a partir de que se tenga conocimiento del acto que se considera genera afectación.

Por su parte, el artículo 41, de la Ley Procesal establece que, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles, por lo que los términos se computarán de momento a momento y, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Ahora bien, las constancias que obran en autos, así como de la página electrónica oficial del IECM<sup>16</sup>, se advierte que el acto impugnado se publicó en los estrados de la autoridad responsable el doce de junio.

Dicha notificación surtió efectos el trece de junio siguiente, de conformidad con el artículo 67, último párrafo, de la Ley Procesal, que dispone que las notificaciones por estrados surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación.

De esta manera, el plazo para impugnar transcurrió del catorce al diecisiete de junio. Así, toda vez que las demandas se presentaron el quince y diecisiete de junio —de acuerdo con

---

<sup>16</sup> <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2024/IECM-ACU-CG-124-2024.pdf>

los acuses de recepción presentados en las mismas<sup>17</sup>— es evidente que son oportunas, tal y como se muestra a continuación:

Junio					
Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Lunes
12	13	14	15	16	17
Notificación del acuerdo controvertido	Surte efectos	Día 1	Día 2 <b>Presentación del juicio TECDMX-JEL-275/2024</b>	Día 3	Día 4 Vencimiento del plazo <b>Presentación de los juicios TECDMX-JLDC-133/2024, TECDMX-JLDC-134/2024 y TECDMX-JLDC-135/2024</b>

Por otra parte, no pasa desapercibido que las partes terceras interesadas señalan también que se actualiza causal de improcedencia bajo estudio, en atención a que el acto controvertido deriva de otro consentido, como lo es el acuerdo de registro de candidaturas de diputación local.

No obstante, parten de una premisa incorrecta; toda vez que el registro de candidaturas no se encuentra controvertido en tanto tal, sino correlacionado a la asignación de diputaciones por representación proporcional que realizó el Consejo General. De ahí que el cómputo de la oportunidad deba realizarse en virtud de este último acto.

---

<sup>17</sup> Cuyo valor probatorio es pleno, en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 61, de la Ley Procesal.



#### 4.2.2. Preclusión.

Por otro lado, Luisa Fernanda Ledesma Alpízar —persona tercera interesada— indica que el juicio de la ciudadanía **TECDMX-JLDC-125/2024** debe desecharse, pues la parte promovente agotó su derecho de acción al haber presentado dos medios de impugnación en contra del acuerdo impugnado.

Por ello, a su consideración, se actualiza la **preclusión**.

Sin embargo, esta causal de improcedencia resulta **infundada** con relación al juicio analizado.

En efecto, en sesión pública de dos de agosto este Tribunal Electoral determinó desechar el juicio de la ciudadanía **TECDMX-JLDC-116/2024**. Ello, pues justamente se actualizó la preclusión con relación a tal medio de impugnación.

Al respecto, este órgano jurisdiccional razonó que, ante la promoción de dos escritos de demanda idénticos, no resulta procedente dar trámite al presentado con posterioridad, el cual dio lugar al juicio de clave **TECDMX-JLDC-116/2024**, dado que se presentó ante este Tribunal Electoral poco más de una hora después que tuviera lugar la presentación de la demanda que dio origen al juicio **TECDMX-JLDC-125/2024**, de acuerdo con la siguiente tabla.

PRESENTACIÓN	AUTORIDAD	EXPEDIENTE
13-06-2024 (19:42 hrs.)	IECM	<b>TECDMX-JLDC-125/2024</b>
13-06-2024 (20:45 hrs.)	TECDMX	<b>TECDMX-JLDC-116/2024</b>

Así, toda vez que se actualizó el agotamiento del derecho a impugnar con el juicio de la ciudadanía que ahora se analiza

**TECDMX-JLDC-125/2024**, es claro que no se presenta la preclusión con relación al mismo.

#### **QUINTO. Procedencia.**

**5.1 Forma.** Las demandas cumplen con los requisitos establecidos en la Ley Procesal Electoral, ya que se presentaron por escrito ante la autoridad responsable —de manera física o por correo electrónico—, se hizo constar el nombre de quienes promueven, el acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos en los que se basa la impugnación, los agravios y las firmas autógrafas de las personas promoventes<sup>18</sup>.

**4.2 Oportunidad.** En el estudio de la causal de improcedencia abordada en el apartado previo, se estableció la presentación oportuna de las demandas de los juicios de la ciudadanía **TECDMX-JLDC-133/2024**, **TECDMX-JLDC-134/2024** y **TECDMX-JLDC-135/2024**, así como en el Juicio Electoral **TECDMX-JEL-275/2024**.

En este mismo sentido, con mayor razón, son también oportunas las demandas que corresponden a los diversos juicios de la ciudadanía con claves, **TECDMX-JLDC-123/2024**, **TECDMX-JLDC-124/2024**, **TECDMX-JLDC-125/2024**, **TECDMX-JLDC-126/2024**, **TECDMX-JLDC-127/2024**, **TECDMX-JLDC-128/2024**, **TECDMX-JLDC-129/2024**, **TECDMX-JLDC-130/2024**, **TECDMX-JLDC-131/2024**,

---

<sup>18</sup> Con lo que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 47, de la Ley Procesal.



**TECDMX-JLDC-132/2024**; así como los juicios electorales **TECDMX-JEL-273/2024, TECDMX-JEL-274/2024, TECDMX-JEL-276/2024, y TECDMX-JEL-277/2024**.

En efecto, como se adelantó de las constancias que obran en autos<sup>19</sup>, el acto impugnado se publicó en los estrados de la autoridad responsable el doce de junio, notificación que surtió efectos el trece de junio siguiente<sup>20</sup>.

De esta forma, el plazo para impugnar transcurrió del catorce al diecisiete de junio, por lo que, si las demandas materia de análisis se presentaron entre el doce y el dieciséis de junio<sup>21</sup> es evidente que resultan oportunas.

**4.3 Legitimación.** La legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de proceder legalmente, es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso.

En la especie, el requisito bajo estudio **se cumple**.

Por una parte, —de conformidad con el artículo 46 fracción I de la Ley Procesal— los partidos políticos actores tienen legitimación para impugnar, toda vez que cuentan con registro

---

<sup>19</sup> <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2024/IECM-ACU-CG-124-2024.pdf>

<sup>20</sup> De conformidad con el artículo 67, último párrafo, de la Ley Procesal.

<sup>21</sup> El doce de junio se presentó la demanda del juicio **TECDMX-JLDC-123/2024**; el trece siguiente, las correspondientes a los juicios **TECDMX-JLDC-124/2024** y **TECDMX-JLDC-125/2024**; el catorce de junio, la que dio lugar al juicio **TECDMX-JLDC-126/2024**; el quince siguiente, las atinentes a los medios de impugnación **TECDMX-JLDC-127/2024**, **TECDMX-JLDC-128/2024**, **TECDMX-JEL-273/2024**, **TECDMX-JEL-274/2024** y **TECDMX-JEL-276/2024**; finalmente, el dieciséis de junio, las que integraron los juicios **TECDMX-JLDC-129/2024**, **TECDMX-JLDC-130/2024**, **TECDMX-JLDC-131/2024**, **TECDMX-JLDC-132/2024** y **TECDMX-JEL-277/2024**.

ante el Instituto Electoral y lo hacen por conducto de sus representantes ante el Consejo General responsable, autoridad que les reconoció tal carácter en el respectivo informe circunstanciado.

Por otro lado, con relación a los juicios presentados por personas candidatas, éstas comparecen por su propio derecho de conformidad con el artículo 46, fracción II, de la Ley Procesal<sup>22</sup>, lo que también las legitima para la presentación de las impugnaciones en las que se actúa.

**4.4 Interés jurídico.** El interés jurídico se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cuestión por el beneficio que puede implicar a la persona justiciable, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar<sup>23</sup>.

El requisito se tiene por satisfecho, habida cuenta que los juicios en que se actúa resultan la vía idónea para que las partes actoras, en caso de asistirles razón, alcancen la restitución de los derechos político-electORALES que aducen como violados, con motivo de la asignación de diputaciones plurinominales al Congreso local.

---

<sup>22</sup> Sirve de sustento a lo anterior la Jurisprudencia 36/2009, emitida por la Sala Superior de rubro “**ASIGNACIÓN POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL ES IMPUGNABLE POR LOS CANDIDATOS A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**”, la cual resulta aplicable a los presentes juicios de la ciudadanía locales.

<sup>23</sup> Concepto establecido en la Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: “**PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN**” que puede ser consultada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003, materia laboral, Tesis Aislada: IV.2o. T69 I, página: 1796.



**4.5 Definitividad.** Este requisito se encuentra cumplido dado que no existe otro medio de impugnación que quienes promueven deban agotar previo a acudir al presente juicio.

**4.6 Reparabilidad.** El presente requisito se acredita, pues el acto controvertido no se ha consumado de modo irreparable, pues es aún susceptible de ser modificado, revocado o anulado, a través del fallo que emita este Tribunal Electoral. Ello, de resultar fundadas las alegaciones sostenidas por quienes promueven.

Lo anterior, toda vez que —de conformidad con el artículo 23 de la Ley del Congreso— las Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México tomarán protesta el uno de septiembre del presente año y este Tribunal Electoral debe resolver los presentes medios de impugnación a más tardar treinta días antes de que ello ocurra.

## **SEXTO. Materia de impugnación**

Este órgano jurisdiccional suplirá la deficiencia en la expresión de los motivos de disenso hechos valer por las partes actoras, en caso de ser necesario<sup>24</sup>, para lo cual se analizará integralmente las demandas a fin de desprender el perjuicio que, a su consideración, les ocasiona el acto impugnado, con independencia que los motivos de inconformidad se encontraran en un capítulo o apartado específico<sup>25</sup>.

---

<sup>24</sup> En ejercicio de la atribución otorgada por los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal.

<sup>25</sup> Lo anterior, encuentra sustento en la **Jurisprudencia J.015/2002** de este órgano jurisdiccional, de rubro: “**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA**

## 6.1 Tematización de agravios.

Del análisis realizado a los escritos de demanda se advierte que las partes actoras hacen valer agravios susceptibles de ser agrupados en las siguientes temáticas, acordes al acto impugnado:

- a)** Violaciones en el trámite del desarrollo de la sesión en la que se aprobó el acto impugnado.
- b)** Indebida conformación de las listas “B” y definitivas de diversos partidos políticos, así como falta de verificación del principio de paridad.
- c)** Indebida determinación de la vinculación partidaria de siete personas candidatas electas como diputaciones de mayoría relativa en el contexto de la verificación de los límites de sobre y subrepresentación.

El orden temático expuesto es congruente con la estructura que debe seguir el estudio de la asignación de diputaciones por representación proporcional.

Así, inicialmente, debe abordarse —como una cuestión previa— el escrito de *amicus curiae* rendido en el expediente **TECDMX-JLDC-132/2024**. Luego de lo anterior, es menester

---

**ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROcede EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**, así como en la diversa 4/99 de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”.



estudiar los motivos de disenso hechos valer, en el orden expuesto:

Primero, en contra del desarrollo de la Décima Quinta Sesión Urgente del Consejo General, dado que la acreditación de violaciones sustanciales en su desarrollo derivaría en la revocación del acto impugnado.

En segundo lugar, debe estudiarse la conformación de las listas “B” y definitivas de los partidos políticos objeto de reclamo, ya que dichas listas son la base inicial para determinar el número de diputaciones por representación proporcional que corresponderá a cada partido político. En el marco de este análisis, dada su estrecha vinculación, se aborda lo relativo a las reglas de paridad —de acuerdo con la parte actora— debieron aplicarse.

Posteriormente se abordarán las cuestiones relacionadas con los escritos presentados por siete personas candidatas electas como diputaciones de mayoría relativa, en el contexto de la verificación de los límites de sobre y subrepresentación.

Finalmente, se deberá desarrollar la fórmula de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional y aplicarla tomando en consideración la recomposición de la votación que se realizó en 14 distritos electorales locales, derivado de lo resuelto en múltiples sentencias por este órgano jurisdiccional.

## **6.2 Controversia y pretensión.**

La controversia consiste en determinar si el acuerdo **IECM/ACU-CG-124/2024**, mediante el cual se realizó la asignación de las Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México electas por el principio de representación proporcional y se declaró la validez de esa elección, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, resulta apegado a derecho o como lo indica la parte actora la asignación controvertida incorrecta.

Ello, en congruencia con la pretensión de las partes actoras, consistente en que se modifique el acto impugnado, por las razones que se manifiestan en cada demanda.

## **6.3 Causa de pedir.**

Consiste en que —de acuerdo con las personas y partidos promoventes— al acto controvertido acusa una indebida fundamentación y motivación, una falta de congruencia interna, aunado a que vulnera los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad y seguridad jurídica, así como a la autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos y, en general, al interés público.

## **SÉPTIMO. Estudio de fondo.**

Como se adelantó, por cuestión de método, las irregularidades que se hacen valer se analizarán en la manera en que fueron expuestas, pues dicha ordenación atiende a una prelación metodológica con relación al estudio del acto impugnado. Tal circunstancia no les causa perjuicio a las partes actoras, ya



que lo relevante es que se estudien en su totalidad los agravios que fueron planeados, con independencia del orden en que se realice<sup>26</sup>.

## 7.1 Cuestión previa.

### 7.1.1 Escrito de *amicus curiae*.

El dieciocho de julio Karina Isabel Ruiz Ruiz, Kassandra Maryan Castro Cruz, Javier Martínez Calzada, Cleotilde Montor Sánchez y Grace Karen Larrauri Preza, quienes se ostentan como mexicanos en el extranjero, presentaron –en el expediente del juicio de la ciudadanía **TECDMX-JLDC-132/2024**– un escrito que denominaron “Amicus Curiae”.

Sobre el particular, las referidas personas sustentan su comparecencia con el carácter de “amicus curiae” e indican, esencialmente, que la elección del pasado dos de junio dejó un sabor amargo en la comunidad migrante, pues el grupo social fue revictimizado, excluido y discriminado, señalando lo siguiente:

- El INE rechazó casi 40 mil registros de mexicanos en el exterior por inconsistencias. Sin embargo, dichas improcedencias fueron ilegales y dejaron en estado de indefensión a varios miles de miembros de la comunidad migrante;

---

<sup>26</sup> Ello, de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior del TEPJF de rubro: “**AGRVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

- Se exige investigar la totalidad de las denuncias, tal como sucedió con la anómala de alteración al listado nominal que se concretó con la inscripción de un número de votantes residentes en el extranjero y originarios de la Ciudad de México, quienes utilizaron el mismo comprobante de domicilio y únicamente se alteró el número de la calle;
- El día de la elección se violentó la voluntad popular pues:
  - a) En consulados de Estados Unidos y Canadá, los funcionarios del INE no propiciaron condiciones adecuadas para que se pudiera ejercitar el derecho a votar. En zonas cálidas como Phoenix, Arizona; Texas, Houston y Los Ángeles, California, la comunidad migrante tuvo que soportar horas a altas temperaturas sin que se les ofreciera un poco de agua para hidratarse. Por otro lado, en zonas fría como Chicago, padecieron de temperaturas congelantes;
  - b) Se privó de sanitarios;
  - c) En Chicago, no se permitió votar a ciudadanos mexicanos que estaban formados con anterioridad a las 18:00 horas y de manera ilegal se cerraron las casillas, cuestión que no aconteció en sedes consulares de México, tanto en Estados Unidos como Canadá, Paris y Madrid;



- d) Por instrucciones de las autoridades consulares y electorales, los electores en el consulado de Nueva York fueron golpeados por la policía de ese lugar.
- Diversas organizaciones y medios de comunicación dieron cuenta de las fallas que existieron;
  - A lo largo de las décadas pasadas la comunidad migrante ha sido vilipendiada y discriminada, tanto en los países de residencia como en México, sigue siendo objeto de discriminación y exclusión. Esa comunidad migrante que al año aporta miles de millones de pesos en remesas;
  - Se exige un trato igualitario en materia político-electoral, como cualquier otro grupo social que compone a la nación mexicana y uno de esos derechos que se exige se respete y se cumpla, es el de la representación política en los poderes legislativos de las entidades federativas;
  - La legislación electoral tiene muchos candados que violentan el acceso y ejercicio pleno a los derechos político-electORALES como comunidad migrante, ejemplo de ello es la solicitud de inscripción en el padrón electoral y en el listado nominal de los ciudadanos residentes en el extranjero que cada mexicano migrante debe hacer debiendo ser automático;

- Aquellas personas que conforman la base de la pirámide del grupo social en desventaja presentan mayores dificultades para ejercer su derecho político-electoral al voto, como lo son albañiles, jornales y en general, todos aquellos con una condición económica precaria, pues además de que no cuentan con medios tecnológicos para solicitar su inscripción en el padrón y lista nominal de mexicanos en el exterior, desconocen esos requisitos y si se toma en cuenta la situación migratoria, para muchos de ellos no es conveniente exponerse públicamente por el riesgo que representa ser aprehendidos por funcionarios de migración del país receptor;
- La importancia económica del grupo no se ve reflejada en la representación política existente en los congresos locales;
- Se propone que debe contemplarse la inclusión de diputados migrantes locales por el método de Representación Proporcional (“Lista B” y en consecuencia en la “Lista Definitiva”) y dejar de discriminarnos como grupo social históricamente vilipendiado, tanto en nuestros países de origen como los de acogida.
- Finalmente, **concluyen que el candidato Manuel Alejandro Robles Gómez, postulado por la candidatura común “Seguiremos Haciendo**



**Historia”, obtendría el primer lugar de la “lista B” por el género masculino del PVEM, lo que, a la postre, le permitiría integrar el cuarto lugar de la lista definitiva, por ello, debió ser asignado dentro de las diputaciones electas por el principio de representación proporcional.**

No obstante, este Tribunal Electoral determina **que no ha lugar a tenerles** como *amicus curiae*, por lo siguiente:

En principio, cabe precisar que, durante la sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral, es factible la intervención de personas terceras ajenas al juicio, por medio de la presentación de escritos con el carácter de *amicus curiae*, con el objeto de contar con mayores elementos para un análisis integral del contexto de la controversia.

El *amicus curiae* es una figura jurídica que tiene su origen en el Derecho Romano y que ha sido adoptada por algunos tribunales internacionales, como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Corte Constitucional de la República Sudafricana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha declarado la procedencia de estos escritos —presentados por personas físicas o jurídico colectivas— en los asuntos de su conocimiento, y de manera particular, se reconoce al *amicus curiae* como la persona o institución ajena al litigio y al proceso que expone razonamientos a los tribunales en torno a los hechos concernientes al caso concreto, o que formula

consideraciones jurídicas sobre la materia del proceso a través de un documento o de un alegato, a efecto de que los tribunales en cuestión apliquen de mejor manera la administración de justicia.

Por su parte, la Sala Superior ha sostenido<sup>27</sup> que los escritos de *amicus curiae* son admisibles en los medios de impugnación en materia electoral, toda vez que su utilidad radica en que el propio Tribunal Electoral se allegue de legislación o jurisprudencia foránea o nacional; doctrina jurídica o del contexto; o en su caso, para coadyuvar a generar argumentos en sentencias relacionadas con el reconocimiento y la protección de los derechos fundamentales de las personas, o en temas jurídicamente relevantes.

Claro está, que los argumentos planteados en los escritos de *amicus curiae* no son vinculantes, pero implican una herramienta de participación en un estado democrático de Derecho, al proporcionar conocimientos especializados a los órganos jurisdiccionales sobre aspectos de interés y trascendencia en la vida política y jurídica de una Nación.

Asimismo, en la citada jurisprudencia la Sala Superior determinó que, para la procedencia de estos escritos, es necesario que:

---

<sup>27</sup> En la en la jurisprudencia 8/2018, de rubro: “**AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**” Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



- Los escritos sean presentados antes de la resolución del asunto;
- La persona compareciente sea ajena al proceso; esto es, que no tenga el carácter de parte en el litigio;
- Su única finalidad o intención debe consistir en aumentar el conocimiento de la persona juzgadora, mediante razonamientos o información científica y jurídica —nacional e internacional— pertinente, para resolver la cuestión planteada.

De cualquier forma, los escritos en cuestión únicamente deben ser admitidos para su análisis referencial a partir de los datos e información aportados en ellos, sin que resulte válido que por medio de aquéllos se amplíe la *litis*, ni que las expresiones con las que se pretenda coadyuvar —de manera subjetiva— se tomen en cuenta para las pretensiones de las partes.

A partir de lo anterior, esta autoridad estima que, tal como se observa de las manifestaciones vertidas en el escrito en comento, **las referidas personas no acuden ante esta instancia jurisdiccional para proporcionar elementos que permitan analizar de una mejor manera los asuntos que ahora se resuelven.**

Por el contrario, las personas comparecientes realizan una narrativa que concluye con la demostración de un interés particular para que este Tribunal Electoral resuelva en un sentido específico, es decir, evidencian que **su pretensión es afín con la expresada por la parte promovente del juicio de la ciudadanía en la que comparecen**, es decir, que el

candidato referido sea asignado dentro de las diputaciones por el principio de representación proporcional.

Por ello, **no es procedente que se admita** el escrito de *amicus curiae*, pues implicaría un efecto pernicioso, en el sentido de permitir la intervención de personas terceras ajenas con evidente pretensión similar a las de una de las partes actoras, en contravención al debido proceso regulado en la Constitución Federal.

Con independencia de lo anterior, este medio de impugnación se resolverá bajo los principios que conforme a Derecho correspondan, y con base en las normas que resulten aplicables al caso concreto.

## **7.2 Agravio en contra del desarrollo de la sesión en la que se aprobó el acto impugnado**

### **7.2.1 Planteamiento.**

En el Juicio Electoral 274, el actor señala como agravio la **violación de la normativa que rige a las convocatorias y sesiones del Consejo General del Instituto Electoral**, en el contexto de la Décimo Quinta Sesión Urgente de dicho órgano colegiado, en la que se aprobó el acuerdo impugnado, lo anterior en razón a lo siguiente:

- Que en el enlace electrónico que fue puesto a disposición para consultar los documentos vinculados al orden del día de la sesión de mérito, no se podía visualizar documento o



constancia alguna del proyecto del acuerdo impugnado, lo que impidió que la promovente pudiera revisar dicho documento para su discusión.

- Que no fue notificada por vía alguna, en cuanto al momento en el cual, el proyecto de referencia se encontraba a disposición de las y los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral.
- Que la Presidenta del referido Consejo, transgredió el artículo 35 del Reglamento de Sesiones, pues debió abrir la discusión de los asuntos contenidos en el orden del día, y en su caso, votados. No obstante lo anterior, declaró ilegalmente un receso, mismo que debió ser puesto en primer lugar a consideración de las personas integrantes de dicho colegiado. Violación que puede ser constatada en la versión estenográfica.
- Que después del ilegal receso, fue hecho de conocimiento de todas las personas integrantes del Consejo, que se había recibido documentos los cuales serían objeto de valoración para proponer un cambio sustancial al proyecto circulado; sin embargo, dichos documentos no fueron puestos a disposición de esa representación.
- Refiere una indebida fundamentación y motivación del Acuerdo materia de controversia, al considerar que las siete personas diputadas electas por el principio de mayoría relativa que manifestaron su desacuerdo para integrar el

grupo parlamentario del partido político Morena, se encuentran legitimadas para poder decidir en su momento, el grupo parlamentario al que desearían pertenecer, al no otorgar una garantía de audiencia.

- Refiere una clara violación procesal por parte de las y los integrantes del Consejo General del IECM, ya que la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, establece el proceso para la conformación de los Grupos Parlamentarios.
- Señala la falta de certeza y legalidad en la aprobación del acuerdo y engrose de ocho de junio, notificado el doce siguiente, relativa a la verificación de la sub y sobre representación.

### **7.2.2 Decisión.**

Los agravios resultan **inoperantes**, según se expresa a continuación.

### **7.2.3 Marco normativo.**

Previo a analizar la probable violación a las normas reglamentarias que rigen las convocatorias y sesiones del Consejo General del IECM, resulta necesario establecer el marco normativo sobre su integración, funciones, facultades y atribuciones.

Al respecto, se tiene que el Instituto Electoral de la Ciudad de México, en términos de lo dispuesto en el artículo 50, numeral



2 de la Constitución Política de la Ciudad de México, es la entidad encargada de organizar, desarrollar y supervisar los procesos electorales.

De acuerdo al mismo numeral, dicho órgano superior de dirección, se integra por una persona Consejera o Consejero Presidente y seis Consejerías Electorales, con derecho a voz y voto, designadas por el Consejo General del INE.

Asimismo, el mismo órgano se integra con un Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o local, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

Dichos integrantes participarán también como invitadas e invitados permanentes a las sesiones del Consejo, sólo con derecho a voz, una o un diputado de cada grupo parlamentario del Congreso de la Ciudad.

El referido numeral constitucional local indica que la integración del Consejo General puede ser modificada de conformidad a las necesidades del propio Instituto y/o atribuciones que otorgue el INE, y sus decisiones se asumen de forma colegiada en sesión pública y por mayoría de votos.

En el mismo sentido, la normativa constitucional local refiere que el Consejo General funciona de manera permanente y en forma colegiada, mediante la celebración de sesiones públicas de carácter ordinario o extraordinario, urgente o solemne convocadas por el Consejero Presidente.

Sus determinaciones son asumidas por **mayoría de votos**, salvo los asuntos que expresamente requieran votación por mayoría calificada y en caso de empate la consejería presidente tiene voto de calidad.

Las determinaciones asumidas revestirán la forma de Acuerdo o Resolución, según sea el caso, y se publicarán en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Por otro lado, el procedimiento para convocar a sesiones será previa convocatoria del Consejero Presidente, y esta será expedida cuando menos con setenta y dos horas de anticipación para sesión ordinaria y, con veinticuatro horas de anticipación para sesión extraordinaria, para el caso de las sesiones urgentes con doce horas de anticipación o en su caso, de acuerdo a la urgencia del asunto a desahogar.

La convocatoria se formulará por escrito y se acompañará con el proyecto de orden del día y la documentación necesaria para su desahogo y será remitida por escrito, medio magnético o correo electrónico.

Las sesiones serán válidas con la presencia de la mayoría de sus integrantes, debiendo contar con la presencia de al menos cinco de las Consejeras y los Consejeros Electorales, en caso de no reunir el quorum, la sesión se realizará dentro de las veinticuatro horas siguientes, con los integrantes del Consejo General que asistan a la misma, salvo en los procesos electorales que deberá realizarse dentro de las doce horas siguientes.



El Consejo General contará con el auxilio de Comisiones de carácter permanente y provisional para el cumplimiento de sus obligaciones y en el desempeño de sus funciones.

Ahora bien, las comisiones se integran por una Consejera o Consejero Presidente y dos Consejeras o Consejeros Electorales bajo el principio de paridad de género, contando con derecho a voz y voto; y serán integrantes con derecho a voz las y los representantes de los partidos políticos y Candidatos sin partido, a partir de su registro durante el proceso electoral con excepción de las Comisiones de Asociaciones Políticas y Fiscalización y no conformarán quorum, dicha presidencia de las comisiones se determinará por acuerdo del Consejo General.

Contarán con un secretario técnico solo con derecho a voz, los consejeros electorales y los titulares de los Órganos Ejecutivos y Técnicos deben asistir personalmente a las sesiones de las Comisiones que sean convocados.

Las Comisiones sesionarán previa convocatoria de su Presidente, expedida al menos con setenta y dos horas de anticipación para sesión ordinaria y con veinticuatro horas de antelación en caso de sesión extraordinaria, para el caso de sesiones urgentes, éstas deberán ser convocadas con doce horas de anticipación o en su caso de acuerdo a la urgencia del asunto a desahogar, se acompañará el proyecto de orden del día y los documentos necesarios para su desahogo.

El Consejo General cuenta con las Comisiones Permanentes de:

- I. Asociaciones Políticas;
- II. Participación ciudadana y capacitación;
- III. Organización Electoral y Geoestadística;
- IV. Educación Cívica y Construcción Ciudadana;
- V. Fiscalización;
- VI. Normatividad y Transparencia;
- VII. Vinculación con Organismos Externos.
- VIII. Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional; e
- IX. Igualdad de Género y Derechos Humanos.

El Consejo General, podrá integrar las Comisiones Provisionales que considere necesarias para la realización de tareas específicas dentro de un determinado lapso.

En el Acuerdo respectivo se establecerá el objeto o actividades específicas de éstas y el plazo para el cumplimiento del asunto encomendado.

Otras de las competencias que tiene el Consejo General es aprobar la creación de los Comités, durante los procesos electorales funcionará un Comité Especial que dé seguimiento a los programas y procedimientos acordados por el Consejo General para recabar y difundir tendencias y resultados preliminares electorales.



En los procesos electorales en que tenga verificativo la elección de Jefa o Jefe de Gobierno, se conformará un Comité encargado de coordinar las actividades tendientes a recabar el voto de las y los ciudadanos de la Ciudad de México residentes en el extranjero, únicamente en cuanto a esa elección.

Las atribuciones de la Presidenta del Consejo<sup>28</sup> son:

- I. Velar por la unidad y cohesión de las actividades de los órganos del Instituto Electoral.
- II. Establecer los vínculos y suscribir de manera conjunta con el Secretario Ejecutivo, a nombre del Instituto Electoral, convenios de apoyo y colaboración en materia electoral o educación cívica, con los órganos de gobierno de la Ciudad de México, autoridades federales y estatales, organismos autónomos, instituciones educativas, organizaciones civiles y asociaciones políticas;
- III. Proponer al Consejo General el nombramiento y remoción de los titulares de los Órganos Ejecutivos y Técnicos.
- IV. Nombrar a las personas servidores públicos que cubrirán temporalmente las vacantes de los titulares de los Órganos Ejecutivos y Técnicos, con carácter de encargados del despacho; debiendo realizar la nueva propuesta de Titular, dentro de los cuarenta y cinco días posteriores a que se genere la vacante;

---

<sup>28</sup> Art. 77 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México

- V. Informar al Instituto Nacional las vacantes de Consejeros Electorales que se generen, para su correspondiente sustitución;
- VI. Convocar y presidir las sesiones del Consejo General, así como dirigir los debates y conservar el orden durante las mismas. En las sesiones públicas, cuando los asistentes no guarden la compostura debida, podrá ordenar su desalojo;**
- VII. Firmar, junto con el Secretario del Consejo, los acuerdos y resoluciones que emita el Consejo General;
- VIII. Vigilar que se cumplan los acuerdos adoptados por el Consejo General;
- IX. Remitir al Jefe de Gobierno el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Instituto Electoral, aprobado por el Consejo General;
- X. Rendir al Consejo General un informe al término de cada proceso electoral, en el que dé cuenta de las actividades realizadas y la estadística electoral de la Ciudad de México por Sección, Distrito y Demarcación;
- XI. Informar al INE el resultado de los cómputos efectuados por el Instituto Electoral en las elecciones, así como los medios de impugnación interpuestos en términos de la Ley Procesal;
- XII. Rendir anualmente al Consejo General, un informe de actividades donde se exponga el estado general del Instituto Electoral;



XIII. Remitir al Congreso de la Ciudad de México las propuestas de reforma en materia electoral acordadas por el Consejo General.

#### **7.2.4 Caso concreto.**

En consideración de este Tribunal Electoral, los agravios relativos a las irregularidades detectadas durante el desarrollo de la sesión en la que se aprobó el acto impugnado resultan **inoperantes**, ello en virtud de que los planteamientos de la parte actora son genéricos, ambiguos y superficiales, pues no precisan argumentaciones concretas ni contienen razonamientos lógico-jurídicos que permitan contraponerlos con los de la autoridad responsable.

En efecto, constituyen solo afirmaciones subjetivas, dogmáticas e imprecisas, carentes de sustento, las cuales **no señalan frontalmente el motivo por el cual estima que el desarrollo de la sesión en donde se aprobó al Acuerdo materia de controversia fue contrario a Derecho y está viciada de ilegalidad**.

Esto es, tales motivos de agravio incumplen con la carga procesal de fijar su posición argumentativa frente a la asumida por la responsable, con elementos orientados a evidenciar y poner de manifiesto, que sus razonamientos no están ajustados a Derecho, por haber aplicado o interpretado de manera incorrecta o bien por haber valorado indebidamente

algún elemento o por una incorrecta apreciación de los hechos sometidos a su conocimiento y decisión<sup>29</sup>.

En ese mismo orden de ideas, la **Jurisprudencia XX. J/54** de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES**”<sup>30</sup>, establece que son inoperantes los conceptos de violación en la medida en que la parte quejosa no combate a través de un razonamiento jurídico concreto, las consideraciones en que se sustentó el fallo o determinación impugnada.

Ello, pues no basta indicar los preceptos legales que se consideren infringidos, sino que es indispensable explicar, concretizar el daño o perjuicio ocasionado por la autoridad responsable y además argumentar jurídicamente los razonamientos o consideraciones de la resolución que se reclama.

Así, de las manifestaciones de la parte promovente se advierte que solo aduce que existió una vulneración por parte de la Presidencia y Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IECM, de las normas que rigen la emisión de las convocatorias y desarrollo de las sesiones del referido Consejo.

Así, el promovente **fue omiso en combatir de manera directa las consideraciones de la autoridad responsable a efecto de evidenciar algún desarrollo irregular en la sesión de**

---

<sup>29</sup> Lo anterior fue razonado por la Sala Superior al resolver el juicio **SUP-JDC-124/2020**.

<sup>30</sup> Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/213355>.



**Consejo General** en la que se aprobó el Acuerdo materia de controversia.

En ese sentido, el actor se duele de forma vaga e imprecisa sobre el supuesto hecho de que el enlace electrónico que puesto a disposición para consultar los documentos vinculados al orden del día de la sesión de mérito, no se podía visualizar documento o constancia alguna del proyecto del acuerdo impugnado, lo que evitó que estuviera en condiciones de revisar dicho documento para su discusión.

Insiste de forma vaga que no fue notificada por alguna vía, electrónica o personal, respecto al momento en el cual el proyecto referido ya se encontraba a disposición de las y los integrantes del Consejo General.

Concluyendo, que la Presidenta del Consejo General del IECM debió abrir la discusión de los asuntos contenidos en el orden del día, y en su caso, votados, no obstante, declaró ilegalmente un receso, mismo que debió ser puesto en primer lugar a consideración de las personas integrantes del Consejo General.

En ese orden de ideas, dado que los argumentos de la parte actora, tendentes a controvertir la convocatoria y desarrollo de la sesión de Consejo General del IECM, en la que se aprobó el Acuerdo materia de controversia, resultan vagos, genéricos, imprecisos, inexactos, dogmáticos y subjetivos, es que imposibilitan a este órgano jurisdiccional, confrontarlos de forma directa con el acto que impugna.

En apoyo a lo anterior, los criterios jurisprudenciales señalan que, entre otros supuestos, los argumentos son inoperantes cuando lo expuesto en la demanda solamente se limite a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento<sup>31</sup>.

De ahí que, los argumentos de la parte accionante devengan **inoperantes**.

**7.3 Agravios en contra de la conformación de las listas “B” y definitivas de diversos partidos políticos, así como falta de verificación del principio de paridad.**

**7.3.1 Planteamiento.**

Por cuestión de metodología, en el correspondiente apartado, se analizarán los agravios relativos al **otorgamiento de una diputación al amparo de acciones afirmativas o pertenencia a un grupo de atención prioritaria, la conformación paritaria de las listas B y Definitiva**, y la posición de las candidaturas en ellas reconocida, los cuales se encuentran identificados en los siguientes medios de impugnación:

Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía.	Juicios Electorales
TECDMX-JLDC-123/2024	TECDMX-JEL-273/2024
TECDMX-JLDC-125/2024	TECDMX-JEL-274/2024
TECDMX-JLDC-127/2024	
TECDMX-JLDC-128/2024	
TECDMX-JLDC-129/2024	
TECDMX-JLDC-130/2024	

<sup>31</sup> "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRARIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena época; Tomo XVI, Diciembre de 2002; p. 61.



Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía.	Juicios Electorales
TECDMX-JLDC-132/2024	
TECDMX-JLDC-133/2024	
TECDMX-JLDC-134/2024	
TECDMX-JLDC-135/2024	

En principio, se identificará el marco normativo que corresponde a los tópicos señalados, y posteriormente se dará respuesta a cada caso en concreto.

Luego, en un apartado específico se realizará el estudio correspondiente a los agravios relativos a la candidatura de la ***diputación migrante***.

Sin que lo anterior genere perjuicio alguno a las partes recurrentes toda vez que, los conceptos de agravio se pueden analizar de manera conjunta o separada, en el mismo orden o en uno distinto al señalado, ya que lo verdaderamente importante es que se estudien todos sus planteamientos, con independencia del lugar donde se ubiquen<sup>32</sup>.

### 7.3.2. Marco normativo.

#### - ***Acciones afirmativas.***

De lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero y último, y 4, primer párrafo, de la Constitución Federal; 1, párrafo 1, y 24, de la Convención Americana; 2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para

---

<sup>32</sup> Sirve de sustento a lo antes señalado, la Jurisprudencia 04/2000, de Sala Superior, de rubro: “***AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN***”.

Prevenir y Eliminar la Discriminación, se desprende la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en favor de sectores sociales en desventaja, en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material.

Sobre el particular, la Sala Superior<sup>33</sup> ha considerado que, en el sistema jurídico nacional, es posible que una norma tenga aparejada, de manera expresa o implícita, algún criterio de acción afirmativa, con el objeto de atender otros principios constitucionales, como es el caso del acceso a la representación política en condiciones de igualdad para ciertos grupos que, de lo contrario, difícilmente pudieran llegar a ejercerla.

Asimismo, ha considerado que esas medidas de naturaleza transitoria tienen un carácter compensatorio, corrector, reparador y defensor, en beneficio del sector de la población a favor del cual proceden, para subsanar las condiciones de desventaja a las que históricamente se le ha relegado, impidiéndole ejercer con plenitud y efectividad sus derechos de naturaleza político-electoral.

Además, en la Jurisprudencia **11/2015**, de rubro: “**ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES**<sup>34</sup>”, la Sala

---

<sup>33</sup> Entre otras, en la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-0249/2021 y acumulado.

<sup>34</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 13, 14 y 15.



Superior ha establecido que los elementos fundamentales de las acciones afirmativas consisten en:

- **El objeto y fin**, concerniente al propósito de hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; implica alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas a fin de que las personas puedan partir de un mismo punto, para desplegar sus atributos y capacidades;
- **Destinatarias**, que serán aquellas personas y grupos vulnerables, en desventaja y/o situación de discriminación que les obstaculiza gozar y ejercer efectivamente sus derechos; y,
- **Conducta exigible**, la cual abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria.

De igual modo, la Sala Superior, al emitir la jurisprudencia 30/2014, de rubro **“ACCIONES AFIRMATIVAS.**

**CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN”**, adoptó el criterio de que ese tipo de medidas deben ser proporcionales y, por tanto, mantener un equilibrio entre su aplicación y los resultados que se pretende conseguir con ella, de manera que, con su ejecución, no generen una mayor desigualdad que la que se busca erradicar. Aparte de que deben consistir en medidas razonables y objetivas, para responder al interés de una colectividad y

reparar una situación de injusticia hacia cierto sector de ésta, pero no para atender intereses meramente particulares.

Por su parte, el artículo 14 del Código Electoral, establece que **cada partido político** determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas y **deberá incluir al menos** siete fórmulas de personas jóvenes entre dieciocho y treinta y cinco años cumplidos al día de la elección, en el caso de las candidaturas por el principio de mayoría relativa; y **cuatro fórmulas de jóvenes de dieciocho hasta treinta y cinco años cumplidos al día de la elección por el principio de representación proporcional**.

De igual manera, dicho artículo señala que los partidos políticos procurarán incluir entre sus candidaturas a diputaciones de mayoría relativa al menos una fórmula de cada una de las siguientes poblaciones de atención prioritaria:

- a)** Con discapacidad;
- b)** Perteneciente a pueblos y barrios originarios, o comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México;
- c)** De la diversidad sexual y de género;
- d)** Personas afromexicanas residentes en la Ciudad de México; y
- e)** Del sector de las personas adultas mayores.

De manera que los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes dentro de los tres bloques de competitividad, deberán incluir de manera obligatoria entre sus



personas candidatas al menos una fórmula de personas pertenecientes a alguno de los grupos de atención prioritaria, procurando que no se repitan entre ellos.

Asimismo, procurarán incluir al menos una fórmula de otros grupos de atención prioritaria reconocidos en la Constitución local y que cumplan con los requisitos de elegibilidad.

Ahora bien, el artículo 23, párrafo segundo, del Código local se establece que las listas de representación proporcional que presenten los partidos políticos y coaliciones se integrarán por **fórmulas de candidaturas**, compuestas de una persona propietaria y un suplente del mismo género.

De conformidad con el artículo 35 de los lineamientos de asignación, en el caso de las candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional, cada partido político deberá postular, al menos cuatro fórmulas de personas jóvenes entre 18 y 35 años cumplidos al día de la elección.

Asimismo, el artículo 37 de los citado lineamientos, establece que, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán incluir, en el caso de candidaturas a Diputaciones por mayoría relativa, al menos una fórmula de personas pertenecientes a cada uno de los grupos de atención prioritaria mencionados en el párrafo tercero del artículo 14 del Código, de las cuales deberán postular, al menos, una fórmula en los bloques de alta y media competitividad de Diputaciones por mayoría relativa.

Además, procurarán postular, al menos, dos fórmulas de cualquiera de los grupos de atención prioritaria reconocidos en el artículo 11 de la Constitución Local, siempre que cumplan con los requisitos de elegibilidad.

En caso de mediar coalición o candidatura común, se cumplirá con las acciones afirmativas de forma conjunta, estableciendo en el convenio respectivo el partido político que cubrirá cada acción afirmativa conforme a sus respectivos bloques de competitividad. Los partidos políticos deberán incluir en la Lista “A” al menos una fórmula de personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria mencionados en el párrafo tercero del artículo 14 del Código, y procurarán postular, al menos, dos fórmulas de personas integrantes de cualquiera de los grupos de atención prioritaria reconocidos en el artículo 11 de la Constitución Local.

Asimismo, los referidos lineamientos establecen que la fórmula perteneciente a pueblos y barrios originarios, o comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México, deberá cumplir con la autoadscripción calificada.

Por lo que los partidos políticos que postulen a las personas candidatas a cargos de elección popular deberán presentar, además de la declaración por escrito de su autoadscripción, elementos que demuestren el vínculo efectivo, documentado y comprobable con su colectividad o instituciones sociales, económicas, culturales y políticas respectivas; o de haber prestado en algún momento servicios comunitarios o desempeñado cargos tradicionales en el pueblo, barrio o



comunidad, situados en el ámbito territorial por el que pretendan postularse. Incluyendo en su caso, la traducción de aquellos documentos, cuyo texto original se encuentre escrito en un idioma diverso al español.

En el entendido de que el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres no podrá restringirse con base en la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los Derechos Humanos, lo anterior, de conformidad con el artículo 39 de los multicitados lineamientos.

De igual manera, el artículo 40, refiere que las fórmulas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria integrados por personas con discapacidad, de la diversidad sexual y de género, así como afrodescendientes o afromexicanas en la Ciudad de México, deberán cumplir con la autoadscripción, entendida como el derecho fundamental consistente en el reconocimiento que realiza una persona de pertenecer a un grupo.

***-Oportunidad para implementar acciones afirmativas.***

De conformidad con el artículo 105, fracción II, inciso i), tercer párrafo, de la Constitución Federal, las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Al respecto, la Suprema Corte<sup>35</sup> ha establecido que esa previsión no puede considerarse como una prohibición tajante, sino que admite una modulación que posibilita llevar a cabo reformas a las disposiciones generales en materia electoral, ya sea dentro del plazo de noventa días anteriores al inicio del proceso electoral en que vayan a aplicarse o una vez iniciado éste, con la limitante de que no constituyan “modificaciones legales fundamentales”.

Al respecto, la Suprema Corte definió ese tipo de modificaciones, como aquéllas que tienen por objeto, efecto o consecuencia, producir en las bases, reglas o algún otro elemento rector del proceso electoral una **alteración al marco jurídico aplicable**, a través de la cual **se otorgue**, modifique o elimine **algún derecho** u obligación de hacer, de no hacer o de dar, para cualquiera de los actores políticos, incluyendo a las autoridades electorales.

Y, por el contrario, se pueden catalogar como modificaciones legales no fundamentales, las que, aun cuando reformen preceptos que rigen el proceso electoral, no tiene repercusión en las reglas a seguir durante su desarrollo, sino que sólo tienen como finalidad precisar o dar claridad a los supuestos normativos correspondientes desde su aspecto formal; por lo

---

<sup>35</sup> Jurisprudencia P.J. 87/2007, de rubro: “**“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN “MODIFICACIONES LEGALES FUNDAMENTALES”, CONTENIDA EN LA FRACCIÓN II, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**”, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 563.



que, en ese caso, su aprobación dentro del proceso electoral no producirá su invalidez o inaplicación en el propio proceso.

En ese sentido, la Sala Superior ha considerado que, si bien resulta posible la implementación de medidas afirmativas dirigidas a materializar los principios de igualdad y no discriminación, aun y cuando haya iniciado el proceso electivo en que se vayan a aplicar, **lo cierto es que su aprobación debe hacerse con una temporalidad anticipada y razonable a las fechas en las que tales acciones pudieran hacerse exigibles u obligatorias a los institutos políticos, y siempre que no repercutan en actos que ya han sido celebrados**, como podría ser el registro de candidaturas<sup>36</sup>.

Lo anterior, a fin de salvaguardar el principio de certeza, el cual implica que la ciudadanía, institutos políticos, autoridades electorales y, en general, quienes participen en el procedimiento electoral, conozcan las normas jurídicas que lo rigen, dotándolo de seguridad y transparencia.

Máxime, cuando unas de las características que debe colmar toda acción afirmativa, es que sea proporcional, razonable y objetiva, a efecto de no generar una mayor desigualdad que la combatida con su aplicación y no responder a meros intereses particulares, sino a los del grupo desfavorecido al que buscan beneficiar.

En esa tesitura, la implementación de acciones afirmativas, debe ajustarse a un momento del proceso electoral en que, sin

---

<sup>36</sup> SUP-REC-343/2020 y SUP-REC-249/2021 y acumulados.

afectarse reglas sustanciales, ni por ende, el principio de certeza, todos sus posibles beneficiarios cuenten con igualdad de oportunidades para ser considerados en su ejecución, es decir, que todas las personas en favor de quienes pudiera aplicarse, sean consideradas por igual para ello, por ejemplo, dentro del respectivo proceso intrapartidista de selección de candidaturas.

Igualdad de condiciones que, desde luego, bajo circunstancia alguna, no podría garantizarse en un momento posterior, verbigracia, una vez obtenidos los resultados de la elección, ni mucho menos, mediante su reclamo en sede jurisdiccional por parte de alguien con la pretensión individual y novedosa de ser favorecido con dicha medida, pues admitir que ello es posible, significaría dejar de lado a todas aquellas otras personas que también, válidamente y desde un principio, pudieron ubicarse en el supuesto de ser favorecidas por la acción afirmativa, provocándose así una situación tanto de desigualdad, opuesta a la finalidad de esa medida, como de falta de certeza, al variarse en favor de un interés individual, las reglas que debieron beneficiar y, por ende, considerar, a todos los integrantes de un colectivo en desventaja.

**- *Conformación de las listas “B” y DEFINITIVA para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional y verificación de paridad.***

La Sala Superior del TEPJF ha reconocido que, de acuerdo a la legislación de la Ciudad de México, en su sistema de



representación proporcional confluyen los principios **democráticos**, de **autodeterminación** de los partidos políticos, de **paridad y de alternancia**<sup>37</sup>.

El **principio democrático** se refiere a la voluntad ciudadana expresada en las urnas a través del sufragio libre y directo, como un acto fundante de la legitimidad democrática, teniendo en cuenta los efectos múltiples del voto de la ciudadanía.

Éste impacta directamente en la integración de la lista “B” pues, esta **se integra con las fórmulas de candidaturas con mejor votación que no ganaron la elección de mayoría relativa**.

Además de ser un principio constitucional, la legislación de la Ciudad de México reconoce también a la **paridad de género**, la cual es una medida permanente, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Federal.

De modo que el **principio de paridad** debe ponderarse con el **democrático** y el de **autodeterminación** (en la integración de la lista “A”), para que su aplicación no haga nugatoria la voluntad del electorado depositada en las urnas, ni el derecho de autodeterminación de los partidos políticos.

Por ello el Alto Tribunal en materia electoral estableció que, para definir el alcance del principio de paridad de género al momento de la integración de un órgano de representación popular, **deben atenderse las reglas específicas previstas en la normativa aplicable**.

---

<sup>37</sup> En los expedientes SUP-REC-675/2015, y SUP-REC-1176/2018.

El **principio de autodeterminación**, se refiere a respetar las decisiones adoptadas por los partidos políticos -*siempre que se garantice la paridad*- derivadas de su regulación interna, con relación a los derechos de sus candidatas y candidatos.

Sobre el **principio de alternancia**, consiste en colocar de forma sucesiva, a un género seguido de otro distinto, de modo tal que, el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos del segmento respectivo.

La finalidad de este principio es **instrumental**, para lograr el equilibrio de género entre las candidaturas, a fin de conseguir la participación política efectiva de hombres y mujeres, en un plano de igualdad sustancial, real y efectiva.

De tal modo que, las reglas establecidas en la Constitución local, el Código local y los Lineamientos de asignación deben ser interpretados de manera armónica y de conformidad con los principios citados, evitando una mayor afectación en ellos y estableciendo una ponderación adecuada en su aplicación.

En este contexto, una vez **definida la votación a considerar** para determinar los porcentajes del sufragio obtenido por las candidaturas a las Diputaciones del Congreso de la Ciudad de México que, habiendo participado en las elecciones de los Distritos uninominales no hayan obtenido el triunfo, con la finalidad de integrar la lista “B” del partido que les postuló, conviene recordar que el primer lugar de esta lista corresponderá a la fórmula que obtenga el mayor porcentaje de votación distrital, **cuyo género definirá el orden**



**subsecuente**, a partir de incorporar en forma alternada las demás fórmulas, considerando su género y porcentaje de votación obtenida.

Lo antes precisado implica que, por una parte, se tendrán las fórmulas integradas por mujeres y, por otro, las conformadas por hombres, ordenadas ambas en forma descendente de modo que, si la fórmula que obtuvo el mayor porcentaje de votación está integrada por mujeres, la siguiente posición deberá corresponder a la fórmula del género masculino que a su vez haya obtenido el mayor porcentaje de votación en su Distrito, y así hasta concluir la inclusión de las diecisiete fórmulas que tienen que conformar la lista “B”.

En esta línea, es evidente que la legislación en la Ciudad de México consideró apropiado integrar la lista “B” con base en el **principio democrático**, que implica ser encabezada por aquella fórmula que haya resultado mejor posicionada hacia el interior de su partido político, con motivo del porcentaje de la votación obtenida en la contienda de mayoría relativa en la que participó, sin ganar.

Ahora, al indicar que, definido el género de esa primera posición, las subsecuentes fórmulas deban ser alternadas con base en el género contrario y tomando en cuenta siempre los mejores porcentajes de votación obtenidos, **hasta concluir el listado**, el legislador y la legisladora consideró la **armonización del principio de alternancia con el democrático**, en aras de una integración paritaria.

Esto significa respetar, en principio, la alternancia de género, así como los mayores porcentajes de votación obtenidos por las distintas fórmulas de cada género, lo que conlleva que no sea necesario realizar ajuste alguno a esa integración de la lista.

Ahora, al implementar la conformación de la lista “B” se pueden presentar casos en los que la fórmula de un género, ubicada por razón de alternancia en algunas posiciones de la lista **tenga un mejor porcentaje** de votación que otra fórmula de diverso género posicionada en un lugar previo.

Sin embargo, ello atiende justamente a que se van incorporando en forma alternada, esto es una mujer, un hombre, lo cual es una medida que busca garantizar el acceso al cargo de las mujeres, sin que ello se considere como una vulneración al principio democrático, al estar plenamente justificada dicha medida para lograr la integración paritaria de los órganos, lo cual es otro de los principios fundamentales de la democracia.

Lo anterior, sin que en este momento de la asignación de Diputaciones de representación proporcional sea menester u obligación para la autoridad administrativa realizar ajustes en atención al principio de paridad, toda vez que el diseño normativo de la Ciudad de México, configurado por la legislación local permanente, **busca la integración paritaria** del órgano legislativo, por lo que en principio **deben aplicarse las reglas** previstas para ello y, **al final**, de no conseguirse esa integración paritaria, **cuenta con mecanismos legales** para



arribar a ella, de modo que no existe vulneración al principio de paridad, por atender a la norma previamente definida para regir la asignación de curules que nos ocupa.

Lo anterior, porque como se ha descrito, a partir de la normativa y principios enunciados, la lista “A” se conformó por dieciséis fórmulas de candidaturas a Diputaciones de representación proporcional.

Dichas fórmulas se **alternarán** en esa lista, es decir, si la primera fórmula de la Lista A es de un género, **la siguiente fórmula de esa lista corresponderá al otro**, lo cual se hará de manera sucesiva hasta su total integración.

Por su parte, la lista “B” se conforma por las candidaturas a Diputaciones de representación proporcional que no obtuvieron el triunfo de mayoría relativa en el Distrito en el que contendieron.

La primera fórmula de la lista “B” **será aquella que tuvo el mejor porcentaje de votación** respecto a las demás candidaturas del mismo partido que no resultaron electas **y definirá el género que la encabeza**. La segunda, será la que alcanzó el mejor porcentaje de votación de ese partido político, del género distinto al de la primera fórmula.

De tal modo que en la lista “B” las fórmulas se acomodan de manera alternada, por género y porcentaje de votación.

Por último, como se indicó, la lista definitiva se integra al intercalar las fórmulas contenidas en las listas “A” y “B”,

**iniciando con la primera fórmula de la lista “A”, seguida por la fórmula más votada de la lista “B”.**

En esta línea, puede suceder que las primeras fórmulas de las listas “A” y “B” sean de igual género, lo cual encuentra asidero jurídico en lo dispuesto en el artículo 24 del Código local, con la única condición de que **provengan de diferente lista de origen**.

En estos casos, lo ordinario es que **el siguiente bloque** se conforme por la segunda fórmula de la lista “A” y la segunda fórmula de la lista “B”, **ambas de género distinto a las primeras fórmulas**.

Cabe señalar que, la norma no limita la existencia de bloques del mismo género al primero de ellos, **sino que esto puede ocurrir en los bloques subsecuentes**.

Esto, porque la conformación de bloques de un mismo género no ocurre necesaria e indefectiblemente, sino que sólo sucederá cuando coincida que la fórmula con el mejor porcentaje de votación (lista “B”) sea del mismo género que la primera fórmula de la lista “A”; sin embargo, también puede ocurrir que sean de **géneros distintos**.

En efecto, en el artículo 27, fracción VI, inciso h), del citado ordenamiento legal se establece que, en caso de existir una integración de Diputaciones no paritaria, se deducirán tantas diputaciones como sean necesarias del género sobrerepresentado y se sustituirán por el género subrepresentado.



De ahí que, a juicio de este Tribunal, en estos casos no se ve afectado el principio de paridad de género porque, precisamente, **la lista “B” se integra de manera paritaria**, a partir del principio de alternancia, al ser encabezada por la persona con mejor votación, seguida por la persona del género distinto con mejor votación y así sucesivamente, lo cual también protege en cierta medida, el principio democrático de respeto al voto del electorado.

**Por ende, es hasta concluir con la asignación de Diputaciones de representación proporcional cuando se puede hacer el control de sub y sobrerepresentación de género, y no al momento de integrar las listas.**

En este contexto, al existir disposiciones normativas aplicables al procedimiento de asignación de Diputaciones de representación proporcional, las cuales forman parte de un diseño legal que busca la paridad sustantiva en la conformación del Congreso de la Ciudad de México, estas deben ser observadas por la autoridad encargada de realizar dicha asignación, misma que tiene la posibilidad de llevar a cabo ajustes, una vez concluido el proceso de asignación atinente, a fin de lograr la paridad del órgano.

### **7.3.3 Caso concreto.**

#### **7.3.3.1 Planteamientos en los juicios de la ciudadanía 123 y 125.**

Las partes actoras señalan que, el acto impugnado les causa agravio en razón de que la asignación de Diputaciones locales

realizada por el Instituto Electoral, con relación a los partidos Morena y Movimientos Ciudadano, respectivamente, se basó en el prejuicio y discriminación al excluirles sin tomar en cuenta su condición de acción afirmativa de diversidad sexual como persona no binaria, aun cuando la identidad de género no binario está reconocida en el acuerdo en el que se aprueba el modelo de credencial para votar (INE/CG1499/2018).

Asimismo, se precisa que el acto impugnado no respetó la paridad de género, dejando sin representación a la población no binaria, invisibilizando y anulando sus derechos político-electorales, lo que genera revictimización.

En consecuencia, indican que este órgano jurisdiccional debe observar y hacer cumplir los principios invocados, bajo las facultades y determinaciones establecidas en los dos primeros párrafos del artículo 30, de la Ley Procesal Electoral.

#### **7.3.3.2 *Decisión.***

Los agravios de las partes actoras se califican como **inoperantes**, conforme a lo siguiente.

#### **7.3.3.3 *Justificación.***

En principio, se debe recordar cómo se estableció en el marco normativo, la lista “A”, constituye una lista cerrada, pues la misma se confecciona mediante la autodeterminación de los partidos políticos y la ciudadanía no tienen influencia sobre ésta, mientras que la lista “B”, es



una lista abierta que se integra a partir de los resultados de la votación.

Así, respecto al **JLDC 123** contrario a lo que aduce la parte actora, sí fue tomada en cuenta su condición de acción afirmativa *-de diversidad sexual-*, pues del acuerdo impugnado se puede advertir que ésta se encuentra en la posición **13 de la Lista “A” y 19 de la Lista Definitiva**, siendo que, en ambas se le reconoce como persona no binaria y dentro de la acción afirmativa de diversidad sexual.

En ese sentido, se precisa que la lista “A”, se aprobó el diecinueve de marzo mediante el acuerdo **IECM/ACU-CG-069/2024**, por lo que, si la parte promovente no impugnó la referida lista en el plazo que contempla la Ley para ello, se considera que, consintió tal acto, de ahí que no sea válido que, a partir de esta impugnación, pretenda controvertir la misma, y el orden de asignación.

Por lo que, contrario a lo expuesto por la actora, la autoridad responsable sí consideró la acción afirmativa de diversidad sexual al amparo de la cual fue registrada, y respetó el orden en que el partido la registró en la lista “A”, a partir de lo cual, procedió a la conformación de la lista definitiva en términos de los artículos 29 apartado B numeral 1 de la Constitución Local, 22 párrafos tercero, cuarto y quinto, 23 párrafo segundo y 24 fracciones III, IV y V del Código Electoral, así como 9, 10, 11, 12 y 13 de los Lineamientos de Asignación, de ahí que lo alegado resulte **inoperante**.

La misma suerte corre lo planteado por la parte actora del juicio de la ciudadanía 125, pues tal como se desprende del formulario de registro de candidaturas del Sistema de Registro de Candidaturas (SIREC), llenado por las personas candidatas, en el apartado correspondiente a datos personales, concretamente, en el apartado denominado "sexo", la parte actora seleccionó "Hombre", a pesar de que, conforme a lo establecido en el "Manual Operativo del Módulo V" del SIREC, relativo al registro de candidaturas para el PELO 2023-2024, se encontraban habilitadas las opciones "Hombre", "Mujer" y/o "No binario"; sin embargo, la parte promovente eligió la opción "Hombre", como se muestra<sup>38</sup>:

Su tipo de discapacidad le dificulta o impide

Prefiero no contestar.

**Población afromexicana**

¿Se considera una persona afromexicana o que forma parte de alguna comunidad afrodescendiente?

No.

**Diversidad sexual**

¿Es usted una persona de la población LGBTTTIQ+ (Lesbiana, Gay, Bisexual, Transgénero, Travesti, Transexual, Intersexual, Queer, No Binaria, u otra)?

Sí.

En caso de haber respondido afirmativamente a la pregunta anterior, usted se identifica como:

Hombre gay.

<sup>38</sup> Resultando aplicable la jurisprudencia XX.2o. J/24, de los Tribunales Colegiados, de rubro “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”, J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Enero de 2009; Pág. 2470. XX.2o. J/24. Consultable en la página: <https://sirec.iecm.mx/conoceles/informacion?cdto=ARejca==>



Posteriormente, el diecinueve de marzo del presente año, el Consejo General emitió el acuerdo de clave IECM/ACU-CG-072/2024, por el que se aprobaron los registros de las correspondientes al partido Movimiento Ciudadano, en el que el recurrente fue registrado tal como lo manifestó en su solicitud de registro efectuado a través del SIREC.

Así, es claro que la parte actora, de haber tenido alguna inconformidad, tuvo la posibilidad de impugnar el acuerdo señalado. Sin embargo, se abstuvo de realizarlo, por lo que no es jurídicamente sostenible que en este momento pretenda inconformarse con el género por el cual se realizó el registro, máxime cuando ello se hizo con base en lo peticionado. De ahí la **inoperancia** del planteamiento formulado.

#### **7.3.3.4 Planteamiento en el juicio de la ciudadanía 128.**

La parte actora señala que, la autoridad responsable, de manera incorrecta, al momento de conformar la lista definitiva del PRI, no lo contempló como persona adulta mayor, perteneciente a un grupo de atención prioritaria, aunado a que tampoco consideró que era un servidor de la patria al desempeñarse en distintos cargos en las fuerzas armadas.

Por lo anterior, es que solicita que este Tribunal Electoral lo incorpore en el cuarto lugar de la lista definitiva del PRI, como acción afirmativa, al tratarse de una persona adulta mayor con ochenta y cinco años, y que prestó servicio en las fuerzas armadas, aunado a que **Ernesto Alarcón Jiménez** no pertenece a algún grupo de atención prioritaria.

#### **7.3.3.5 Decisión.**

Los agravios de las partes actoras se califican como **inoperantes**, conforme a lo siguiente.

#### **7.3.3.6 Justificación.**

Del acuerdo **IECM/ACU-CG-067/2024**, se desprende, que el citado partido postuló siete fórmulas de personas jóvenes, una fórmula de personas de la diversidad sexual y una fórmula de personas con discapacidad, **entre ellas al actor en la posición 3 de la lista A**; sin que se advierta que se hubiera realizado al amparo de la acción afirmativa **adulta mayor**.

En ese orden, se debe destacar que la parte actora no se registró como perteneciente a algún grupo vulnerable, esto es, no se autoadscribió al grupo de adultos mayores, por lo que no es posible exigir a la responsable tuviera conocimiento de ello al realizar la asignación de diputaciones.

En efecto, como se desprende del acuerdo mencionado se advierte que, la responsable aprobó el registro de candidaturas para elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, postuladas por el PRI, en el Procesal Electoral Ordinario en los términos siguientes:



DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL					
Lugar Lista "A"	Nombre de la persona propietaria	Sexo	Nombre de la persona suplente	Sexo	Acción afirmativa
1	OMAR ALEJANDRO GARCIA LORIA	Hombre	RICARDO PEDRO CHAVEZ PEREZ	Hombre	
2	TANIA NANETTE LARIOS PEREZ	Mujer	KENIA ADRIANA GOMEZ ZERON	Mujer	Personas jóvenes
3	FAUSTO MANUEL ZAMORANO Y ESPARZA	Hombre	SAUL ALAN ROSAS ALVARADO	Hombre	
4	MAXTA IRAIS GONZALEZ CARRILLO	Mujer	MARIA ANTONIETA DIAZ YMAY	Mujer	Personas Jóvenes
5	MARIA JOSE HERNANDEZ GUTIERREZ	Mujer	DIANA LAURA DIAZ GONZALEZ	Mujer	Personas Jóvenes
6	JORGE GARCIA RODRIGUEZ	Hombre	ROGELIO JORGE HIDALGO LEON	Hombre	
7	LUZ SABINE MONTAÑO JIMMEN	Mujer	ILSE MARIA MITRE CANSINO	Mujer	Personas Jóvenes
8	RAFAEL RAMIREZ ARANA	Hombre	JESUS RAMON FERRAL GUZMAN	Hombre	Personas de la diversidad sexual
9	XIMENA ALEJANDRA ESPINOSA PEREZ	Mujer	GUADALUPE FUENTES CHAVEZ	Mujer	Personas Jóvenes
10	FILOGONIO SANCHEZ ALVARADO	Hombre	GUSTAVO JOVANY MATA RETANA	Hombre	
11	ALONDRA MARGARITA GOMEZ ZERON	Mujer	JAZMIN HERNANDEZ GONZALEZ	Mujer	Personas Jóvenes
12	MELESIO SORIANO SANCHEZ	Hombre	MIJAIL DE JESUS QUEZADA REYES	Hombre	Personas con discapacidad

DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL					
Lugar Lista "A"	Nombre de la persona propietaria	Sexo	Nombre de la persona suplente	Sexo	Acción afirmativa
13	MARIA ANTONIA AGUILAR HERNANDEZ	Mujer	ROSA MARIA RIVERA CARRILLO	Mujer	
14	DAVID MOISES VELASCO REYES	Hombre	ALAN OMAR FLORES MENDOZA	Hombre	Personas Jóvenes
15	JAZMIN ANGELICA PILLE GUZMAN	Mujer	GRISELDA SANCHEZ ROJAS	Mujer	
16	MARTIN MORALES MELCHOR	Hombre	DIEGO GUADALUPE VICTORIA ESCORZA	Hombre	

Por lo que, si la parte actora tuvo conocimiento de que no fue contemplada dentro dicho sector desde la emisión del acuerdo **IECM/ACU-CG-067/2024**, esta debió controvertirlo en su momento oportuno, de ahí que, al no haberlo realizado, se considera que consintió tal acto.

Aunado a que, como lo refiere la responsable en su informe circunstanciado, la persona suplente de la fórmula de la parte actora no pertenece al grupo prioritario de personas adultas mayores, de ahí que, no se cumpla con la homogeneidad de las fórmulas previsto en el artículo 43 de los Lineamientos de Postulación.

Asimismo, resulta **inoperante** lo alegado por la parte promovente, respecto a que no se consideró su servicio a la patria ya que dicha circunstancia no es de trascendencia para la asignación de las diputaciones de representación proporcional, al no encontrar asidero legal que establezca la obligación de la autoridad administrativa electoral de pronunciarse en dicho sentido.

Sumado a lo anterior, se estima que, si bien en los Lineamientos de asignación<sup>39</sup> se prevé la obligación de implementar acciones afirmativas -las cuales pueden definirse como aquellas acciones cuyo objetivo es hacer desaparecer la discriminación existente en la actualidad o en el momento de su aplicación, y evitar la futura-, ello no se traduce en el otorgamiento automático de un curul.

#### **7.3.3.7 Planteamiento en el juicio de la ciudadanía 135.**

En su demanda, la parte actora señala que, debió considerarse al momento de la asignación, que ella contaba con las calidades de mujer joven e indígena; por lo que, si bien el Consejo General tuvo por acreditada la calidad de indígena de los integrantes de diversas fórmulas, omitió corroborar y de esa manera, tener por acreditada la vinculación de las candidaturas a las comunidades que señalan, siendo que

---

<sup>39</sup> Lineamientos para la asignación de diputaciones y concejalías por el principio de representación proporcional, así como de asignación de votos tratándose de coaliciones y candidaturas comunes en el proceso electoral local ordinario 2023-2024.



correspondía la aplicación de dicha acción afirmativa sobre la promovente.

#### **7.3.3.8 Decisión.**

Los agravios de las partes actoras se califican como **inoperantes**, conforme a lo siguiente.

#### **7.3.3.9 Justificación.**

El diecinueve de marzo, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó el Acuerdo **IECM/ACU-CG-064/2024**, por el que se formalizó el registro de la candidatura a la diputación migrante, y de manera supletoria el registro de las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, y de alcaldías y concejalías, postuladas por la Coalición “VA X LA CDMX”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

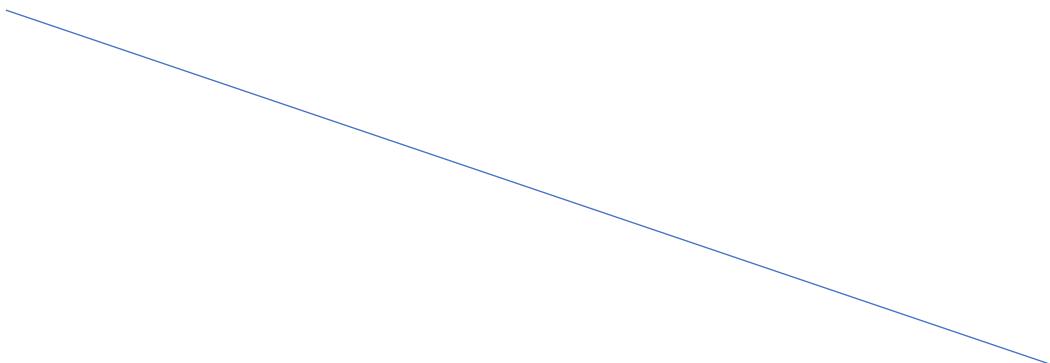
De dicho acuerdo se puede advertir que, el quince de febrero, se recibió ante el Instituto Electoral, la solicitud de registro de las candidaturas para los cargos de Diputaciones por el principio de mayoría relativa en los 25 Distritos Electorales, la Diputación Migrante, Alcaldías y Concejalías en las 16 Demarcaciones Territoriales de la Coalición “VA X LA CDMX”, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

Asimismo, se desprende que la Dirección Ejecutiva procedió a revisar los expedientes electrónicos de las candidaturas postuladas, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos

señalados en el acuerdo en comento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29, Apartado C, 53, Apartado B de la Constitución Local, 18, 20 y 21 del Código, 50, 52, 53 y 54 de los Lineamientos de Postulación; además del cumplimiento del principio de paridad y de **la postulación de acciones afirmativas** conforme a los previsto en los artículos 14, 16, 22 y 23 del Código y en los propios Lineamientos de Postulación.

Siendo que, de dicha verificación se detectaron diversas omisiones e inconsistencias en el cumplimiento de los requisitos, por lo que la Dirección Ejecutiva formuló el correspondiente requerimiento, mismo que fue notificado a las representaciones del PAN, PRI y PRD, lo cual fue desahogado en tiempo y forma.

Asimismo, del referido acuerdo se tiene que, una vez analizados los requisitos legales y de elegibilidad de las candidaturas postuladas, el Instituto Electoral enlistó a las personas ciudadanas que cumplieron con los requisitos legales para cumplir los cargos, como se muestra a continuación:





DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA					
Distrito Electoral	Nombre de la persona propietaria	Sexo	Nombre de la persona suplente	Sexo	Acción afirmativa
1	MARIA DEL CARMEN PACHECO GAMINO	Mujer	ROCIO SANCHEZ PEREZ	Mujer	Personas adultas mayores
2	DIEGO ORLANDO GARRIDO LOPEZ	Hombre	MARISOL DE LA BARRERA PEREZ	Mujer	
3	CITLALI FERNANDA GONZALEZ CASE	Mujer	JOCELIN AIDE PEREZ ESPINO	Mujer	
4	ANGEL GUTIERREZ JAVIER	Hombre	EDGAR DEL CASTILLO CARDENAS	Hombre	Personas afroamericanas
5	MARIA GABRIELA SALIDO MAGOS	Mujer	LESLIE MORENO JAIME	Mujer	
6	ISAIAS VILLA GONZALEZ	Hombre	EMILIANO ROJAS PACHECO	Hombre	
7	MARIANA MOGUEL ROBLES	Mujer	SUSANA DEL RAZO VALBUENA	Mujer	
8	GRECIA SAMANTHA HERNANDEZ MARTINEZ	Mujer	VALERIA SOLANO HERNANDEZ	Mujer	Personas jóvenes
9	ESTHER SILVIA SANCHEZ BARRIOS	Mujer	DIANA SANCHEZ BARRIOS	Mujer	Personas de la diversidad sexual
10	CLAUDIA ELENA RAMOS LOPEZ	Mujer	ANDREA GUADALUPE GUTIERREZ CONTRERAS	Mujer	
11	PEDRO DIAZ REBOLLAR	Hombre	DILANT JAVIER PIZANA FONSECA	Hombre	Personas jóvenes
14	LUIS ALBERTO CHAVEZ GARCIA	Hombre	ISRAEL ENRIQUE AGUIRRE VIVEROS	Hombre	Personas con discapacidad
15	MARCELINO CASTAÑEDA NAVARRETE	Hombre	ULISES ANGELES LOPEZ	Hombre	
16	NAYELI MATA SANCHEZ	Mujer	VALENTINA ELIZABETH NAJERA LOPEZ	Mujer	Personas jóvenes
18	LIZZETTE SALGADO VIRAMONTES	Mujer	PAOLA SANCHEZ MARTINEZ	Mujer	

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA					
Distrito Electoral	Nombre de la persona propietaria	Sexo	Nombre de la persona suplente	Sexo	Acción afirmativa
19	DANIELA GICELA ALVAREZ CAMACHO	Mujer	LIZZET VANESSA BERNAL RABADAN	Mujer	Personas pertenecientes a pueblos o Barrios Originarios, o de Comunidades indígenas
22	VICTOR HUGO IBARRA CONEJO	Hombre	MATILDE CEDILLO LOPEZ	Mujer	Personas con discapacidad
23	CLAUDIA MONTES DE OCA DEL OLMO	Mujer	KARLA JHANET ORDOÑEZ CASTRO	Mujer	
24	GABRIELA QUIROGA ANGUANO	Mujer	IVONNE CANSECO GARCIA	Mujer	
27	NURY DELIA RUIZ OVANDO	Mujer	DOSELINA GONZALEZ BALDERRAMA	Mujer	
28	ANIBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES	Hombre	JUAN ALEJANDRO NAVARRETE ORTEGA	Hombre	
29	MARIA ALEJANDRA REYES SHIELDS	Mujer	OLGA ERENDRIDA AYALA DOMINGUEZ	Mujer	Personas jóvenes
31	EFREN SANCHEZ JIMENEZ	Hombre	JULIO CESAR PEREZ MONTOYA	Hombre	
32	POLIMNIA ROMANA SIERRA BARCENA	Mujer	JESIKA VICTORIA MIRANDA TOVAR	Mujer	
33	ERNESTO ALARCON JIMENEZ	Hombre	MARIO CABANAS BALLESTEROS	Hombre	Personas pertenecientes a pueblos o Barrios Originarios, o de Comunidades indígenas

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Entre las cuales, se encuentra la hoy actora en el número 16, postulada bajo la acción afirmativa de “**mujer joven**”, y no, como lo señala de persona “**perteneciente a pueblos y barrios originarios o de comunidades indígenas**”.

De ahí que, en principio no sea dable, que ésta sea considerada dentro de este último sector, toda vez que, como quedó asentado, la misma fue postulada por una acción afirmativa diversa.

Por otro lado, respecto al argumento de que el Consejo General del Instituto Electoral tuvo por acreditada la calidad de indígena de las personas integrantes de diversas fórmulas, al respecto omitió corroborar y tener por acreditada de manera fehaciente la vinculación de las candidaturas a las comunidades que señalan.

Lo anterior, porque de conformidad con el Acuerdo **CG-064**, las fórmulas integradas por personas pertenecientes a pueblos y barrios originarios o comunidades indígenas, residentes en la Ciudad de México, deben cumplir con la **autoadscripción calificada**, de ahí que los partidos políticos que postulen a las personas candidatas a cargos de elección popular debían presentar, además de la declaración por escrito de su autoadscripción, elementos que demostrarán el vínculo efectivo, documentado y comprobable con su colectividad o instituciones sociales, económicas, culturales y políticas respectivas; o de haber prestado en algún momento servicios comunitarios o desempeñado cargos tradicionales en el pueblo, barrio, comunidad o colectividad a la que pertenecen, situados en el ámbito territorial por el que pretendan postularse, según corresponda.



En ese orden, se tiene que, bajo el principio de apariencia del buen derecho, las fórmulas integradas por personas pertenecientes a este grupo de atención prioritaria, cumplen con la autoadscripción calificada.

Aunado a que, el Instituto Electoral en el multicitado Acuerdo señaló **que las personas postuladas por la Coalición “VA X LA CDMX” que se autoadscriben como pertenecientes a pueblos y barrios originarios o de comunidades indígenas y como personas afromexicanas, junto con la solicitud de registro, presentaron documentos que comprueban su autoadscripción calificada en cada uno de estos grupos de atención prioritaria**; sin que exista una prueba al menos indiciaria que, haga suponer lo contrario.

Por lo antes expuesto, es que este órgano jurisdiccional considera que los planteamientos de la parte promovente devengan **inoperantes**.

#### **7.3.3.10 Planteamiento en el juicio de la ciudadanía 127.**

En la demanda, se sostiene que la autoridad responsable realizó una indebida interpretación de la forma en cómo se integra la lista "B" del PVEM, ya que, el primer lugar de la lista le correspondía a la candidata del Distrito Uninominal 29 — parte actora del juicio de referencia—, puesto que obtuvo el mayor número de votos en los distritos electorales en los que el PVEM compitió de forma individual, sin embargo, de manera indebida, en el acuerdo impugnado se tomó en cuenta el

porcentaje de votación distrital y no número de sufragios en su totalidad.

**7.3.3.11 Decisión.**

El planteamiento se estima **infundado**, ya que contrario a lo argumentado, el concepto de “porcentaje de votación distrital efectiva”, utilizado como parámetro para fijar los lugares de la lista “B” de cada partido político para la asignación de representación proporcional, se encontraba regulado de manera previa en la legislación aplicable, por lo que no resulta jurídicamente posible que la autoridad administrativa electoral adoptara algún parámetro diverso para ese efecto.

**7.3.3.12 Justificación.**

La promovente manifiesta que su candidatura por el Distrito Electoral Uninominal 29 obtuvo un mayor número de votos, a diferencia del resto de candidaturas que conforman la Lista “B”, por lo que, a su consideración, la referida lista debió iniciar con la parte actora en el orden de prelación.

Esto, porque considera que, no se observó el principio democrático de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, el cual, consiste en que la conformación de la Lista “B” y su impacto en la Lista Definitiva encuentra su realización en la tutela de la voluntad ciudadana expresada en las urnas, asignando una curul a aquellas candidaturas que hayan obtenido las mejores votaciones.



En este sentido, al emitir el acto impugnado, la responsable consideró a los partidos que obtuvieron por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida<sup>40</sup>, una vez integrada previamente la lista “A” del partido político que postuló a la parte actora y realizado el ajuste en el orden de prelación a la misma, derivado del triunfo de la fórmula 2 de la misma, la parte actora pasó a ocupar la fórmula 5 de la Lista “A”, en consecuencia, la autoridad administrativa electoral local procedió a calcular los porcentajes de votación de las fuerzas políticas en cada Distrito, a fin de integrar la Lista “B” de cada partido.

Ahora bien, el convenio de Coalición MORENA-PT-PVEM correspondiente señaló el partido político al que pertenece originalmente cada una de las candidaturas registradas por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos, en qué Lista “B” de los partidos políticos integrantes de la coalición participarán las personas candidatas a diputaciones. En este sentido, para efectos de integración de la Lista “B”, se tomó en cuenta el siglado de cada una de las personas candidatas, tal como se establece en el convenio respectivo.

De esta manera, tratándose de candidaturas comunes, en el convenio se determinó que en la lista B de los partidos políticos

---

<sup>40</sup> Artículo 26, fracción II COIPE y, 7 fracción II de los Lineamientos de Asignación (IECM/ACU-CG-124/2024).

que conforman la Candidatura Común se tomarán en cuenta sólo los votos recibidos por el partido postulante.

Aunado a lo anterior, si bien es cierto que la parte actora obtuvo un mayor número de votos, que las demás personas que integran la Lista “B”, ello no implica que le corresponda estar en el primer lugar de ese mismo listado, toda vez que su integración tiene como factor determinante el porcentaje de la votación distrital efectiva, que es el producto de restar de la votación total emitida de cada distrito, los votos nulos, votos de candidaturas no registradas, votos a candidatos sin partido y votos de partidos que a nivel Ciudad de México no alcanzaron el 3% de la votación.

En este sentido, de las constancias que obran en el expediente, es posible advertir lo siguiente:

El **distrito 31** obtuvo 8,836 de votación para el PVEM con una votación distrital efectiva de 120,859, lo que representa un **7.3109% de votación distrital efectiva** del PVEM.

El **distrito 7** obtuvo 9,516 de votación para el PVEM con una votación distrital efectiva de 133,221, lo que representa un **7.1430% de votación distrital efectiva** del PVEM.

El **distrito 29** obtuvo 9,661 de votación para el PVEM con una votación distrital efectiva de 135,967, lo que representa un **7.1054% de votación distrital efectiva** del PVEM.



El **distrito 14** obtuvo 7,992 de votación para el PVEM con una votación distrital efectiva de 169,047, lo que representa un **4.7276% de votación distrital efectiva** del PVEM.

Como se advierte, en el Distrito Electoral Uninominal 29 el PVEM obtuvo una mayor votación, sin embargo, también es claro que la participación del electorado fue mayor; por ende, al realizar el cálculo del porcentaje de los votos obtenidos por candidatura, se observa que se encuentra por debajo de las fórmulas postuladas en los Distritos Uninominales 31 y 7, en cuyos Distritos la participación fue menor.

En ese sentido, es inexacta la apreciación de la parte actora acerca de que la responsable realizó una indebida interpretación y aplicación de las reglas para la integración de la Lista “B” y asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional de acuerdo con *los mejores resultados en las votaciones, en comparación con la votación de otras candidaturas del mismo partido*, como lo menciona en su escrito inicial, toda vez que el factor contemplado por el Código Electoral y los Lineamientos de Asignación para determinar el orden de prelación y la asignación de curules es el **porcentaje de votación distrital efectiva** no así el de votación de candidatura del mismo partido.

Por tanto, resulta evidente que la Lista “B” del PVEM controvertida se encuentra debidamente conformada, ya que se ordenó de mayor a menor el porcentaje de votación distrital efectiva obtenida por las fórmulas postuladas por ese instituto político, iniciando por la fórmula de mayor porcentaje de

votación, apegándose a lo ordenado por los artículos 27 del COIPE; 6 y 10 de los Lineamientos.

**7.3.3.13 Planteamiento en el juicio de la ciudadanía 130.**

En la demanda la parte actora señala que obtuvo un porcentaje de votación distrital emitida mayor que la persona ubicada una posición arriba de ella en la lista “B” del PAN correspondiente a un hombre, por lo que le corresponde dicho lugar.

Lo anterior, pues la normativa prevé la posibilidad de que en la lista se incluyan bloques de hasta dos personas del mismo género.

Así, señala que se dejó de aplicar el principio de paridad en su favor.

**7.3.3.14 Decisión.**

Se estima que los agravios son **infundados**, pues a la parte actora le fue asignado el mejor lugar en la lista definitiva de candidaturas de representación proporcional de su partido, conforme a la votación obtenida y el orden de prelación correspondiente.

**7.3.3.15 Justificación.**

El artículo 24, fracción IV, establece que la lista “B” es una relación de diecisiete fórmulas de candidaturas a las diputaciones que no lograron el triunfo en la elección del principio de mayoría relativa al distrito que participaron.



Se establece que tales candidaturas se tratan de aquellas que alcanzaron a nivel distrital los mayores porcentajes de la votación local emitida, comparados respecto a otras fórmulas de su mismo partido en esa misma elección.

Por su parte, en el artículo 13 de los *Lineamientos de asignación* se previó que para efectos de la lista “B”, se tomarían en cuenta sólo los votos de los partidos postulantes.

Esto, porque en caso de existir candidaturas comunes o coaliciones, los partidos políticos debían establecer en el convenio atinente, a qué instituto político se integraría cada candidatura a diputación de mayoría relativa, con el propósito de conformar la respectiva lista “B”.

De tal modo, que en el caso de las fórmulas postuladas por varios partidos políticos —ya sea *en coalición o en candidatura común*— para efectos de la lista “B”, sólo contarán los votos que obtuvo el instituto político al que quedó adscrita la candidatura.

Previsiones que reiteran el contenido del artículo 298, fracción II, segundo párrafo del Código local y encuentran justificación en la circunstancia de que, al existir coaliciones o candidaturas comunes, la votación de la candidatura postulada de manera conjunta beneficia a cada uno de los partidos políticos que celebraron convenio para ello.

De modo que, a fin de saber cuál candidatura está mejor posicionada al interior del mismo partido, con el propósito de

establecer la prelación de la lista “B”, sólo se puede tomar en cuenta la votación que obtuvieron las candidaturas adscritas al mismo partido político.

Lo anterior porque, evidentemente, no podría sumarse a las candidaturas consideradas para la integración de la lista B de un partido político, la votación que obtuvieron a través la postulación común con otros partidos políticos, distintos al que integrará la lista “B”, porque ello implicaría introducir votación ajena al partido en cuestión.

Con lo cual, se afectaría la finalidad de la conformación de la lista B que, tratándose de coaliciones o candidaturas comunes, consiste en considerar, por cada partido contendiente en lo individual, a las candidaturas que, adscritas los mismos, fueron los segundos lugares mejor votados, a partir de la votación que obtuvieron y sin que interfiera en ella la votación a favor de una candidatura adscrita a otro partido político.

Ahora bien, el partido político postulante cumplió con los requisitos establecidos en los artículos 24 fracción III y 26 del COIPE, 5 fracción III inciso U), 35, 37 y 64 de los Lineamientos de Postulación y, y de los Lineamientos de Asignación, al registrar una Lista “A” integrada por 16 candidaturas a diputaciones por representación proporcional, conformadas por una persona propietaria y una suplente del mismo género, o bien fórmulas mixtas siempre y cuando sean encabezadas por un propietario hombre, listadas en orden de prelación alternando fórmulas de hombre y mujer de manera sucesiva



para garantizar la paridad vertical, la alternancia y cumplir con la postulación mínima de candidaturas pertenecientes a grupos de atención prioritaria; lista que inició con una fórmula integrada por hombres, conforme a su facultad de autodeterminación.

Asimismo, se complementa el cumplimiento con el registro de candidaturas a diputaciones por mayoría relativa en todos los distritos electorales uninominales de la Ciudad de México y, haber obtenido el 26.13% de la votación válida emitida, como se advierte en el artículo 18 del Acuerdo IECM/ACU-CG-124/2024.

En consecuencia, la autoridad administrativa electoral local procedió a la conformación de la Lista “B”.

En este sentido, de conformidad con el considerando 19 del Acuerdo IECM/ACU-CG-124/2024, la fórmula de la parte actora ocupó el lugar 5 de la lista con un porcentaje de votación distrital emitida del 29.4770%.

De lo anterior, se advierte que la parte actora se colocó en el lugar 5 de la Lista “B”, de acuerdo con la intercalación respecto del género de las fórmulas determinado en la Lista “A”, al ser la tercera mujer con el porcentaje de votación distrital efectiva más alto.

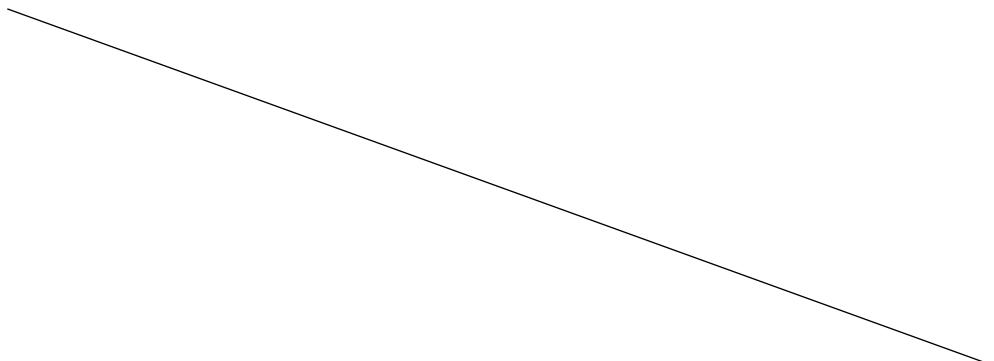
De esta manera, la integración de la Lista Definitiva inicia siempre con la primera fórmula de la Lista “A” (que en este caso es Hombre) y se intercala con las fórmulas de la Lista “B”,

lo cual, podrá generar bloques de hasta dos fórmulas del mismo género, pero de diferente lista de origen.

Lo anterior implica que, para la **integración de la Lista Definitiva, se consideran diversos factores**:

- a) Orden de prelación y secuencia de la alternancia de género de la Lista “A”, a partir del género de la primera fórmula.
- b) Orden de prelación de la Lista “B”, a partir del porcentaje de votación emitida de cada candidatura.
- c) Secuencia de la alternancia de género de la Lista “B”, la cual inicia con el género distinto a la fórmula inicial de la Lista “A”.
- d) Factor diferencial de paridad de género que exige verificar que en la secuencia existan bloques de hasta dos fórmulas del mismo género, las cuales, deben provenir de diferente lista de origen.

Considerando estas condiciones normativas, en la parte que interesa, la Lista Definitiva se integró de la siguiente manera:





LISTA DEFINITIVA PARTIDO ACCIÓN NACIONAL					
FÓRMULA	SEXO	CANDIDATURAS PROPIETARIAS	SEXO	CANDIDATURAS SUPLENTES	LISTA DE ORIGEN Y NÚM. DE FÓRMULA
1	H	ANDRES ATAYDE RUBIOLO	H	JORGE ROBERTO VELAZQUEZ CARMONA	1A
2	M	FRIDA JIMENA GUILLEN ORTIZ	M	MICHELLE CORINA FUENTES MONREAL	1B
3	M	OLIVIA GARZA DE LOS SANTOS	M	MARIA CECILIA PLATA FUENTES	2A
4	H	DIEGO ORLANDO GARRIDO LOPEZ	M	MARISOL DE LA BARRERA PEREZ	2B
5	H	ANDRES SANCHEZ MIRANDA	M	ROSALIA RANGEL LOPEZ	3A
6	M	CLAUDIA SUSANA PEREZ ROMERO	M	DIANA LAURA FLORES CORONA	3B
7	M	LAURA ALEJANDRA ALVAREZ SOTO	M	MONTSERRAT GALVAN CASTILLO	4A
8	H	LUIS ALBERTO CHAVEZ GARCIA	H	ISRAEL ENRIQUE AGUIRRE VIVEROS	4B
9	H	MARIO ENRIQUE SANCHEZ FLORES	M	SINDY AGUILAR MARTINEZ	5A
10	M	MARIA GABRIELA SALIDO MAGOS	M	LESLIE MORENO JAIME	5B

En la especie, este Órgano Jurisdiccional advierte que la integración de la Lista Definitiva, realizada por la autoridad administrativa electoral local, se apega a las reglas establecidas para el efecto, es decir, en la primera fase del mecanismo para la integración de listas de representación proporcional, la **Lista “A” se ordenó con base en la determinante de la alternancia género, la cual, es ineludible y de observancia obligatoria.**

En la segunda fase del mecanismo, la responsable calculó el porcentaje de votación emitida y lo concatenó con su respectiva fórmula de la Lista “B”, cuyo orden lo determina primeramente la alternancia de género a partir del mismo establecido en la Lista “A” y, en un segundo plano el criterio del mayor porcentaje.

En este sentido, en la construcción de la **Lista Definitiva, la alternancia de género (criterio primordial para ordenar las fórmulas)** exigía ubicar a la parte actora en la mejor posición posible sin desatender el factor diferencial de paridad de

género que exige verificar que en la secuencia sólo pueden existir bloques de hasta dos fórmulas del mismo género.

De esta manera, con independencia del porcentaje de votación obtenida por la actora, a efecto de integrar la lista definitiva, necesariamente se debieron respetar las reglas de alternancia previstas en la norma, por lo que, a la actora se le asignó el mejor lugar posible, tomando en consideración, no sólo su porcentaje de votación, sino que además se tomó en consideración que, conforme a las reglas señaladas, únicamente se podían asignar dos lugares juntos del mismo género.

Así la posición 8 de la Lista Definitiva pudo ocuparse por la actora bajo el criterio del mayor porcentaje **pero no así por el principio de alternancia de género que rige primordialmente la integración de las Listas “A”, “B” y Definitiva**, esto es, que las posiciones 6 y 7 al ser ocupadas por mujeres, no era dable asignar a la actora la posición 8 sin romper la referida regla de bloques, por lo tanto, se le asignó la mejor posición posible una vez salvaguardado ese principio previsto en el artículo 24 fracción V del Código Electoral, sin que tal circunstancia, como se evidenció, generara una afectación al principio de paridad que invoca la actora.

#### **7.3.3.16 Planteamiento en el juicio de la ciudadanía 133 y 134.**

La parte promovente del **JLDC 133** indica que la falta de una metodología adecuada en el acuerdo impugnado que atienda a los criterios de representación democrática y paridad, le



causa agravio, pues no indica la forma en que armoniza ambos principios en la conformación de los grupos parlamentarios.

Asimismo, estima que al PT debe asignársele un escaño más, por su porcentaje de votación, y restituirle la que le fue retirada por el ajuste derivado de los escritos de las 7 personas.

Por último, en el caso de que este Tribunal Electoral revoque el acuerdo impugnado, solicita que **se ajuste la paridad de género en la integración final** y, en su caso, se le otorgue la diputación, por entrar en el supuesto de ajustes de paridad que indica el Código Electoral local.

Por su parte, en el juicio de la ciudadanía **134**, la parte promovente sostiene que el acuerdo impugnado violenta el principio de paridad, pues al finalizar el procedimiento de asignación, el género femenino quedó sobrerepresentado, en perjuicio de la posibilidad que tenían ellos de ser asignados a la cuarta diputación del PRI, a la luz del principio pro persona.

A su decir, la responsable en ninguna parte del acuerdo determina la forma de asignación para, por un lado, aplicar la regla de alternancia que garantiza el principio de paridad y, por otro, haya realizado una interpretación aislada y estricta de tales disposiciones, sin armonizarlas con el cúmulo de obligaciones tanto constitucionales como convencionales, y de las cuales se establece el mandato de adoptar medidas efectivas para garantizar una debida integración de los órganos legislativos.

En suma, se señala que el acuerdo en cuestión no cumple con el objetivo de lograr la paridad entre los géneros para la integración de la totalidad de las diputaciones del Congreso Local, lo cual es posible pues se integra por 66 diputaciones, número susceptible de admitir una división paritaria exacta.

En su opinión, el objetivo primordial de la ley electoral local en este tópico es lograr la paridad exacta en la integración del Congreso local, y no ubicar a un género en detrimento de otro, como ocurre en el acuerdo controvertido, que realiza una asignación de 18 diputaciones de representación proporcional para mujeres y únicamente 14 para hombres. Esto rebasa el andamiaje constitucional y legal para garantizar la integración paritaria.

Finalmente, la parte promovente señala que su derecho a ser elegido es lesionado, pues al tener derecho el PRI a la asignación de una cuarta diputación, la misma debe recaer en una persona del género masculino, al haberse asignado dos diputaciones para candidatas mujeres, y la siguiente candidatura mejor posicionada en votos corresponde a la de su fórmula.

#### **7.3.3.17 Decisión.**

Este Tribunal Electoral estima que los agravios expuestos deben ser calificados, en una parte, como **inoperantes** y, en otra, como **infundados**, pues no desvirtúan directamente los razonamientos o conclusiones del acuerdo impugnado o parten de premisas erróneas, o llegan a considerar al principio



de paridad como estático, contrario al criterio de la Sala Superior.

#### **7.3.3.18 Justificación.**

En cuanto a los agravios hechos valer en el **JLDC-133**, respecto de una falta de metodología adecuada que atienda al criterio de paridad, resultan **inoperantes**, porque la parte actora no explica ni siquiera con un mínimo de detalle lo que se debe entender por una metodología adecuada o los elementos básicos que desde su perspectiva una metodología debe de cumplir para llegar a un resultado paritario en el contexto de la distribución de diputaciones por el método de representación proporcional, sino simplemente afirma que esa falta de metodología repercute en la indebida integración.

Asimismo, deben de calificarse de **inoperantes** los agravios en los que señala que el acuerdo en cuestión no indica la forma en que armoniza el principio de paridad en la conformación de los grupos parlamentarios, así como los supuestos hipotéticos de asignación e integración final de diputaciones conforme a los ajustes de paridad, pues la parte promovente parte de una premisa errónea<sup>41</sup>, al considerar que el respeto al principio de paridad también implicaba garantizar la integración paritaria al interior de los grupos parlamentarios -*en al momento de definir*

---

<sup>41</sup> Véase, como criterio orientador el contenido de la tesis **2a./J. 108/2012 (10a.)**, de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS**”, localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Segunda Sala, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 3, página 1326.

*las listas B y definitiva-* del Congreso local, es decir, por partido político.

Para explicar lo anterior se destaca que, de acuerdo con el segundo párrafo de la fracción I del artículo 41 de la Constitución, los partidos tienen como fin, entre otros, promover la participación del pueblo en la vida democrática y hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, lo que deberán de hacer mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; así como las reglas para garantizar la paridad entre géneros en candidaturas a legislaturas federales y locales.

Por otra parte, el párrafo 3 del artículo 232 de la Ley General, prevé que los partidos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión y los Congresos de los estados.

Ahora, si bien el ideal de una integración estrictamente paritaria sería la conformación de un órgano que en todas sus células observara una conformación paritaria -como comisiones, **fracciones parlamentarias** u órganos de gobierno-, este no es un valor protegido por las reglas de paridad existentes en nuestro sistema jurídico, que enfocan sus esfuerzos en conseguir, en principio, la integración paritaria de los órganos legislativos en su conjunto.

Esto, parte del entendimiento de un congreso como un órgano colegiado de deliberación política, de tal manera que, en primer lugar, atendiendo a la finalidad de generar condiciones de acceso a las mujeres al poder público, deba procurarse su



presencia en el ámbito de toma de decisiones; esto es, a través del aseguramiento de su presencia en el órgano en su conjunto.

En este sentido, el primer fin de la aplicación de las reglas de paridad desarrolladas en los diferentes sistemas jurídicos es garantizar una integración paritaria de los órganos colegiados; fin que no puede entenderse como sacrificable en aras de procurar la integración paritaria de las células que lo integran, como en este caso las fracciones parlamentarias<sup>42</sup>.

De esta manera, si como se ha concluido en párrafos previos, el método de asignación de las diputaciones realizado mediante el acuerdo impugnado, fue realizado de manera correcta, mientras que la interpretación que se propone por parte de los recurrentes implicaría entender que es más importante la integración paritaria de una bancada, que la integración paritaria del órgano en su conjunto; siendo que el primero no fue ponderado como un valor y el segundo sí, tanto, que se diseñó un mecanismo para garantizar la integración paritaria de la legislatura en su conjunto, contemplado por la Ley electoral e instrumentado a partir de los Lineamientos.

Finalmente, por lo que toca a los agravios hechos valer en el **TECDMX-JLDC-134/2024**, relativos a que en la asignación final el género femenino quedó sobrerepresentado, con una asignación de dieciocho diputaciones para mujeres y catorce

---

<sup>42</sup> En similares términos ha razonado la Sala Regional CDMX al resolver el juicio de revisión **SCM-JRC-168/2018 y acumulados**.

para hombres, y que esto iría en contra del objetivo primordial de lograr la paridad exacta en la integración de la totalidad del Congreso local, se estima que resultan **infundados**, al ser inexactos.

Según fue aludido en el marco normativo de paridad, a partir de la reforma constitucional de dos mil diecinueve, se impulsó definitivamente la participación de la mujer en términos de paridad total en la esfera pública. La llamada reforma constitucional en materia de paridad de género, publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de junio de dos mil diecinueve, hizo obligatoria la integración de todos los órganos estatales, incluidos los autónomos, y a todos los niveles, de manera paritaria.

Dicha reforma, por ejemplo, fundamentó la decisión de la Sala para que fuera elegida la primera mujer como Consejera Presidenta del INE<sup>43</sup>.

Por lo que es una reforma constitucional que aumentó la presencia cuantitativa y cualitativa de la mujer en el ámbito público, ya que lo hace desde una postura paritaria, lo que, sin duda, ha ayudado a reducir la brecha de género en el ejercicio del poder político.

El caso más claro es el Legislativo federal que alcanzó, en las elecciones de dos mil veintiuno, números paritarios en la Cámara de Diputados y en el Senado.

---

<sup>43</sup> SUP-JDC-74/2023 y acumulados.



Además, es importante recordar que la última integración del Congreso de la Ciudad de México, esto es, la II Legislatura (2021-2024), tuvo una conformación que rebasó la paridad en favor de las mujeres: treinta y cinco mujeres y treinta y un hombres.

En ese sentido, la Sala Superior<sup>44</sup> razona que el principio de paridad debe interpretarse como un mandato de optimización flexible, en la medida en que permite acelerar y maximizar el acceso real de las mujeres a cargos públicos, a partir de la conformación de diversas reglas de acción, encaminadas a establecer un piso y no un techo para la participación de las mujeres en igualdad de oportunidades.

De ahí que la paridad exacta no pueda considerarse sea el objetivo fin último de la normativa electoral.

Por su parte, los agravios referidos a que en ninguna parte del acuerdo se determina la forma de asignación para aplicar la regla de alternancia que garantiza el principio de paridad, así como el supuesto hipotético de reasignación de diputaciones por el ajuste paritario exacto, resultan **inoperantes**.

De inicio es importante recalcar que **el recurrente no especifica de manera concreta cuál es la razón por el que el procedimiento de mérito le causa una afectación**, pues

---

<sup>44</sup> Jurisprudencia 2/2021, de rubro: “**PARIDAD DE GÉNERO. LA DESIGNACIÓN MAYORITARIA DE MUJERES, EN LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES MAXIMIZA LA IGUALDAD SUSTANTIVA**”. Disponible en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 14, núm. 26, 2021, pp. 26 y 27.

no expone argumentos tendentes a combatir frontalmente las consideraciones sustentadas en el acuerdo impugnado.

Aunado a lo anterior, como ya ha quedado descrito en el estudio correspondiente, se estima que la capacidad de auto determinación de los partidos políticos no es absoluta o ilimitada, sino que resulta susceptible de una delimitación legal, debiendo respetarse y garantizarse, en su caso, el núcleo básico o esencial de dicho derecho, de modo que cualquier restricción tenga que estar plenamente justificada y ser verdaderamente necesaria, procurando siempre, la menor afectación.

En el caso, como se ha reiterado, el procedimiento de asignación de diputaciones de RP tiene el objeto de garantizar la integración paritaria del Congreso local, por lo que la asignación controvertida se encuentra apegada a los propios mecanismos que contempla el marco normativo para asegurar la integración paritaria, en ese sentido, los espacios de representación que le correspondieron a cada uno de los partidos, se otorgaron con base en la metodología descrita, para asegurar la observancia del principio de paridad, debido a ello, el planteamiento genérico referido por los recurrentes deviene **inoperante**.

#### **7.3.3.19 Planteamiento en el juicio de la ciudadanía 273.**

En la demanda, la parte actora señala que el acto impugnado se emitió de forma indebida respecto de los porcentajes de las candidaturas del PRI, ya que la diferencia entre el candidato



Rafael Montiel Rojas del Distrito 20 y la parte promovente es menor del punto seis por ciento (.6%).

#### **7.3.3.20 Decisión.**

El agravio resulta **inoperante** pues la parte actora deja de evidenciar en que forma las circunstancias que señalan afectan su esfera de derechos.

#### **7.3.3.21 Justificación.**

De la lectura del considerando 19 del Acuerdo controvertido, se advierte que una vez que la autoridad administrativa electoral local determinó que partidos tienen derecho a la asignación de diputación por el principio de representación proporcional, procedió a la integración de la Lista “B” de cada partido.

En lo que interesa, de conformidad con la Lista “B” del Partido Revolucionario Institucional se integró de la siguiente manera:

LISTA “B” PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL						
No.	DISTRITO	SEXO	CANDIDATURA PROPIETARIA	SEXO	CANDIDATURA SUPLENTE	PORCENTAJE VOTACION DISTRITAL EMITIDA
1	9	M	ESTHER SILVIA SANCHEZ BARRIOS	M	DIANA SANCHEZ BARRIOS	16.5724
2	33	H	ERNESTO ALARCON JIMENEZ	H	MARIO CABANAS BALLESTEROS	16.0674
3	7	M	MARIANA MOGUEL ROBLES	M	SUSANA DEL RAZO VALBUENA	13.3417
4	20	H	RAFAEL MONTIEL ZEPEDA	H	MARIANO ALBERTO GRANADOS GARCIA	10.5845
5	12	M	MAXTA IRAIS GONZALEZ CARRILLO	M	MARIA ANTONIETA DIAZ YMAZ	12.3264
6	4	H	ANGEL GUTIERREZ JAVIER	H	EDGAR DEL CASTILLO CARDENAS	10.0786
7	10	M	CLAUDIA ELENA RAMOS LOPEZ	M	ANDREA GUADALUPE GUTIERREZ CONTRERAS	11.6891
8	30	H	JHONATAN COLMENARES RENTERIA	H	DAVID DANIEL RAZO URIBE	9.9604
9	21	M	XIMENA ALEJANDRA ESPINOSA PEREZ	M	GUADALUPE FUENTES CHAVEZ	10.6595
10	15	H	MARCELINO CASTANEDA NAVARRETE	H	ULISES ANGELES LOPEZ	9.8009
11	3	M	CITLALI FERNANDA GONZALEZ CASE	M	JOCELIN AIDE PEREZ ESPINO	9.5593
12	31	H	EFREN SANCHEZ JIMENEZ	H	JULIO CESAR PEREZ MONTOYA	6.4894
13	26	M	SARA MEJIA GIL	M	KARLA LUZ JIMENEZ GUTIERREZ	9.3421
14	13	M	LAURA MERCEDES CARRERA GARCIA	M	MARIA FERNANDA TORRES ESTRADA	8.8819
15	17	M	MONICA IRMA ARANA SORIANO	M	GRACIELA HERNANDEZ SANTIAGO	8.0973
16	16	M	NAYELI MATA SANCHEZ	M	VALENTINA ELIZABETH NAJERA LOPEZ	7.9557

Derivado de lo anterior, se advierte que la fórmula 4 integrada por Rafael Montiel Zepeda, postulado como candidato por el Distrito 20, obtuvo un porcentaje de votación distrital emitida que asciende al 10.5845%, en contraste, la fórmula 8 integrada por la parte actora, obtuvo un porcentaje de 9.9604%, por lo cual, es evidente que su representatividad es menor que la alcanzada por la fórmula 4 de la Lista “B” del PRI con independencia del porcentaje que exista de diferencia.

Conforme a lo anterior se estima que la determinación impugnada asignó correctamente los lugares controvertidos en la lista, pues el lugar 4 controvertido tuvo un porcentaje de votación mayor al de la parte actora por lo que le correspondía un lugar mejor en la prelación de los lugares asignados

Por tanto, toda vez que en la demanda no es posible identificar el agravio que tal circunstancia le genera a la parte actora se estima que los agravios resultan **inoperantes**.

#### **7.3.3.22 Planteamiento en el juicio de la ciudadanía 129.**

Solicita la inaplicación del artículo 27, fracción V, inciso e) del Código Electoral, al considerarlo contrario a lo mandatado por el artículo Segundo Transitorio, base I, inciso f), del Decreto de reforma a la Constitución Federal, al estimar que el cociente natural se distribuirá a cada partido político tantos diputados como número de veces contenga su votación dicho cociente en lo individual, es decir, señala en particular a los partidos políticos y no a las alianzas partidistas, cuando debe privar el principio de uniformidad.



Adicionalmente señala que, la autoridad responsable actuó indebidamente, ya que, en la etapa de asignación por resto mayor, consideró solo a las fuerzas políticas con mayor número de votos y no a todas las que llegaron al umbral del 3% de la votación, lo que —afirma— violenta su derecho a participar en el gobierno y transgrede el artículo 133 constitucional.

**7.3.3.23 *Decisión.***

El agravio resulta **inoperante**.

**7.3.3.24 *Justificación.***

Lo anterior en razón que, se aprecia que la parte actora se limita a señalar dogmáticamente que se debe inaplicar una porción normativa del Código Electoral, sin que confronte de manera directa las consideraciones de la autoridad responsable, tampoco refiere la norma general, constitucional o convencional a la luz de la cual deba contrastarse el contenido del artículo cuya inaplicación pretende, o que evidencie alguna aplicación ilegal en el procedimiento de asignación de diputaciones.

Por tanto, se considera que tal calificativa a los argumentos vertidos por la justiciable, a partir de los cuales pretende la inaplicación de la porción normativa referida, obedece a que no se expresan las razones precisas en relación con la vulneración a sus derechos humanos.

En efecto, la sola petición de inaplicar una porción normativa, porque no es conveniente a sus intereses, no es suficiente

para que esta autoridad juzgadora realice un análisis de la legalidad del acuerdo por medio del cual se realizó la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

En apoyo a lo anterior, los criterios jurisprudenciales señalan que, entre otros supuestos, los argumentos son inoperantes cuando lo expuesto en la demanda solamente se limite a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento<sup>45</sup>.

#### **7.3.3.25 Planteamiento en el juicio de la ciudadanía 132 (diputación migrante).**

La parte actora en su calidad de candidato a la diputación migrante aduce que el acuerdo de asignación impugnado, resulta contrario a los principios *pro persona* y de progresividad de los derechos humanos, así como al derecho fundamental de igualdad entre las personas, al no incluir su caso entre las fórmulas de candidaturas conformantes de la lista “B”.

Según la postura del demandante, dado que todas las candidaturas contendientes deben recibir el mismo trato, la fórmula que integra debió considerarse en la lista “B” al no obtener el triunfo en la elección de mayoría relativa y encontrarse entre las fórmulas no ganadoras más votadas,

---

<sup>45</sup> "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena época; Tomo XVI, Diciembre de 2002; p. 61.



postuladas en candidatura común por los partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista.

Por tanto, la parte actora señala que el proceder de la autoridad responsable es regresivo, al revictimizar a la comunidad migrante, desconociendo logros y avances de la misma.

#### **7.3.3.26 Decisión.**

Lo planteado por la parte actora es **infundado**, toda vez que su pretensión de conformar la lista “B” para efecto de la asignación de diputaciones plurinominales, siendo integrante de una fórmula de candidaturas a la diputación migrante, no encuentra respaldo jurídico, como se analizará a continuación.

#### **7.3.3.27 Marco normativo.**

La Constitución Federal, en su Artículo 35, reconoce el derecho de las y los ciudadanos de votar y ser votados en elecciones populares.

Al respecto, la Constitución local, establece que las personas originarias de la Ciudad que residan fuera del país tienen derecho a votar y ser votadas en elecciones locales, supeditado dicho ejercicio a lo previsto en la Constitución Federal, local y leyes de la materia<sup>46</sup>. En su artículo 29, Apartado A, párrafo 3, dispone que, en la integración del Congreso de la Ciudad de México, la ley electoral establecerá

---

<sup>46</sup> Artículo 7, apartado F, numeral 3.

los mecanismos para cumplir con el principio de paridad de género.

El apartado B, párrafo 1, del mismo artículo establece que en la asignación por el principio de representación proporcional, los partidos políticos registrarán una lista parcial de diecisiete fórmulas de candidaturas por el principio de representación proporcional, “lista A”.

También prevé que los otros diecisiete espacios de la lista de representación proporcional, lista “B” serán ocupadas de conformidad con el procedimiento establecido en la ley.

Como se observa, la Constitución local prevé que la asignación de diputaciones de representación proporcional a los partidos políticos será a través de listas; prevé que la lista A es la que registrarán los partidos políticos en ejercicio de su autodeterminación.

Mientras que la lista “B” se conformará siguiendo el procedimiento descrito en la legislación secundaria, partiendo de los mejores segundos lugares votados por mayoría relativa.

La Ley General, establece los requisitos y procedimientos para que las personas mexicanas residentes en el extranjero puedan ejercer su voto desde cualquier parte del mundo.

Además, señala que la ciudadanía residente en el extranjero podrá ejercer su derecho al voto para la elección en la Ciudad de México, mediante correo postal, con la entrega de la boleta en forma personal en los módulos que se instalen en las



embajadas o consulados o, en su caso, por vía electrónica<sup>47</sup>, conforme a la determinación establecida en los lineamientos emitidos por el INE.

Por su parte, el Código local define a la persona candidata a la **Diputación Migrante** como a la persona residente en el extranjero con calidad de originaria de la Ciudad de México, que cumple con los requisitos dispuestos por la Constitución Federal y su Ley Reglamentaria en materia de nacionalidad y ciudadanía, así como con lo establecido en las demás disposiciones normativas que resulten aplicables<sup>48</sup>.

Establece además que las personas residentes en el extranjero tendrán derecho de emitir su voto en la elección para la Jefatura de Gobierno y para las personas Diputadas y Diputados Locales exclusivamente para el caso de candidatos a Diputada o Diputado Migrante, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Federal, las Leyes Generales, la Constitución Local, y el propio Código<sup>49</sup>.

En su artículo 13 precisa que las personas ciudadanas originarias que se encuentren en el extranjero podrán ejercer su derecho al sufragio en la elección de Jefatura de Gobierno, así como en la fórmula de candidaturas a la Diputación Migrante, de conformidad con lo que dispone el Código y los lineamientos que al efecto emita el propio Instituto Electoral, quien tendrá bajo su responsabilidad el registro de las

---

<sup>47</sup> Artículo 329.

<sup>48</sup> En el artículo 4, B), fracción III.

<sup>49</sup> Artículo 6.

Candidaturas a Diputadas o Diputados Migrantes y la organización de esos comicios; para ello podrá emitir acuerdos y suscribir convenios con el INE, dependencias de competencia federal y local.

Para tal efecto, el Consejo General determinara las modalidades que se habrán de emplear para la recepción de esos sufragios, apoyándose para ello en un Comité especial y en un área técnica prevista en el reglamento interno del Instituto Electoral, que le auxilien a valorar los diversos mecanismos empleados para ese efecto por otros organismos electorales y/o proponer elementos innovadores para su instrumentación.

Para ejercer el derecho al voto, las ciudadanas y los ciudadanos originarios residentes en el extranjero deberán contar con credencial para votar con fotografía expedida por el organismo electoral federal cuyo registro corresponda a la Ciudad de México, lo que permitirá acreditar la residencia en esta entidad federativa, aún sin radicar en ella.

En el artículo 76 precisa que los procesos electorales en que tenga verificativo la elección de Jefa o Jefe de Gobierno, Alcaldías, renovación del Congreso Local y/o de Persona Diputada Migrante, se conformará un Comité encargado de coordinar las actividades tendientes a recabar el voto de las personas originarias de la Ciudad de México residentes en el extranjero y de las personas en estado de postración.



Deberá instalarse el mes de febrero del año anterior en que se verifique la jornada electoral y tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

- Coordinar todas las actividades institucionales para que las personas mexicanas residentes en el extranjero puedan votar o emitir su opinión de manera libre, secreta, segura y cómoda tanto en los procesos electorales (federal o locales) como en los ejercicios de participación ciudadana (consultas populares o consultas para la revocación del mandato).
- Diseñar e Instrumentar las acciones comunicativas y de difusión que sean necesarias para informar, explicar y promover la participación de las y los mexicanos residentes en el extranjero.
- Mantener permanente comunicación con la comunidad de las personas mexicanas que residen fuera del territorio nacional, a efecto de conocer dudas; ideas; propuestas, aportaciones; comentarios, quejas y denuncias.

De tal modo que las reglas establecidas en la Constitución local, el Código local y los Lineamientos de asignación deben ser interpretados de manera armónica y de conformidad con los principios citados, evitando una mayor afectación en ellos y estableciendo una ponderación adecuada en su aplicación.

Por tanto, al ser los principios invocados mandatos de optimización que permiten u obligan a un comportamiento en la mayor medida posible, este Tribunal considera adecuado

ponderar la manera en que tales principios confluyen en la integración total del Congreso de la Ciudad de México, considerando la diputación migrante.

Por su parte el Consejo General de INE, aprobó el “*ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA EL MODELO DE OPERACIÓN DEL VOTO DE LAS MEXICANAS Y LOS MEXICANOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO EN MODALIDAD PRESENCIAL EN MÓDULOS RECEPTORES DE VOTACIÓN EN EL EXTRANJERO, PARA LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES 2023-2024*”, en la parte que interesa estableció que con motivo de la reforma en materia político-electoral de 2014, se expidió la Ley General, que incorporó modificaciones relevantes en materia del voto de mexicanos residentes en el extranjero; entre ellas, la ampliación de las modalidades para la emisión del voto, integrando las vías postal y electrónica, así como la entrega de la boleta en forma personal en los módulos que se instalen en las embajadas o consulados mexicanos.

El Modelo de Voto Presencial dispone que los módulos receptores de votación son los espacios físicos en donde se instalarán los dispositivos en los que se recibirán los votos de la ciudadanía residente en el extranjero de manera presencial, por medios electrónicos a través de internet, y que estarán ubicados en el extranjero el día de la jornada electoral en las 23 sedes que se relacionan a continuación:

- Atlanta, Georgia, Estados Unidos de América.
- Chicago, Illinois, Estados Unidos de América.



- Dallas, Texas, Estados Unidos de América.
- Fresno, California, Estados Unidos de América.
- Houston, Texas, Estados Unidos de América.
- Los Ángeles, California, Estados Unidos de América.
- Madrid, Comunidad Autónoma de Madrid, España.
- Montreal, Quebec, Canadá.
- Nuevo Brunswick, Nueva Jersey, Estados Unidos de América. 10. Nueva York, Nueva York, Estados Unidos de América.
- Ciudad de Oklahoma, Oklahoma, Estados Unidos de América.
- Orlando, Florida, Estados Unidos de América.
- París, Isla de Francia, Francia.
- Phoenix, Arizona, Estados Unidos de América.
- Raleigh, Carolina del Norte, Estados Unidos de América.
- Sacramento, California, Estados Unidos de América.
- San Bernardino, California, Estados Unidos de América.
- San Diego, California, Estados Unidos de América.
- San Francisco, California, Estados Unidos de América.
- San José, California, Estados Unidos de América.
- Santa Ana, California, Estados Unidos de América.
- Seattle, Washington, Estados Unidos de América.
- Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América.

En cada uno de los módulos receptores de votación que se habiliten, podrán votar las personas ciudadanas que previamente se hayan registrado en la LNE-Extranjero para votar por la modalidad presencial, además de hasta un máximo de mil personas ciudadanas que, sin registro previo, cuenten con una credencial para votar vigente tramitada al 20 de febrero de 2024 o con una vigente, sin importar el lugar de residencia o la circunscripción consular en la que hayan tramitado.

Las personas ciudadanas que se hayan registrado bajo una modalidad de votación diferente a la presencial no podrán votar en los módulos receptores de votación, de conformidad con los Lineamientos. El Modelo de Voto Presencial dispone que dichos módulos se integrarán con los dispositivos y sistemas informáticos que permitirán identificar a las personas votantes mediante la LNE-Extranjero que apruebe este Consejo General del INE, así como emitir el voto a través de internet, conforme a los Lineamientos del voto electrónico por internet para las mexicanas y los mexicanos residentes en el extranjero para los procesos electorales y mecanismos de participación ciudadana, en lo que resulte aplicable, y el propio modelo.

Los módulos receptores de votación se integrarán por las personas que formen parte de la Lista(s) Nominal(es) de Electores Residentes en el Extranjero que hayan sido sorteadas, notificadas y capacitadas, encargadas de ejecutar y dar seguimiento a las actividades de la recepción de la votación presencial, por medios electrónicos a través de internet, emitida por las personas mexicanas residentes en el extranjero en los procesos electoral federal y local.

Una vez concluida la votación, se procederá a cerrar el módulo receptor de votación y generar el acta de la jornada electoral, así como, en su caso, llenar la hoja de incidentes.



### **7.3.3.28 Justificación.**

A partir de las disposiciones normativas invocadas, es posible advertir que lo expuesto por la parte actora, para sustentar su intención de que la fórmula cuya candidatura integra, sea comprendida entre las que dieron forma a la lista “B”, carece de fundamento.

En efecto, si bien es cierto que la legislación de la Ciudad de México dispone expresamente que la diputación migrante a ser electa para conformar el Congreso local, será votada por el **principio de mayoría relativa**, ello no implica que deba seguir la misma suerte de las restantes treinta y tres diputaciones electas por dicho principio.

Lo anterior, primero, por una limitación de índole jurídica, pues por mandato de la Constitución local, las treinta y tres diputaciones electas por mayoría relativa, serán votadas, cada una de ellas, en el correspondiente distrito uninominal local en la Ciudad de México, cuyo marco geográfico en materia electoral, comprende precisamente treinta y tres distritos, en concordancia con dicho mandato; de manera que las personas electoras residentes en cada uno de tales distritos, sean las que voten en cada caso, por las respectivas candidaturas a diputaciones postuladas en los mismos.

Cuestión que difiere del modo en que opera la elección de la diputación migrante, la cual, aun cuando se elige por mayoría relativa —es decir, será ganadora la que obtenga mayor cantidad de sufragios— **la votación emitida a su favor no**

**proviene de un distrito electoral comprendido por personas ciudadanas votantes en el extranjero.**

Ello se evidencia, con lo previsto en el artículo 4, fracción III, inciso d), de los lineamientos de asignación emitidos por el IECM, en los que de manera puctual se define la forma en la que se integrará la Lista “B” de cada uno de los partidos participantes, a saber:

**“Lista “B”:** Relación de diecisésis fórmulas de candidaturas a diputaciones de los partidos políticos, que no obtuvieron la mayoría de los votos en la elección por el principio de mayoría relativa en el distrito donde participaron, pero que alcanzaron a nivel distrital los mayores porcentajes de la votación distrital efectiva emitida en cada distrito, comparados respecto a otras fórmulas de personas candidatas de su propio partido en esa misma elección. **No formarán parte de esta relación las candidaturas a la diputación migrante.”**

El resultado es propio

De lo anterior se desprende que desde aquel momento, se estableció con claridad que las candidaturas a la diputación migrante no participarían en la conformación de la correspondiente Lista “B”, esto debido a que la naturaleza de dicha diputación discrepa del resto de diputaciones correspondientes a los distritos uninominales, por no compartir un margen comparativo equivalente ya que su ámbito de votación abarca –como bien lo señala la parte actora– al resto de la población que, sin residir en un distrito uninominal específico de la Ciudad de México, emite el sufragio al haberse previsto tal derecho en la normativa local.



De ahí que, la ciudadanía electora residente en el extranjero no podría ser concentrada en un distrito adicional a los treinta y tres existentes en la Ciudad de México, que delimitan las demarcaciones o circunscripciones donde serán electos solamente treinta y tres diputaciones.

Por consiguiente, la votación de mayoría relativa emitida para la diputación migrante, al no provenir de un distrito electoral uninominal, no podría ser considerada con el objeto de definir la lista “B”, ni por ende, con la finalidad de realizar la asignación de diputaciones plurinominales.

Pues ello, implicaría desvirtuar el sistema de asignación de las curules electas por representación proporcional, introduciendo en ese procedimiento, sin justificación, elementos no previstos por la norma —como sería la participación en la repartición de curules, de candidaturas no votadas en distritos uninominales— que redundarían en una legislatura cuya integración no es reflejo de la voluntad popular manifestada en las urnas.

Aunado a que, una segunda limitante responde a cuestiones fácticas, toda vez que la ciudadanía en esa situación, para efectos de registrarse como electora desde el extranjero, —según lo ordenado por el artículo 13, segundo párrafo, del Código Electoral— solamente está obligada a adscribirse o referenciarse a la Ciudad de México, no así a cierto distrito electoral local.

De tal suerte, la votación emitida por aquella no puede ser canalizada a un distrito electoral uninominal en específico, sino

solamente a las elecciones que comprendan todo el ámbito territorial de esta entidad federativa, comprendida para efectos electorales, por una sola circunscripción o demarcación, como lo son los comicios de diputación migrante o de Jefatura de Gobierno.

Por consiguiente, el hecho de que la votación captada para la elección de la diputación migrante sea emitida a nivel entidad federativa, esto es, por las personas que al registrarse como electoras en el extranjero, se hayan adscrito a la Ciudad de México, reviste una circunstancia que la distingue sustancialmente de la votación emitida para las restantes diputaciones de mayoría relativa, la cual sólo provendrá de los electores residentes en cierto distrito uninominal, situación que hace heterogéneas ambas votaciones —con independencia de la opción política contendiente a la que beneficien— e impide una comparación racional para efectos de determinar las fórmulas no ganadoras mejor votadas, a fin de conformar la lista “B”.

Por lo que, mientras que el número de personas electoras en cada distrito electoral local puede ser vigilado y controlado por la autoridad administrativa electoral, al ejercer su facultad de establecer la geografía electoral, para preservar un equilibrio entre distritos electorales, a partir de un criterio poblacional —en concreto por el INE, en términos del artículo 32, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General— el número de personas votantes en el extranjero no encuentra una limitante de esa naturaleza, pues en la realidad —e incluso para la



legislación— el electorado de la diáspora compone un solo aglomerado que, dada su dispersión y magnitud, no es sometido a restricciones espaciales o demográficas, que lo divida en distritos o circunscripciones.

En esa tesitura, el universo conformado por las personas electoras en el extranjero, no pueden ser equiparado al electorado perteneciente a un distrito uninominal local.

Por tanto, contrario a lo afirmado por la parte demandante, la omisión de considerar a la fórmula de candidaturas de la que forma parte, con el propósito de integrar la lista “B”, aparte de no contar con asidero jurídico, por no responder al mecanismo que, en ejercicio de su libertad de configuración normativa, el legislador de la Ciudad de México impuso para asignar diputaciones plurinominales, tampoco podría hallar sustento material, pues aunque la votación considerada para elaborar esa lista responde al principio de mayoría relativa, lo cierto es que, bajo ningún supuesto resultaría objetivo asimilar al electorado de la diáspora, con el que reside en un distrito uninominal local, ni comparar porcentajes de votación que provienen de poblaciones electoras disímiles.

Por otro lado, se destaca que desde el treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro se aprobaron los Lineamientos para la Postulación<sup>50</sup> en los que, como se señaló, se definieron las reglas a las que se sujetarían las personas que eventualmente serían postuladas por los diversos partidos políticos para

---

<sup>50</sup> A través del acuerdo IECM/ACU-CG-023/2024.

contender a los diversos cargos de elección popular, entre ellos el referente a la Diputación migrante ahora cuestionada.

En ese sentido, de existir alguna inconformidad, los partidos políticos y la ciudadanía en general estaba en aptitud de enderezar las impugnaciones en contra de las reglas previstas en dichos lineamientos, y de lo cual, resulta un hecho notorio<sup>51</sup>, se abstuvieron de realizarlo, por lo que el mismo adquirió la firmeza indispensable para establecer las reglas del juego, previo a la jornada electiva.

De tal forma, se estima que en este momento, no se podrían modificar estas reglas previamente establecidas, ante los resultados adversos de alguna persona participante, pues trastocaría el principio de certeza de la elección y, en consecuencia, la esfera de derechos de las demás personas participantes, al pretender modificar las condiciones de participación.

De ahí que tampoco asista razón a la parte actora, en cuanto a que el modo como se conformó la lista “B”, es discriminatorio de la comunidad migrante, así como opuesto a los principios pro homine y de progresividad, pues la aplicación de tales postulados no significa tener por ciertas y fundadas las bases en las que apoya sus pretensiones.

Máxime, cuando este Tribunal no advierte, ni la parte inconforme alega o demuestra, que con el acuerdo de asignación de diputaciones materia de controversia, se haya

---

<sup>51</sup> En términos del artículo 52, de la Ley Procesal.



afectado la validez de la elección de la diputación migrante — declarada por la autoridad responsable, el ocho de junio pasado, al aprobar el acuerdo **IECM/ACU-CG-123/2024**— ocasionándose un perjuicio a la comunidad cuya representación ejercerá dicha diputación.

Lo anterior, porque la válida elección de quien ocupará esa curul, se considera motivo suficiente para evidenciar el reconocimiento a los derechos que, en la Ciudad de México, tal colectivo ha alcanzado, lo cual en ningún momento se demerita, al desestimarse la pretensión de la parte actora.

**7.4. Agravios relacionados con la presentación de escritos de siete personas candidatas electas como diputaciones de mayoría relativa.**

**7.4.1 Planteamiento.**

**7.4.1.1 *¿Qué determinó el Consejo General?***

En los antecedentes del acto impugnado se indica que, el ocho de junio, se recibieron 7 escritos signados por personas electas por el principio de mayoría relativa, a saber:

1. María del Rosario Morales Ramos, Diputada electa por el Distrito Uninominal Local 32;
2. Gerardo Villanueva Albarrán, Diputado electo por el Distrito Uninominal Local 26;
3. Juan Estuardo Rubio Gualito, Diputado electo por el Distrito Uninominal Local 22;
4. Alejandro Carbajal González, Diputado electo por el

Distrito Uninominal Local 3;

5. Israel Moreno Rivera, Diputado electo por el Distrito Uninominal Local 10;
6. Illiana Ivón Sánchez Chávez, Diputada electa por el Distrito Uninominal Local 9; y
7. Víctor Gabriel Varela López, Diputado electo por el Distrito Uninominal Local 27.

Tales personas solicitaron que se les asigne como diputaciones de mayoría relativa **al partido político que postuló sus candidaturas y no así al grupo parlamentario al que se les asignó en el Convenio de Candidatura Común.**

Más adelante, en el apartado titulado “verificación de la sobrerrepresentación y subrepresentación”, la autoridad responsable se cercioró de que, luego de la asignación de diputaciones realizada en páginas anteriores, no ocurra que algún partido político supere el techo de cuarenta diputaciones por ambos principios o tenga una sobrerrepresentación superior al ocho por ciento, que no sea producto de sus triunfos de mayoría relativa.

Para ello, fue preciso **conocer el total de diputaciones que corresponden a cada partido por el principio de mayoría relativa.**

En este contexto, puntualizó que cuando los partidos políticos compiten en alianza, ya sea en coalición o candidatura común, existen reglas específicas tanto para la postulación de



candidaturas como para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Congruente con lo anterior, el Consejo General aprobó los Lineamientos de Asignación, en cuyo artículo 14, estableció: “Para verificar la sobre y subrepresentación de los partidos políticos que participen a través de una coalición o **candidatura común**, se deberá tomar en cuenta **el grupo parlamentario o partido político al que pertenecerán** las diputaciones electas por el principio de mayoría relativa, conforme a lo establecido en los convenios respectivos.” Ello, después de hacer extensiva a candidaturas comunes, la previsión contenida en el artículo 294, fracción X, del Código Electoral, que la establece para coaliciones.

En la especie, el trece de marzo, el Consejo General otorgó el registro al convenio de la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, para la elección de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por el principio de mayoría relativa en 29 Distritos Electorales Uninominales y la Diputación Migrante, así como de 15 Alcaldías, suscrito por MORENA, PT y PVEM.

En este convenio, las postulaciones de las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa quedaron establecidas como se señala a continuación:

Consecutivo	Distrito Local	Cabecera Distrito Local	Siglado	Lista B	Grupo Parlamentario al que pertenecerá
1	1	Gustavo A. Madero	Morena	Morena	Morena
2	2	Gustavo A. Madero	PT	PT	PT
3	3*	Azcapotzalco	PT	Morena	Morena
4	4	Gustavo A. Madero	Morena	Morena	Morena
5	5	Azcapotzalco	Morena	Morena	Morena
6	6	Gustavo A. Madero	Morena	Morena	Morena
7	8	Tláhuac	Morena	Morena	Morena
8	9*	Cuauhtémoc	PVEM	Morena	Morena
9	10*	Venustiano Carranza	PVEM	Morena	Morena
10	11	Iztacalco-Venustiano Carranza	PVEM	PVEM	PVEM
11	12	Cuauhtémoc	Morena	Morena	Morena
12	13	Miguel Hidalgo	Morena	Morena	Morena
13	15	Iztacalco	Morena	Morena	Morena
14	16*	Tlalpan	PVEM	Morena	Morena
15	17	Benito Juárez	Morena	Morena	Morena
16	18	Álvaro Obregón	Morena	Morena	Morena
17	19	Xochimilco	Morena	Morena	Morena
18	20	Cuajimalpa de Morelos	Morena	Morena	Morena
19	21	Iztapalapa	PVEM	PVEM	PVEM
20	22*	Iztapalapa	PVEM	Morena	Morena
21	23	Álvaro Obregón	Morena	Morena	Morena
22	24	Iztapalapa	PVEM	PVEM	PVEM
23	25	Xochimilco	PT	PT	PT
24	26*	Coyoacán	PT	Morena	Morena
25	27*	Iztapalapa	PVEM	Morena	Morena
26	28*	Iztapalapa	PT	Morena	Morena
27	30	Coyoacán	Morena	Morena	Morena
28	32*	Álvaro Obregón	PT	Morena	Morena
29	33	La Magdalena Contreras	Morena	Morena	Morena

Al respecto, el Consejo General razonó que “en la mayoría de las postulaciones hay coincidencia entre el partido político que realiza la postulación de la candidatura (quien la sigla) y la lista “B” y grupo parlamentario al que pertenecerán en caso de resultar electas; con excepción de las candidaturas correspondientes a los distritos 3, 26, 28, 32, 9, 10, 16, 22 y 27, las cuatro primeras sigladas por el Partido del Trabajo y las cinco restantes por el Partido Verde Ecologista de México; todas ellas en la Lista “B” y grupo parlamentario de Morena”.

Además, indicó que se dio la presentación de los siete escritos referidos, en los que las ahora diputaciones electas manifestaron no estar de acuerdo con el grupo parlamentario en el que se les asignó en el convenio de Candidatura Común, por lo que solicitan se les asigne al del partido que los postuló.

Así, expuso que “de las siete personas diputadas electas por el principio de mayoría relativa para integrar el Congreso de la



Ciudad de México, cuatro fueron postuladas por el Partido Verde Ecologista de México; y tres por el Partido del Trabajo, mismas que fueron propuestas para ser consideradas en el Grupo Parlamentario del partido político Morena”.

No obstante, tales diputaciones electas manifestaron su desacuerdo para integrar el grupo parlamentario de Morena, toda vez que —en términos de lo señalado en sus escritos— fueron registradas para participar como candidaturas de otros institutos políticos, respectivamente, con los cuales concuerdan, comulgan y comparten la ideología y plataforma política del partido postulante, por lo que señalan su desacuerdo con el hecho de que les sea impuesto el que integren a un grupo parlamentario distinto al del partido que hizo la postulación.

Sobre esta base, señaló que, cuando aprobó los Lineamientos de Asignación, se estableció como regla general para verificar la sobre y sub representación de los partidos políticos la verificación del grupo parlamentario estipulado en los convenidos de coalición y candidatura común.

Sin embargo, en esta regla no consideró el supuesto que ahora se presenta con el planteamiento que formulan las diputaciones electas mencionadas. Tal situación —a decir del IECM— hizo necesaria una interpretación del artículo 14, de los Lineamientos de Asignación, de manera funcional con relación a las disposiciones normativas de los artículos 29, apartado B, numeral 2, inciso c) de la Constitución local y 27, fracción II del Código Electoral.

Por ello, señaló que, aunque, en un primer momento, son los partidos políticos integrantes de la candidatura común quienes se encuentran legitimados para señalar el grupo parlamentario al que pertenecerán las candidaturas que postulan, en caso de resultar electas —conforme al artículo 381 del Código Electoral—, ahora es un momento distinto, posterior a la entrega de las declaratorias de validez, en el que el Consejo General debe determinar el efecto de las manifestaciones en los siete escritos.

Concluyó que, “dichas diputaciones electas, se encuentran legitimadas para poder señalar el grupo parlamentario al que pertenecerán, pues de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 35 y 36 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, las y los legisladores tiene derecho de incorporarse al grupo parlamentario del partido al que se encuentren afiliados o al de su origen partidario, entendiéndose por este último el partido que los postuló o sigló en el convenio respectivo, tal como se desprende del artículo 22, párrafo séptimo, inciso a) del Código Electoral; pues, incluso, es dicho partido el responsable de la presentación de sus informes de ingresos y gastos de campaña y de asumir las responsabilidades derivadas de la fiscalización del INE”.

De esta manera, “tomando en consideración que la manifestación expresada por cada una de las diputaciones electas se da en el marco del ejercicio de sus derechos político-electorales y de asociación, razón por la que la manifestación expuesta en primer término por los partidos a



través del convenio de candidatura común, se ve superada al emanar precisamente por la persona que ejercerá el cargo público en el grupo parlamentario del partido que las postuló”.

En función de lo anterior, estableció que “**la verificación de la sobrerrepresentación** de cada uno de los partidos integrantes de la candidatura común debe realizarse, con lo que se acordó en el convenio de candidatura común, **y además tomando en cuenta la voluntad que expresaron las siete diputaciones mencionadas**”, lo que implicó considerar a las personas signantes de los siete escritos de la siguiente manera:

DIPUTADO ELECTO	DISTRITO	PARTIDO POSTULANTE EN EL CONVENIO	GRUPO PARLAMENTARIO AL QUE SE INCORPORA
Juan Estuardo Rubio Gualito	22	PVEM	PVEM
Alejandro Carbajal González	3	PT	PT
Gerardo Villanueva Albarrán	26	PT	PT
María del Rosario Morales Ramos	32	PT	PT
Israel Moreno Rivera	10	PVEM	PVEM
Iliana Ivón Sánchez Chávez	9	PVEM	PVEM
Víctor Gabriel Varela López	27	PVEM	PVEM

#### **7.5.1.2 ¿Qué agravios se hicieron valer por las partes actoras?**

En múltiples demandas, las partes promoventes hacen valer diversos agravios en contra de la vinculación partidaria de las personas signantes de los siete escritos, en el contexto de la verificación de los límites de sobrerrepresentación. A continuación, se expone la síntesis detallada de estos motivos de inconformidad, agrupados temáticamente:

##### **- GRUPO A.**

En primer lugar, señalan que el acto impugnado acusa una

**indebida fundamentación y motivación, falta de congruencia interna, aunado a que vulnera los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, y seguridad jurídica, así como la autodeterminación de los partidos políticos y, en general, al interés público.** Ello, derivado de **tomar en cuenta los siete escritos.**

Los argumentos que engloba el presente apartado —y que, consecuentemente, sostienen que los siete escritos no debieron ser tomados en cuenta— son del tenor siguiente:

**A1. Se contravino lo dispuesto en el Convenio de Candidatura Común.** Al respecto, se afirma que:

- La autoridad responsable varió los principios de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos integrantes de la candidatura común, "Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México", puesto que consideró los 7 escritos, cuyo contenido está en contravención a lo acordado en el Convenio de Candidatura Común. En efecto, son los partidos políticos integrantes de la candidatura común quienes se encuentran legitimados para señalar el grupo parlamentario al que pertenecerán las candidaturas que postulan en caso de resultar electas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 381 del Código Electoral, pues, inclusive, son responsables de la presentación de los informes de ingresos y gastos de campaña, así como de asumir las responsabilidades derivadas de la



fiscalización (**TECDMX-JLDC-126/2024** y **TECDMX-JLDC-128/2024**, **TECDMX-JLDC-130/2024**, **TECDMX-JLDC-131/2024**)

- Las 7 personas que presentaron los escritos con el ánimo de variar lo previamente pactado en el Convenio de Candidatura Común tienen vinculación con Morena, pues incluso hicieron proselitismo en favor de dicho partido. (**TECDMX-JEL-276/2024**).
- En los distritos electorales 9, 10, 22 y 27, siglados por el PVEM, y 3, 26 y 32, que sigló el PT, se determinó que en todos los casos el grupo parlamentario al que pertenecerían sería el de Morena, poniendo en desventaja a las fuerzas políticas minoritarias y que representaron el 47.65 % del electorado. (**TECDMX-JLDC-124/2024**).
- Además, el Consejo General no cuenta con facultades para revocar sus propias determinaciones, esto es, dejar sin efectos el Convenio de Candidatura Común y desatender su obligatoriedad (**TECDMX-JEL-277/2024** **TECDMX-JLDC-126/2024**, **TECDMX-JLDC-130/2024**, **TECDMX-JLDC-131/2024**, **TECDMX-JLDC-133/2024** y **TECDMX-JLDC-135/2024**).

**A2.** Se contravino con dispuesto en el Código Electoral y los Lineamientos de Postulación. Para sostener lo anterior, se argumenta que:

- No se aplicó la regla establecida en el artículo 14, último párrafo, de los Lineamientos de asignación, relativa a la

verificación de la sub y sobre representación, en relación con el artículo 298, inciso h, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, de manera que Morena, PT y PVEM se encuentran sobrerepresentados (**TECDMX-JEL-274/2024, TECMDX-JEL-275/2024, TECMDX-JEL-277/2024, TECMDX-JLDC-124/2024 y TECMDX-JLDC-129/2024**).

- Sobre esta línea y derivado de no tomar en cuenta los lineamientos, la demanda que dio origen al Juicio de la Ciudadanía **TECDMX-JLDC-128/2024** solicita que las coaliciones y las candidaturas comunes sean tratadas de igual manera, porque al darles trato diferenciado se genera una inequidad, dado que la candidatura común integrada por Morena, PT y PVEM, sin tomar en cuenta los multirreferidos escritos, alcanzaría treinta y ocho curules; pero en el acuerdo combatido alcanzó cuarenta y tres curules.
- El Consejo General inaplicó oficiosamente los artículos 298 del Código Electoral, así como 14 y 15 de los Lineamientos de Postulación, sin contar atribuciones para ello, dado que implica revocar tácitamente uno de sus actos (**TECDMX-JLDC-126/2024 y TECMDX-JLDC-128/2024**).

**A3. Se violentaron garantías del debido proceso y se dejó en indefensión a las partes actoras.** En este sentido, se argumenta que:



- En el acto impugnado y sus anexos no hay constancia documental de la existencia de los siete escritos presentados, por lo que resulta incorrecto que la autoridad responsable los considerara, ya que deja en estado de indefensión a la parte actora (**TECDMX-JLDC-130/2024**).
- Los escritos contienen las mismas expresiones, redacción, ideas, sintaxis, y la oración “se me pretende asignar a un grupo parlamentario sin que esta decisión me fuera consultada”, lo cual evidencia el dolo y la simulación de las diputaciones electas por el principio de mayoría relativa e implica un beneficio al partido Morena para tener más curules por el principio de mayoría proporcional. (**TECDMX-JLDC-131/2024**).
- Al introducir un elemento no contemplado en la norma, el IECDMX hizo prevalecer una manifestación unipersonal de carácter privado, a los actos públicos válidamente celebrados, lo que también implica otorgar efectos excesivos a los escritos presentados (**TECDMX-JEL-276/2024, TECDMX-JLDC-128/2024 y TECDMX-JLDC-130/2024**).
- La revisión de los escritos se llevó a con las etapas procesales concluidas, lo cual trastocó lo estipulado por el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución General, así como las reglas establecidas previamente, mismas que generaban equidad en la contienda. (**TECDMX-JEL-275/2024 y TECDMX-JLDC-124/2024**)

- El Consejo General solo tomó en cuenta la manifestación de voluntades de las 7 candidaturas, **sin otorgar garantía de audiencia** a dichas personas, que permitiera generar certeza de su dicho a partir de una comparecencia de carácter personal (**TECDMX-JEL-274/2024**).
- La responsable solo validó la voluntad de las siete personas propietarias que presentaron el escrito, pero no así de las suplentes, por lo que en dicha temática sigue existiendo sobrerepresentación, ya que estos últimos siguen perteneciendo al grupo parlamentario de Morena. (**TECDMX-JLDC-131/2024**)

**A4. Es incongruente lo manifestado por las personas signantes de los siete escritos y no era el momento para inconformarse con su grupo parlamentario.** Ello, puesto que:

- Las 7 personas suscribieron los formatos de declaración de registro de candidaturas alojados en el SIREC. Estos formatos indicaban el grupo parlamentario al que pertenecerían. De esta manera, resulta **falso** lo manifestado, en el sentido que **desconocían su designación al Grupo Parlamentario de Morena** y un fraude a la Ley con el objeto de generar una transferencia de votos (**TECDMX-JEL-274/2024, TECDMX-JLDC-128/2024, TECDMX-JLDC-130/2024, y TECDMX-JLDC-134/2024**).
- Si existió inconformidad por parte de las y los diputados señalados, debieron impugnar el acuerdo por el cual el



Instituto Electoral aprobó el Convenio de candidatura común. (**TECDMX-JEL-275/2024** y **TECDMX-JLDC-124/2024**).

- La oportunidad para la presentación de las inconformidades fue al momento de la presentación de la solicitud de registro de las personas candidatas, esto es, del ocho al quince de febrero, tan es así que en el “Formato de Declaraciones”, a que hace referencia el Manual Operativo se señala la aceptación de la candidatura, así como la modalidad en la que se pretendía postular, ya sea por un partido político, coalición, candidatura común o bien, sin partido. (**TECDMX-JLDC-131/2024**).

**A5. Se invadieron las facultades del Congreso de la Ciudad de México y falta de congruencia interna.** Ello, ya que:

- La autoridad responsable carece de competencia para reasignar el grupo parlamentario al que pertenecerán siete personas diputadas electas por el principio de mayoría relativa, pues el momento para realizar asignaciones parlamentarias se presenta de forma posterior, el veintiocho de agosto. De esta manera, el Consejo General desatiende lo dispuesto en los artículos 23, 35 y 36 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México. (**TECDMX-JEL-274/2024**, **TECDMX-JLDC-134/2024** y **TECDMX-JLDC-135/2024**).
- El órgano legislativo cuenta con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, así como para

decidir sobre su organización interna en los términos de su normativa. (**TECDMX-JEL-275/2024**, **TECDMX-JLDC-124/2024**)

- Además, el Consejo General no tenía facultades para acordar favorablemente los 7 escritos, dado que confundió la naturaleza jurídica de los signantes, puesto que los mismos no tienen la calidad de legisladores — para efecto de otorgarles derechos y prerrogativas parlamentarias— ya que solo son candidatos electos. Es hasta que tomen protesta ante el Congreso Local que adquieran el derecho de escoger el grupo parlamentario al que se integrarán para el ejercicio del cargo (**TECDMX-JLDC-126/2024** y **TECDMX-JLDC-128/2024**).
- Existe incongruencia en el acuerdo controvertido, cuando se afirma que se van a tomar en cuenta los escritos para que no se vincule a los signantes al grupo parlamentario previsto en el convenio y, por otra parte, se dice que el trámite para pertenecer a un grupo parlamentario debe hacerse en el Congreso (**TECDMX-JLDC-128/2024** y **TECDMX-JLDC-130/2024**).
- En estima de la parte promovente del juicio de la ciudadanía **TECDMX-JLDC-131/2024** hasta que el Coordinador de Servicios Parlamentarios dé a conocer la denominación de los grupos parlamentarios — conforme lo establecido en la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México— será el momento procesal oportuno para que cada uno de las diputaciones electas



por el principio de mayoría relativa o representación proporcional puedan materializar su derecho de decidir a qué grupo parlamentario desean pertenecer, o bien, constituir una asociación parlamentaria, o por el contrario, formar parte de un grupo parlamentario de una fuerza política distinta a la que lo haya postulado.

**- GRUPO B.**

En segundo término, se agrupan los agravios que sostienen que existe una **distorsión de la voluntad ciudadana**. En concreto se señala que:

- El derecho al voto pasivo no es un derecho absoluto por lo que el IECM al fundamentar el acuerdo impugnado en la protección de los derechos humanos de las personas que entregaron los multirreferidos escritos, dejó de ponderar tales derechos frente a los de la ciudadanía que ejerció el derecho al voto en la jornada electoral, pues de haberlo realizado hubiera constatado la vulneración al artículo 31. (**TECDMX-JLDC-124/2024**).
- Por otro lado, en los juicios **TECDMX-JEL-275/2024** y **TECDMX-JLDC-124/2024** se sostiene que pretender distorsionar el siglado del partido al cual pertenece cada candidatura electa, posterior a la jornada electoral, trae como consecuencia una violación directa a la autenticidad del voto que emitió la ciudadanía, bajo las condiciones previamente establecidas en el convenio de candidatura común.

Lo anterior, debido a que la elección de las candidaturas postuladas bajo la candidatura común indujo al error del electorado, quien creyó estar votando por las políticas y el programa del partido político que mayoritariamente apoya a la candidatura, y no a uno diverso, como es el caso del partido político sigilante.

Además, la parte inconforme aduce que si un partido político que no es el que obtuvo la mayoría de los votos es quien ejerce el poder, la legitimidad de dicho mandato es cuestionable, lo que puede generar una desconfianza generalizada.

- Permitir la transferencia de triunfos o distritos, implica supeditar ilegal e inconstitucionalmente la integración del órgano legislativo a un acuerdo de voluntades de los partidos políticos coaligados, en detrimento del sufragio emitido por la ciudadanía. Así, solicita la reinterpretación o bien la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 87, numeral 11 y 91, inciso, e) de la Ley General de Partidos, por ser contrarios a los diversos 35, fracción I, 39 y 41, fracción I, segundo párrafo, constitucionales.
- La problemática de transferencia de votos no ha sido superada con los lineamientos emitidos por el INE relativos, puesto que ello solo se diseñó para impactar las asignaciones de RP y el cálculo de la sobre y la subrepresentación que se hace en esa etapa y no las relacionadas con MR.



**- GRUPO C.**

Finalmente, se agrupan los agravios que introducen **elementos adicionales que —a decir de las partes actoras— debieron haber sido tomados en cuenta al momento de verificar la sobrerepresentación, en el contexto de las candidaturas comunes**. En concreto:

**C1.** Incluso considerando que no se supere el límite porcentual de sobrerepresentación, la autoridad responsable debió ponderar que Morena y el PAN son partidos que se encuentran más sobrerepresentados en relación con el número total de integrantes en el Congreso de la Ciudad de México, lo que evidencia que la fórmula empleada distorsionó los parámetros de sobre y subrepresentación. Por ello, para corregir dicha desproporción, se deberán descontar dos diputaciones a Morena a fin de que sean asignadas al PRI (TECDMX-JLDC-128/2024).

**C2.** En el mismo sentido, la parte promovente del juicio electoral **TECDMX-JEL-273/2024** indica que a la candidatura común integrada por los partidos Morena, PVEM y PT, se encuentra sobrerepresentada en razón de que se le asignaron todas las diputaciones de las listas “A” y “B”, por lo que la asignación impugnada vulnera la garantía de legalidad así como lo establecido en los artículos 16, 116 y 121 de la Constitución Federal, el artículo 29, apartado B, de la Constitución Local y el diverso 27, del Código Electoral, dado que no se atiende al principio de proporcionalidad.

**C3.** Siguiendo dicha pauta, las partes que promueven los juicios **TECDMX-JEL-275/2024** y **TECDMX-JLDC-124/2024**, exponen que la autoridad administrativa electoral no puede ser ajena a las formas de participación de las fuerzas políticas en los procesos electorales, como las coaliciones y candidaturas comunes, que han abierto una laguna para evadir la observancia de la regla de la sobre y subrepresentación. Esto, pues si bien la norma establece un tope de mínima y máxima diferencia entre los votos obtenidos y la representación en el Congreso, no puede limitarse a dos aspectos: la revisión por partidos políticos y no en su conjunto, es decir, en coaliciones y candidaturas comunes, y; el límite de ocho puntos conceptuales de diferencia entre la votación válida emitida y la representación de las fuerzas políticas en el Congreso, cuestión que se había realizado en el proyecto presentado previo al engrose que se aprobó.

#### **7.4.2 Decisión.**

- **Grupo A.**

Los argumentos expuestos en este grupo resultan **inoperantes**.

Esto es así, porque a pesar de que la autoridad responsable partió de una premisa falsa, al considerar al siglado únicamente como “partido que postula” y no como identificador del partido político al que pertenecerán las personas candidatas en caso de resultar electas, lo cierto es que la conclusión a la que arribó el Consejo General—consistente en



considerar las victorias de las personas que presentaron los siete escritos en correspondencia con el siglado— es congruente con la normativa.

Esto es así, porque contrario a lo afirmado, el acto impugnado consideró a las personas que presentaron los siete escritos como triunfos del partido político indicado en el Convenio de Candidatura Común, según lo acordado en dicho instrumento, además de que dicha asignación no transgrede lo dispuesto en los Lineamientos de Asignación.

En este sentido, devienen **inoperantes** los agravios orientados a evidenciar violaciones procesales, normativas y de principios jurídicos, a raíz de tomar en consideración los siete escritos, así como aquellos que plantean una invasión a las facultades del Congreso Capitalino. Ello, pues el punto de partida de dichos argumentos es erróneo, ya que no son las razones otorgadas por la responsable las que sustentan la asignación de triunfos de mayoría relativa, sino el siglado acordado en el Convenio de Candidatura Común.

• **Grupo B.**

Resulta **inoperantes**, pues la conclusión a la que arribó la autoridad responsable es congruente con lo determinado en el Convenio de Candidatura Común, con el Código Electoral y con los Lineamientos de Asignación, por lo que el sufragio emitido por el electorado en todo momento se realizó bajo las condiciones previamente establecidas.

- **Grupo C.**

Los agravios que integran este último grupo son **infundados**, dado que la falta de exactitud de voto-representación no implica sobrerrepresentación y, por otro lado, no es viable tomar en cuenta a la candidatura común como unidad para efecto de revisar la sobrerrepresentación de dicha fuerza.

#### **7.4.3 Marco normativo.**

El sistema de representación proporcional implica la asignación de curules, atendiendo al porcentaje de fuerza representativa de una opción política, por lo que, en su forma más pura, no atiende a una elección directa por parte del electorado, sino a una relación directa entre el porcentaje de votos obtenidos, con el porcentaje de curules asignadas.

Lo anterior, con la intención de evitar que fuerzas relevantes pero minoritarias resulten excluidas, al no alcanzar la mayoría relativa o simple para obtener un escaño uninominal en una demarcación territorial específica.

De acuerdo con el artículo 29, Apartado A, numeral 2 de la Constitución Local, y 11 del Código, el Congreso se integra por 66 diputaciones: 33 electas según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales; 1 diputación electa por el principio de mayoría relativa mediante el voto de las ciudadanas y ciudadanos originarios de la Ciudad de México residentes en el extranjero (Diputación migrante); y, 32 según el principio de



representación proporcional.

Lo anterior, implica la adopción de un sistema mixto de representación con dos mecanismos de elección que encuentran en el voto el elemento común a partir del cual se determinará a qué persona o fuerza política le ha otorgado la ciudadanía la posibilidad de ocupar escaños en el órgano legislativo.

Dicho sistema se compone, por una parte, de la posibilidad de que existan fórmulas de candidaturas postuladas (ya sea por fuerzas partidistas o de forma independiente) en 33 distritos uninominales –además de la diputación migrante– cuya elección se realiza de forma directa, mediante la obtención del voto de la ciudadanía. Así, aquella fórmula que obtenga la mayoría relativa de los votos será la que se declare triunfadora en cada distrito.

Por otra parte, para efectos de la elección de las 32 diputaciones restantes, se implementó el sistema de representación proporcional, que implica la asignación de diputaciones a los distintos partidos políticos que hayan alcanzado un mínimo de tres por ciento de la votación válida emitida, buscando que su representación en el órgano legislativo refleje la fuerza representativa alcanzada por la obtención de votos.

Tal configuración tiene por objetivo que, en su conjunto, las curules obtenidas por un partido político por ambos principios,

sea acorde con el porcentaje de votos obtenido en la contienda, a nivel local.

Ahora bien, dada la dinámica de las elecciones, existen divergencias naturales en la relación voto-representación, situación que la Constitución Local reconoce, por lo que estableció un límite máximo de diputaciones que una fuerza puede detentar y un margen porcentual de ocho puntos que posibilita a un partido político contar con un número de curules por ambos principios que exceda su porcentaje de votación hasta el límite referido<sup>52</sup>.

El sistema constitucional descrito encuentra sus razones en la necesidad de asegurar la presencia plural de las fuerzas políticas que representan el sentir de la sociedad, pero que, bajo un sistema exclusivo de mayoría relativa, resultarían excluidas de la configuración legislativa. Asimismo, busca evitar la sobrerepresentación de los institutos políticos dominantes, frente a aquellos que son de carácter minoritario.<sup>53</sup>

De lo anterior, se desprende que el pluralismo político y la proporcionalidad en la representación se erigen como valores constitucionales indiscutibles y que irrogan el diseño, interpretación y aplicación de las disposiciones que regulan los

---

<sup>52</sup> En el artículo 29, apartado B, numeral 2 de la Constitución Local.

<sup>53</sup> Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS.**”



mecanismos de obtención, conteo de votos y asignación de curules.

Ahora bien, como se señaló previamente, el elemento del que parte el diseño sistémico de representación es el voto, siendo éste el parámetro que sirve de guía para determinar si los escaños alcanzados por un instituto político son proporcionales a la fuerza electoral que le ha sido otorgada por la ciudadanía.

En nuestro país, el sistema se sustenta en un solo voto por cada persona ciudadana, mismo que tras su cómputo posibilita el otorgamiento del triunfo a favor o en contra de un candidato en mayoría relativa y que, a su vez, permite dilucidar la fuerza representativa de una opción política para el fin de realizar la asignación de escaños representación proporcional.

Atendiendo a los valores de pluralidad y proporcionalidad en la representación, el diseño normativo constitucional, establece distintas bases que regulan la elección de las treinta y dos diputaciones por representación proporcional, parte de las cuales han sido comentadas en párrafos anteriores, pero que conviene señalar para evidenciar lo establecido en la norma atinentes.

Así se desprende que, los partidos políticos debidamente registrados tendrán derecho a participar en la asignación de las diputaciones electas por el principio de representación proporcional, siempre que cumplan con los requisitos siguientes:

- Registrar una Lista “A”, con 16 fórmulas de candidaturas a diputaciones a elegir por el principio de representación proporcional, conforme a lo que se estipula en la legislación aplicable; garantizando la paridad de género en sus candidaturas y la postulación mínima de las acciones afirmativas;
- Registrar candidaturas a Diputaciones de mayoría relativa en todos los Distritos Electorales Uninominales en que se divide la Ciudad de México, así como la candidatura a Diputación Migrante;
- Obtener cuando menos el 3% de la votación válida emitida en la elección de diputaciones al Congreso de la Ciudad de México.

Como se evidencia, la normativa reconoce la necesidad de que exista un parámetro objetivo para considerar que una fuerza política cuenta con una representatividad relevante. Ello, toda vez que la implementación de la representación proporcional se relaciona directamente con el valor de pluralidad, en cuanto a que opciones relevantes, pero minoritarias, accedan a los escaños y puedan ejercer la representación que se desprende

Así, el diseño constitucional sustenta la adopción del sistema mixto de representación en la necesidad de salvaguardar los valores antes expresados y es en esa lógica que se configuró el entramado normativo, estableciéndose incluso el parámetro de prioridad en el diseño e implementación de la fórmula respectiva, mandatando a que las disposiciones legales



establezcan las reglas correspondientes, en atención a la prioridad referida.

#### **7.4.4 Caso concreto.**

##### ***7.4.4.1 Agravios del GRUPO A.***

Como se adelantó, las personas actoras señalan que el acto impugnado acusa una **indebida fundamentación y motivación, falta de congruencia interna**, aunado a que **vulnera los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, y seguridad jurídica**, así como la **autodeterminación de los partidos políticos** y, en general, al **interés público**. Ello, derivado de **tomar en cuenta los siete escritos**.

El primer conjunto de argumentos correspondiente a este apartado, indica que, con el acto impugnado, (A1.) se contravino lo dispuesto en el Convenio de Candidatura Común. No obstante, dicho señalamiento resulta **infundado**, según se explica.

##### **- ¿Qué estableció el Convenio de Candidatura Común?**

El trece de marzo, el Consejo General acordó<sup>54</sup> la procedencia de la solicitud de registro del convenio de la Candidatura Común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, para la elección de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por el principio de mayoría relativa en 29

---

<sup>54</sup> IECM/ACU-CG-062/2024.

Distritos Electorales Uninominales y la Diputación Migrante, así como de 15 Alcaldías, suscrito por Morena, PT y PVEM.

En el capítulo tercero de dicho convenio, se establecieron las cláusulas a las que las partes se adhirieron.

Al respecto, destaca la **cláusula séptima**, en la que se acordó el método y proceso electivo interno de los partidos en candidatura común. Se estableció que “las candidaturas (...) para la elección de las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa (...) serán definidas conforme al procedimiento que determine la Comisión Coordinadora de Candidatura Común ‘SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO’, de acuerdo con los métodos que los integrantes de la Candidatura Común registraron ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México”.

Asimismo, resulta relevante la **cláusula decimoséptima**, relativa a la forma de acreditación de los votos de cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común, para efectos de la conservación del registro y el otorgamiento del financiamiento público, así como la integración de la “lista B” señalada en el inciso B, fracción segunda, del artículo 298 del Código Electoral.

En este rubro, se estableció que, para la candidatura común a las diputaciones locales en la Ciudad de México:

- Se otorgará al PT el 20% de la votación total obtenida por la candidatura común en los distritos de mérito.



- Al PVEM, el 26.67% de la votación total obtenida por la candidatura común.
- A Morena, el 53.33% de la votación total obtenida por dicha candidatura común.

Aunado a ello, se estableció que —en cumplimiento de lo establecido en el artículo 298, fracción II, inciso h), del Código Electoral— “las partes manifiestan que las personas candidatas en caso de resultar electas, pertenecerán al partido político que se indica en los ANEXOS, correspondientes al sigrado de las candidaturas objeto de la celebración del presente convenio de candidatura común”.

El anexo en cuestión es del tenor siguiente:

Diputaciones locales

CONS.	DISTRITO LOCAL	CABECERA DISTRITO LOCAL	SIGLADO	LISTA B	GRUPO PARLAMENTARIO AL QUE PERTENECE
1	1	GUSTAVO A. MADERO	MORENA	MORENA	MORENA
2	2	GUSTAVO A. MADERO	PT	PT	PT
3	3	AZCAPOTZALCO	PT	MORENA	MORENA
4	4	GUSTAVO A. MADERO	MORENA	MORENA	MORENA
5	5	AZCAPOTZALCO	MORENA	MORENA	MORENA
6	6	GUSTAVO A. MADERO	MORENA	MORENA	MORENA
7	8	TLAHUAC	MORENA	MORENA	MORENA
8	9	CUAUHTEMOC	PVEM	MORENA	MORENA
9	10	VENUSTIANO CARRANZA	PVEM	MORENA	MORENA
10	11	IZTACALCO-V.CARRANZA	PVEM	PVEM	PVEM
11	12	CUAUHTEMOC	MORENA	MORENA	MORENA
12	13	MIGUEL HIDALGO	MORENA	MORENA	MORENA
13	15	IZTACALCO	MORENA	MORENA	MORENA
14	16	TLALPAN	PVEM	MORENA	MORENA
15	17	BENITO JUAREZ	MORENA	MORENA	MORENA
16	18	ALVARO OBREGON	MORENA	MORENA	MORENA
17	19	XOCHEMILCO	MORENA	MORENA	MORENA
18	20	CUAJIMALPA DE MORELOS	MORENA	MORENA	MORENA
19	21	IZTAPALAPA	PVEM	PVEM	PVEM
20	22	IZTAPALAPA	PVEM	MORENA	MORENA
21	23	ALVARO OBREGON	MORENA	MORENA	MORENA

CONS.	DISTRITO LOCAL	CABECERA DISTRITO LOCAL	SIGLADO	LISTA B	GRUPO PARLAMENTARIO AL QUE PERTENECE
22	24	IZTAPALAPA	PVEM	PVEM	PVEM
23	25	XOCHEMILCO	PT	PT	PT
24	26	COYOACAN	PT	MORENA	MORENA
25	27	IZTAPALAPA	PVEM	MORENA	MORENA
26	28	IZTAPALAPA	PT	MORENA	MORENA
27	30	COYOACAN	MORENA	MORENA	MORENA
28	32	ALVARO OBREGON	PT	MORENA	MORENA
29	33	LA MAGDALENA CONTRERAS	MORENA	MORENA	MORENA

Así, de lo anteriormente desglosado, es posible arribar a estas conclusiones:

- Se acordó que las postulaciones de la candidatura común serían definidas “conforme al procedimiento que determine la Comisión Coordinadora de Candidatura



Común ‘SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO”, el cuál es un órgano interpartidario formado con motivo del convenio.

- En caso de **resultar electas**, las personas candidatas pertenecerán al partido político que corresponde al **siglado** de las candidaturas.
- No obstante, en caso de **no resultar electas**, se integrarían a la **lista “B”** del partido acordado en el convenio.
- Se prevé también una columna denominada “**grupo parlamentario** al que pertenecerán”, misma que, en todos los casos, corresponde con el partido político identificado en la columna “Lista ‘B’” (lista a la que, en su defecto, las candidaturas pasarían a formar parte, si no resultasen electas).

**- ¿Qué estableció el IECM al momento de validar dicho Convenio de Candidatura Común?**

El trece de marzo, la autoridad responsable acordó<sup>55</sup> la procedencia de la solicitud de registro del Convenio de Candidatura Común. Ello, en acatamiento de la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, emitida en el expediente **TECDMX-JEL-026/2024 y acumulados**.

En el apartado V de dicho acuerdo realizó el “ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA DOCUMENTACIÓN Y DE LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL CONVENIO DE

---

<sup>55</sup> IECM/ACU-CG-062/2024.

CANDIDATURA COMÚN". El resultado de dicha verificación se contuvo en una tabla, en la que se señalaron los requisitos, el fundamento jurídico de su exigencia, así como la determinación sobre su cumplimiento.

A continuación, se trasciben los requisitos que resultan de relevancia para el presente asunto:

No	Requisito	Artículo	Ánálisis
3.	Respecto a la <b>integración de la lista B</b> que establece la fracción IV del artículo 24 del Código, deberán determinar en el convenio, en la lista B, en cuál de los partidos políticos promoventes de la candidatura común participarán <b>las personas candidatas a Diputaciones que no logrando el triunfo en la elección por el principio de mayoría relativa</b> , alcancen a nivel distrital los mayores porcentajes de la votación distrital efectiva comparados respecto de otras fórmulas de su propio partido en esa misma elección, para tales efectos se tomará en cuenta solo los votos recibidos por el partido postulante de conformidad con el convenio. Una persona candidata no podrá ser registrada en la lista B de dos o más partidos que intervengan en la formulación	Artículo 298, fracción II, inciso b) del Código.	<b>Cumple.</b> En el Anexo 1 del convenio se establece el siglado que deberá considerarse para la postulación de Diputaciones locales, así como la Lista B en la que participará cada fórmula de candidaturas de los Distritos postulados
9	Para las elecciones de Diputaciones y miembros de las Alcaldías, el convenio deberá indicar el <b>partido político al que pertenecerán las personas candidatas en</b>	Artículo 298, fracción II, inciso h) del Código.	<b>Cumple.</b> La Cláusula Décimo Séptima del convenio establece que las personas candidatas en caso de resultar electas, pertenecerán al partido político que se indica en los Anexos,



No	Requisito	Artículo	Análisis
	<b>caso de resultar electas.</b>		<b>correspondientes al siglado de las candidaturas objeto de la celebración del convenio.</b>

Según se observa, en el requisito indicado en el numeral 3 — contemplado en el Artículo 298, fracción II, inciso h) del Código Electoral— se verificó que el Convenio de Candidatura Común estableciera a cuál de **las listas “B”** de los partidos promoventes se integraría la candidatura, **en caso de no resultar electa**.

Por otro lado, por lo que hace al requisito ubicado en el numeral 8 —contemplado en el Artículo 298, fracción II, inciso b) del Código Electoral— se verificó que el Convenio de Candidatura Común estableciera **el partido político al que pertenecerán las personas candidatas en caso de resultar electas, mismo que es convergente con el siglado**.

Cabe decir que, en ninguno de los requisitos analizados, se realizó un pronunciamiento que expresamente refiriera al “grupo parlamentario” al que pertenecería la persona candidata.

Los requisitos en cuestión se tuvieron por cumplidos, en función del anexo aportado en el Convenio de Candidatura Común y reproducido en el acuerdo **IECM/ACU-CG-062/2024**, en los siguientes términos:

Consecutivo	Distrito Local	Cabecera Distrito Local	Siglado	Lista B	Grupo Parlamentario al que pertenecerá
1	1	Gustavo A. Madero	Morena	Morena	Morena
2	2	Gustavo A. Madero	PT	PT	PT
3	3	Azcapotzalco	PT	Morena	Morena
4	4	Gustavo A. Madero	Morena	Morena	Morena
5	5	Azcapotzalco	Morena	Morena	Morena
6	6	Gustavo A. Madero	Morena	Morena	Morena
7	8	Tláhuac	Morena	Morena	Morena
8	9	Cuauhtémoc	PVEM	Morena	Morena
9	10	Venustiano Carranza	PVEM	Morena	Morena
10	11	Iztacalco-Venustiano Carranza	PVEM	PVEM	PVEM
11	12	Cuauhtémoc	Morena	Morena	Morena
12	13	Miguel Hidalgo	Morena	Morena	Morena
13	15	Iztacalco	Morena	Morena	Morena
14	16	Tlalpan	PVEM	Morena	Morena
15	17	Benito Juárez	Morena	Morena	Morena
16	18	Álvaro Obregón	Morena	Morena	Morena
17	19	Xochimilco	Morena	Morena	Morena
18	20	Cuajimalpa de Morelos	Morena	Morena	Morena
19	21	Iztapalapa	PVEM	PVEM	PVEM
20	22	Iztapalapa	PVEM	Morena	Morena
21	23	Álvaro Obregón	Morena	Morena	Morena
22	24	Iztapalapa	PVEM	PVEM	PVEM
23	25	Xochimilco	PT	PT	PT
24	26	Coyoacán	PT	Morena	Morena
25	27	Iztapalapa	PVEM	Morena	Morena
26	28	Iztapalapa	PT	Morena	Morena
27	30	Coyoacán	Morena	Morena	Morena
28	32	Álvaro Obregón	PT	Morena	Morena
29	33	La Magdalena Contreras	Morena	Morena	Morena

Al ser una reproducción, de nuevo, en todos los casos se observa plena coincidencia entre los rubros “Lista B” y “Grupo Parlamentario al que pertenecerá”. No obstante, en algunos supuestos, el rubro “siglado” (partido político al que pertenecerán las personas candidatas en caso de resultar electas) es discordante con el de lista B (a la que se integrarían las personas candidatas en caso de no resultar electas) y, consecuentemente, al de Grupo Parlamentario.

Ahora bien, por lo que hace al requisito constante en la forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos postulantes —contemplado en el artículo 298, fracción II, inciso g) del Código— se tuvo por cumplido, de conformidad con la Cláusula DÉCIMA SÉPTIMA del Convenio



de Candidatura Común, previamente expuesta.

Asimismo, se analizó que los porcentajes acordados fueran congruentes con el correspondiente al siglado, en función del artículo 15 de los Lineamientos de Postulación. Para el IECM, la congruencia referida aconteció porque existía un 0% de diferencia entre uno y otro porcentaje, circunstancia que había sido ordenada por este Tribunal Electoral al resolver los juicios de clave **TECDMX-JEL-026/2024 y acumulados**.

No obstante, la **Sala Regional** —al resolver los expedientes **SCM-JRC-18/2024 Y SCM-JRC-19/2024 ACUMULADOS**— determinó modificar la sentencia de este órgano jurisdiccional previamente mencionada, pues “imponer una igualdad absoluta hasta alcanzar una correlación exacta entre los porcentajes de los votos distribuidos y candidaturas postuladas, de algún modo implica una intromisión indebida en esta autonomía, la que desde luego incluye la posibilidad de crear alianzas, coaliciones y acuerdos de candidaturas comunes, dentro de los cuales pueden **decidir libremente cómo distribuirse y ajustarse dentro de los límites marcados por la legislación aplicable y los principios rectores de la materia**”.

En cumplimiento a dicha resolución, el Instituto Electoral emitió el acuerdo **IECM/ACU-CG-075/2024**, en el que aprobó la distribución de los porcentajes de votación del Convenio de la Candidatura Común. Así, en aras de privilegiar la facultad de los partidos políticos para convenir las condiciones que estimaran más benéficas para cada uno de ellos, respetó la

distribución de votos acordada en el Convenio.

**- A1. *¿El acto impugnado contravino lo dispuesto en el Convenio de Candidatura Común?***

Las partes actoras estiman que el acto impugnado contravino lo dispuesto en el Convenio de Candidatura Común.

En primer lugar, argumentan que la autoridad responsable varió los principios de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos integrantes de la candidatura común "Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México", puesto que consideró los 7 escritos, cuyo contenido está en contravención a lo acordado en el Convenio de Candidatura Común.

Dicho motivo de disenso resulta **infundado**, por lo que hace a la transgresión de dicho convenio.

Esto es así, pues, contrario a lo afirmado, **el acto impugnado consideró a las personas que presentaron los siete escritos, como triunfos del partido político indicado en el Convenio de Candidatura Común**, según lo acordado en dicho instrumento.

En efecto, la cláusula decimoséptima del Convenio de Candidatura Común estableció que “las partes manifiestan que las personas candidatas en caso de resultar electas, pertenecerán al partido político que se indica en los ANEXOS, correspondientes al sigrado de las candidaturas objeto de la celebración del presente convenio de candidatura



común”.

A partir del anexo correspondiente —previamente transscrito— se advierte lo siguiente con relación a las personas signantes de los siete escritos:

1. La candidatura por **Distrito Uninominal Local 3** (Alejandro Carbajal González); **en caso de resultar electa pertenecería a PT**; en caso contrario, se integraría a la lista “B” de Morena.
2. La candidatura por **Distrito Uninominal Local 9** (Iliana Ivón Sánchez Chávez); **en caso de resultar electa pertenecería a PVEM**; en caso contrario, se integraría a la lista “B” de Morena.
3. La candidatura por **Distrito Uninominal Local 10** (Israel Moreno Rivera); **en caso de resultar electa pertenecería a PVEM**; en caso contrario, se integraría a la lista “B” de Morena.
4. La candidatura por **Distrito Uninominal Local 22** (Juan Estuardo Rubio Gualito); **en caso de resultar electa pertenecería a PVEM**; en caso contrario, se integraría a la lista “B” de Morena.
5. La candidatura por **Distrito Uninominal Local 26** (Gerardo Villanueva Albarrán); **en caso de resultar electa pertenecería a PT**; en caso contrario, se integraría a la lista “B” de Morena.
6. La candidatura por **Distrito Uninominal Local 27** (Víctor Gabriel Varela López); **en caso de resultar electa pertenecería a PVEM**; en caso contrario, se integraría a

la lista “B” de Morena.

7. La candidatura por **Distrito Uninominal Local 32** (María del Rosario Morales Ramos); **en caso de resultar electa pertenecería a PT**; en caso contrario, se integraría a la lista “B” de Morena.

De esta manera, dado que las personas signantes de los siete escritos resultaron electas como diputaciones de mayoría relativa, **lo correcto era considerarlas como triunfos de los partidos correspondientes al siglado** (esto es PT y PVEM, según el caso), tal y como se acordó en el Convenio de Candidatura Común.

Ello, además, es congruente con la verificación de ese requisito realizada por el Instituto Electoral, pues en el acuerdo **IECM/ACU-CG-075/2024** determinó que el requisito contemplado en el artículo 298, fracción II, inciso h) del Código Electoral se encontraba cumplido, pues se verificó que el Convenio de Candidatura Común estableciera **el partido político al que pertenecerán las personas candidatas en caso de resultar electas, mismo que es convergente con el siglado**.

En cambio, se advierte que la parte actora —e inclusive la autoridad responsable (de ahí que el agravio sea **parcialmente fundado**) — partieron de una premisa falsa, al considerar al siglado únicamente como “partido que postula” y no como identificador del partido político al que pertenecerán las personas candidatas en caso de resultar electas.



En efecto, la postulación de las candidaturas se definió “conforme al procedimiento que determine la Comisión Coordinadora de Candidatura Común “SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO”, el cuál es un órgano interpartidario formado con motivo del convenio.

Por otra parte, el siglado, de manera directa, refiere a la acreditación del artículo 298, fracción II, inciso h), del Código Electoral, consistente justamente en el partido político al que las candidaturas pertenecerían si resultasen electas, como en la especie.

Si, por el contrario, las candidaturas en cuestión no hubiesen resultado electas, pasarían a formar parte de la lista “B” de uno de los partidos políticos integrantes de la Candidatura Común.

No obstante, dado que una persona candidata no podrá ser registrada en la lista B de dos o más partidos que intervengan en la formulación de las candidaturas comunes, era menester pactar en cuál de las listas estaría la persona, de conformidad con el artículo 298, fracción II, inciso b), del Código Electoral.

En el caso de las personas signantes de los siete escritos, se advierte que hay divergencia entre el siglado (partido al que pertenecerían en caso de resultar electas, como pasó) y la lista “B” (a la que se integrarían en caso de no resultar electas).

Empero, **esta circunstancia no se encuentra prohibida por la Ley** y, en tal medida, **es parte del derecho de autoorganización de los partidos políticos pactar tales**

**aristas.** Ello, pues justamente implican un acuerdo exclusivo para considerar a una candidatura como parte de las listas “B” en materia de representación proporcional.

Ahora bien, adicionalmente, el Convenio de Candidatura Común pactó el “grupo parlamentario al que pertenecerá” la diputación de cada distrito. Dicha circunstancia no está prevista en norma —no se encuentra en los requisitos impuestos para los Convenios de Candidatura Común por el artículo 298 del Código Electoral— ni fue objeto de verificación por parte del IECDM.

Sin embargo, en virtud de la congruencia plena entre este rubro y el correspondiente a la lista “B”, resulta válido interpretarlo como: el grupo parlamentario al que pertenecerá una candidatura en caso de resultar electa a través de la vía de representación proporcional y de la lista “B” del partido al que eventualmente se integraría.

Esta exégesis es también la más lógica si se consideran las particularidades del Convenio de Candidatura Común, pues una vez acordado el partido al que pertenecerá una candidatura en caso de resultar electa, se pacta la lista “B” a la que se integrará en caso de no obtener un resultado electoral favorable y, dado que en ciertos casos hay divergencia entre ambos rubros, el partido político optó por contemplar el grupo parlamentario al que pertenecería en caso de no resultar electo por la vía de la mayoría relativa, al lograr el triunfo a través del apoyo de la fuerza política al que



pertenece la lista en cuestión.

No obstante, el acuerdo impugnado, de manera errónea, consideró el rubro “grupo parlamentario al que pertenecerá” de manera absoluta, tanto para si la candidatura resultaba electa por mayoría relativa, como si ello ocurría por la vía de la representación proporcional. Lo cual indefectiblemente llevaría a una contradicción, pues podría darse el supuesto en que el Convenio de Candidatura Común acuerde que una persona diputada electa pertenecerá a determinada fuerza política, si logró su triunfo por mayoría relativa, pero, al mismo tiempo, tenga que integrarse al grupo parlamentario de otra.

Aun así, pese a la **motivación indebida del acuerdo controvertido, que vuelve al agravio parcialmente fundado**, lo cierto es que la conclusión a la que arribó la autoridad responsable —consistente en considerar victorias de las personas que presentaron los siete escritos en correspondencia con el siglado— es congruente con lo aquí argumentado.

En este sentido, se deviene inoperante el reclamo consiste en que, en los distritos electorales 9, 10, 22 y 27, siglados por el PVEM, y 3, 26 y 32, que sigló el PT, se determinó que en todos los casos el grupo parlamentario al que pertenecerían sería el de Morena, poniendo en desventaja a las fuerzas políticas minoritarias y que representaron el 47.65% del electorado.

Lo anterior toda vez que, en primer lugar y cómo se ha señalado, la parte actora considera de manera errónea los

alcances de la columna “grupo parlamentario” en el Convenio de Candidatura Común, misma que corresponde al grupo parlamentario al que pertenecerá una candidatura en caso de resultar electa a través de la vía de representación proporcional y de la lista “B” del partido al que eventualmente se integraría.

En segundo término, la inoperancia se debe a que la promovente es omisa en demostrar cómo es que esta circunstancia —que además contempla un supuesto que no se actualizó— pone en desventaja a las fuerzas políticas minoritarias.

Por último y de acuerdo con lo expuesto, resulta **inoperante** el motivo de disenso consistente en que el Consejo General no cuenta con facultades para revocar sus propias determinaciones, esto es, dejar sin efectos el Convenio de Candidatura Común y desatender su obligatoriedad.

Esto se debe a que la parte actora parte de la premisa errónea de que la autoridad responsable desatendió la obligatoriedad del Convenio de Candidatura Común, cuando – según se demostró – esto no ocurrió.

**- A2. ¿El acto impugnado contravino lo dispuesto en el Código Electoral y los Lineamientos de Postulación?**

En segundo lugar, se agrupan aquellos argumentos que indican que el acuerdo controvertido contravino disposiciones del Código Electoral y los Lineamientos de Postulación.



Concretamente, se reclama que no se aplicó la regla establecida en el artículo 14, último párrafo, de los Lineamientos de asignación, relativa a la verificación de la sub y sobre representación, en relación con el artículo 298, inciso h), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, de manera que Morena, PT y PVEM se encuentran sobrerepresentados.

No obstante, dicho argumento resulta **infundado**, pues no existe transgresión a dichas normas.

En efecto, como se adelantó, el artículo 298 del Código Electoral establece que dos o más Partidos Políticos, sin mediar Coalición, podrán postular a la misma persona candidata, lista o fórmula para las elecciones de Jefatura de Gobierno, Alcaldías y Diputaciones del Congreso de la Ciudad de México, lo que se conoce como Candidatura Común.

Además, regula los requisitos que deberán cumplir los partidos que opten por esa forma de asociación. Entre ellos, resultan relevantes para el presente estudio los contemplados en la fracción II, incisos b) y h).

Con relación al inciso h) —cuya transgresión reclama la parte promovente— se establece que los partidos políticos deberán:

“II. Presentar convenio de los Partidos postulantes y la persona candidata, en donde se indique por lo menos los siguientes requisitos:

**h)** Para las elecciones de diputados y miembros de las alcaldías, el convenio deberá indicar el **partido político al que**

**pertenecerán las personas candidatas en caso de resultar electas.”**

La literalidad de este supuesto permite derivar que, si la persona postulada a través de una candidatura común resulta electa, debe pertenecer a un partido político fijado en el convenio respectivo.

Como se adelantó, en la especie, este requisito fue referido en la cláusula decimoséptima del Convenio de Candidatura Común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, suscrito por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México que directamente estableció que las personas candidatas, **en caso de resultar electas, pertenecerán al partido político que corresponda al siglado de las candidaturas.**

Requisito que además fue validado, en tales términos, en el acuerdo **IECM/ACU-CG-062/2024**.

Por otro lado, el inciso b) inserto en la fracción II del artículo 298 analizado, establece que el convenio de candidatura común deberá:

**b) Respecto a la integración de la lista B que establece la fracción IV del artículo 24 de este Código, deberán determinar en el convenio, en la lista B, en cuál de los partidos políticos promoventes de la candidatura común participarán las personas candidatas a diputaciones que no logrando el triunfo en la elección por el principio de mayoría relativa, alcancen a nivel distrital los mayores porcentajes de la votación distrital efectiva comparados respecto de otras fórmulas de su**



propio partido en esa misma elección, para tales efectos se tomará en cuenta solo los votos recibidos por el partido postulante de conformidad con el convenio. Una persona candidata no podrá ser registrada en la lista B de dos o más partidos que intervengan en la formulación de las candidaturas comunes.

La hipótesis normativa para la cual fue normado este requisito es diversa y contraria a la anteriormente desglosada, dado que, en este caso, se señala que, **si la persona candidata no resulta electa por mayoría relativa**, pero alcanza el porcentaje de votación necesario, se integrará a la lista “B” de uno y solo uno de los partidos que intervengan en la formación de las candidaturas comunes.

De igual manera, el Convenio de Candidatura Común materia de litigio normó este requisito, mismo que fue verificado y validado por la autoridad administrativa electoral.

Empero, dicho instrumento incluyó un rubro adicional en el anexo que desglosa los alcances de lo acordado con relación a cada distrito local en que compitió la Candidatura Común, denominado “grupo parlamentario al que pertenecerá”.

En función de las reglas del sano raciocinio y de que, en todos los casos, hay convergencia entre tal rubro y el correspondiente a la lista “B”, se le interpretó como el grupo parlamentario al que pertenecerá una candidatura en caso de resultar electa a través de la vía de representación proporcional y de la lista “B” del partido al que eventualmente se integraría.

En este sentido, **debe distinguirse, por una parte**: el partido político al que se atribuirá el triunfo de una candidatura en caso de resultar electa por mayoría relativa (según lo acordado en el Convenio de Candidatura Común y para cumplimentar el requisito establecido en el artículo 298, II, h, del Código Electoral) y, **por otra**, la lista B a la que sea integrará un candidato en caso de no resultar electo por mayoría relativa (con relación al artículo 298, II, b, del Código Electoral) , especificando que, en este caso, si resulta asignado por vía de dicha lista —esto es, por representación proporcional— pertenecería al grupo parlamentario del partido político a cuya lista se integró.

Finalmente —según se denotó— el Código Electoral no prohíbe que el partido político al que pertenecerá determinada candidatura en caso de resultar electa, también llamado siglado (art. 298, II, h), sea distinto de la opción política a la que pertenece la lista “B”, en la que se integraría en caso de no haber logrado el triunfo en la elección por el principio de mayoría relativa. Además de que esta circunstancia no fue objeto de agravio.

Las razones anteriormente plasmadas, permiten deducir que **la asignación partidaria de las personas que presentaron los siete escritos**, realizada en el acuerdo controvertido, **resultó conforme al Código Electoral, pues justamente se las vinculó con el partido al que pertenecerían en caso de resultar electas, lo que de hecho pasó.**



Ello, con independencia de que las razones en las que el Consejo General sustentó su decisión resulten erradas —según lo expuesto en el apartado previo— pues lo relevante es que la asignación realizada sea conforme a derecho.

Ahora bien, la parte promovente también indica que el acuerdo controvertido transgredió el artículo 14, último párrafo, de los Lineamientos de Asignación, relativa a la verificación de la sub y sobre representación. Dicha disposición normativa establece lo siguiente:

**Artículo 14. (...)**

Para verificar la sobre y subrepresentación de los partidos políticos que participen a través de una coalición o candidatura común, se deberá tomar en cuenta el grupo parlamentario o partido político al que pertenecerán las diputaciones electas por el principio de mayoría relativa, conforme a lo establecido en los convenios respectivos.

De acuerdo con lo manifestado por la autoridad responsable en el acuerdo impugnado, dicha previsión fue el resultado de hacer extensiva a candidaturas comunes la regla contenida en el artículo 294, fracción X, del Código Electoral, que la establece para coaliciones, en los siguientes términos:

**Artículo 294.** Para establecer una Coalición Electoral, los Partidos Políticos deberán registrar ante el Consejo General un convenio de Coalición electoral en el que deberá especificarse:

**X.** El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido

político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos.

Ello, pues cuando los partidos políticos compiten en alianza, ya sea en coalición o candidatura común, deben existir reglas específicas tanto para la postulación de candidaturas como para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Como puede observarse, el artículo 294, fracción X, del Código Electoral requiere que, de manera específica, se señale el grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidas las candidaturas en el caso de resultar electas.

Requisito que —se reitera— es aplicable para la figura de Coaliciones, mas no a la de Candidaturas Comunes, dado que esta última contempla el propio, que constriñe a los signantes del convenio respectivo a indicar el partido político al que pertenecerán las personas candidatas en caso de resultar electas y que corresponde al siglado.

En concordancia con lo anterior fue normado el último párrafo del artículo 14 de los Lineamientos de Asignación, al establecer que, para verificar la sobre y subrepresentación de los partidos políticos que participen a través de una coalición o candidatura común, se deberá tomar en cuenta el grupo parlamentario o **partido político al que pertenecerán las diputaciones electas por el principio de mayoría relativa**, conforme a lo establecido en los convenios respectivos.



Así, en primer término, la previsión en cita es aplicable tanto para la figura de Coalición como para la de la Candidatura Común. El momento para aplicarse es la verificación de la sobre y subrepresentación de los partidos políticos que participen por tales modalidades. Y, por último, las circunstancias que deben tomarse en cuenta son el grupo parlamentario **o partido político al que pertenecerán las diputaciones electas por el principio de mayoría relativa**, conforme a lo establecido en los convenios respectivos.

La disyunción “o” es una conectiva de significado ambiguo en la lengua hispana, pues puede referir a la disyunción inclusiva (simbolizada con “v”) o a la disyunción exclusiva (simbolizada como  $\neq$ ). En el primer caso, la proposición es verdadera si por lo menos uno de los disyuntos es verdadero; en el segundo, lo es si uno u otro de sus componentes es verdadero, pero no los dos.

En la especie, nos encontramos en el caso de una disyunción exclusiva. Esto es, ante dos figuras distintas (Coalición y Candidatura Común) reguladas en un mismo artículo, se previó que, al momento de verificar la sobre y subrepresentación de los partidos políticos que participen por tales modalidades, se atienda a un indicador en el caso de Coaliciones (grupo parlamentario al que pertenecerá) o a uno diverso en el caso de Candidaturas Comunes (partido político al que pertenecerá), dado que ambas contemplan requisitos distintos.

Así, contrario a lo argumentado por la parte actora, **lo**

**determinado en el acto impugnado es acorde al artículo 14 de los Lineamientos de Asignación**, pues —con relación a los 7 escritos materia de agravio— justamente se verificó el partido político al que pertenecería cada candidatura (silgado), para efecto de verificar los límites de sobre y subrepresentación de los partidos en candidatura común referidos. De ahí lo infundado del agravio.

Por otra parte, la demanda que dio origen al Juicio de la Ciudadanía **TECDMX-JLDC-128/2024**, indica que, derivado de no tomar en cuenta los Lineamientos de Asignación, es necesario que las coaliciones y las candidaturas comunes sean tratadas de igual manera, porque al darles trato diferenciado se genera una inequidad, dado que la candidatura común integrada por Morena, PT y PVEM, sin tomar en cuenta los multirreferidos siete escritos, alcanzaría treinta y ocho curules; pero en el acuerdo combatido alcanzó cuarenta y tres curules.

Sin embargo, ese motivo de disenso es **inoperante**.

En efecto, el punto de partida de la inconformidad es doble: por un lado, que —a su decir— no se tomaron en cuenta los Lineamientos de Asignación y, por otro, que la asignación de diputaciones de representación proporcional fue resultado de considerar los siete escritos.

No obstante, resultan erradas tales premisas pues —como quedó demostrado— la asignación realizada en el acto impugnado es acorde al artículo 14 de los Lineamientos de



Asignación. Además, aunque el Consejo General —a través de una motivación indebida— tomó como base de su argumento lo manifestado en los siete escritos, lo cierto es que la asignación realizada se sigue como consecuencia directa de lo dispuesto en el Convenio de Candidatura Común y la legislación aplicable.

Sobre esta línea, también resulta **infundado** el reclamo según el cual Consejo General inaplicó oficiosamente los artículos 298 del Código Electoral, así como 14 y 15 de los Lineamientos de Postulación, sin contar atribuciones para ello, dado que implica revocar tácitamente uno de sus actos.

Ello, pues —como se ha reiterado— tales normas son congruentes con la asignación partidaria que se hizo respecto de las personas que presentaron los siete escritos.

**- A3. Violaciones a garantías del debido proceso.**

En este tercer grupo de argumentos se agrupan los motivos de disenso que —de manera sustancial— indican violaciones garantías del debido proceso con motivo de considerar los siete escritos y, en consecuencia, se duelen de un estado de indefensión que les fue generado.

En particular, se argumenta que:

- a) En el acto impugnado y sus anexos no hay constancia documental de la existencia de los siete escritos presentados, por lo que resulta incorrecto que la autoridad responsable los considerara, ya que deja en

estado de indefensión a la parte actora (**TECDMX-JLDC-130/2024**).

- b)** Los escritos contienen las mismas expresiones, redacción, ideas, sintaxis, y la oración “se me pretende asignar a un grupo parlamentario sin que esta decisión me fuera consultada”, lo cual evidencia el dolo y la simulación de las diputaciones electas por el principio de mayoría relativa e implica un beneficio al partido Morena para tener más curules por el principio de mayoría proporcional. (**TECDMX-JLDC-131/2024**).
- c)** Al introducir un elemento no contemplado en la norma, el IECM hizo prevalecer una manifestación unipersonal de carácter privado, a los actos públicos válidamente celebrados, lo que también implica otorgar efectos excesivos a los escritos presentados (**TECDMX-JEL-276/2024, TECDMX-JLDC-128/2024 y TECDMX-JLDC-130/2024**).
- d)** La revisión de los escritos se llevó a con las etapas procesales concluidas, lo cual trastocó lo estipulado por el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución General, así como las reglas establecidas previamente, mismas que generaban equidad en la contienda. (**TECDMX-JEL-275/2024 y TECDMX-JLDC-124/2024**)
- e)** El Consejo General solo tomó en cuenta la manifestación de voluntades de las 7 candidaturas, **sin otorgar garantía de audiencia** a dichas personas, que permitiera generar certeza de su dicho a partir de una



comparecencia de carácter personal (**TECDMX-JEL-274/2024**).

- f) La responsable solo validó la voluntad de las siete personas propietarias que presentaron el escrito, pero no así de las suplentes, por lo que en dicha temática sigue existiendo sobrerepresentación, ya que estos últimos siguen perteneciendo al grupo parlamentario de Morena. (**TECDMX-JLDC-131/2024**)

No obstante, tales argumentos devienen **inoperantes**, en atención a lo razonado en los apartados anteriores.

En efecto, la totalidad de las objeciones del tipo analizado tienen un **único punto de partida**, a saber, que la **asignación de siete candidaturas** electas por mayoría relativa a los partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México, según correspondía, y no a Morena, realizada en el acto impugnado al momento de verificar los límites de sobre y subrepresentación, **derivó de la presentación, por parte de tales personas, de siete escritos**.

Así, a través de razones que desvirtúen la pertinencia jurídica de los siete escritos, buscan, consecuentemente, privar de validez a la consecuencia a la que arribó el Instituto Electoral.

Ese es el hilo conductor que une a los motivos de inconformidad antes expuestos, pues se controvierte: la falta de constancia documental de los siete escritos (a); la similitud en sus expresiones (b); la circunstancia de que —según se afirma— corresponden a una manifestación unipersonal de

carácter privado que tuvo repercusión en los actos públicos válidamente celebrados (c); la etapa procesal en la que se llevó a cabo su revisión (d); la falta de otorgamiento de garantía de audiencia (e), y la ausencia de un escrito por parte de las candidaturas suplentes (f).

Empero, pese a que el Consejo General **motivó indebidamente del acuerdo controvertido** —pues de hecho tomó como base de su argumentación lo manifestado en los siete escritos— lo cierto es que la conclusión a la que arribó la autoridad responsable (consistente en considerar las victorias de las personas que presentaron los siete escritos en correspondencia con el siglado) es congruente con el Convenio de Candidatura Común, con el Código Electoral y con los Lineamientos de Asignación.

En este sentido, **deben ser las razones dadas en esta sentencia y no las desglosadas en el acuerdo controvertido las que prevalezcan como sustento de la asignación partidaria de las siete candidaturas.**

Por ello, en virtud de haber desvirtuado las razones que otorgó la autoridad responsable, con base en las cuales se hicieron valer los argumentos aquí expuestos, resulta falsa la premisa que une a los motivos de disenso referidos en este apartado. De ahí la calificativa otorgada.



**- A4. Incongruencia en los siete escritos.**

En este cuarto grupo de argumentos, se agrupan aquellos que, de manera sustancial, indican que es incongruente lo manifestado por las personas signantes de los siete escritos, pues no era el momento para inconformarse con el grupo parlamentario al que pertenecerían.

Al respecto, se sostiene que las personas que presentaron los siete escritos suscribieron los formatos de declaración de registro de candidaturas alojados en el SIREC, los cuales indicaban el grupo parlamentario al que pertenecerían.

De esta manera, resulta falso lo manifestado, en el sentido que desconocían su designación al Grupo Parlamentario de Morena y, por ende, un fraude a la Ley con el objeto de generar una transferencia de votos (**TECDMX-JEL-274/2024**, **TECDMX-JLDC-128/2024**, **TECDMX-JLDC-130/2024**, y **TECDMX-JLDC-134/2024**).

No obstante, en consonancia con lo determinado en el apartado previo, este argumento resulta **inoperante**.

Según se detalló, el ocho de junio, se recibieron 7 escritos signados por personas electas por el principio de mayoría relativa, quienes solicitaron que se les asigne como diputaciones de mayoría relativa al partido político que postuló sus candidaturas y no así al grupo parlamentario al que se les asignó en el Convenio de Candidatura Común.

Con relación a la presentación de tales escritos, el Consejo

General sostuvo lo manifestado se dio en el marco del ejercicio de los derechos político-electORALES y de asociación de las personas signantes, razón por la que lo indicado en el Convenio de Candidatura Común se vio superado por la expresión de las personas que efectivamente ejercerían el cargo público en el grupo parlamentario del partido que las postuló.

Empero, según lo dilucidado por este órgano jurisdiccional, la autoridad responsable partió de una premisa falsa, toda vez identificó al rubro “siglado” únicamente como “partido que postula” y no como identificador del partido político al que pertenecerán las personas candidatas en caso de resultar electas.

Asimismo, consideró el rubro “grupo parlamentario al que pertenecerá” de manera absoluta, tanto para si la candidatura resultaba electa por mayoría relativa, como si ello ocurría por la vía de la representación proporcional, lo cual resulta errado.

Sin embargo, pese a la motivación indebida que acusa el acuerdo impugnado, la asignación partidaria que hizo el acuerdo impugnado obedece más bien a las razones dadas en esta sentencia y no a las desglosadas en el acuerdo controvertido.

De esta manera, el agravio motivo de estudio deviene **inoperante**, pues busca privar de efectos jurídicos a los siete escritos —con motivo de la incongruencia que expuesta— y, con ello, modificar la asignación paritaria realizada en el acto



controvertido, sin que ello sea jurídicamente posible.

Conviene agregar en este respecto que, con base en lo manifestado en los siete escritos y su contraste con las razones dadas en este apartado, es evidente que no existe la incongruencia aducida por la parte actora.

Ello, pues este órgano jurisdiccional determinó que la columna “grupo parlamentario al que pertenecerá” refiere a la pertenencia a un grupo parlamentario en caso de que una candidatura resulte electa a través de la vía de representación proporcional y de la lista “B” del partido al que eventualmente se integraría.

Caso distinto es la columna del signado que, según lo acordado en el Convenio de Candidatura Común, refiere al partido político al que pertenecerá la candidatura en caso de resultar electa.

Ante la situación en la que se encontraban las personas signantes de los siete escritos —pues fueron contempladas para un partido en el siglado, pero para uno distinto en la lista “B” y, en consecuencia, en el “grupo parlamentario”— no resultan incongruentes las manifestaciones realizadas. Ello, toda vez que resultaron vencedoras de la elección por la vía de mayoría relativa y, a través de los siete escritos, se solicitó la asignación al partido político que de hecho les fue siglado en el Convenio de Candidatura Común.

En segundo lugar, las demandas señalan que, si existió

inconformidad por parte de las y los diputados signan entes de los siete escritos, debieron impugnar el acuerdo por el cual el Instituto Electoral aprobó el Convenio de candidatura común. (TECDMX-JEL-275/2024 y TECDMX-JLDC-124/2024).

Además, las partes actoras manifiestan que oportunidad para la presentación de las inconformidades fue al momento de la presentación de la solicitud de registro de las personas candidatas, esto es, del ocho al quince de febrero, tan es así que en el “Formato de Declaraciones”, a que hace referencia el Manual Operativo se señala la aceptación de la candidatura, así como la modalidad en la que se pretendía postular, ya sea por un partido político, coalición, candidatura común o bien, sin partido. (TECDMX-JLDC-131/2024).

El agravio, de nuevo, es **inoperante**, en la medida en la que parte de falsa premisa de que hay inconformidad con lo manifestado en el Convenio de Candidatura Común.

El Convenio materia de litis establece dos supuestos con relación a las personas signantes de los siete escritos: el partido al que pertenecerían en caso de resultar electas por mayoría relativa y la lista “B” a la que se integrarían en caso contrario.

En la especie, dado que las personas signantes de los siete escritos resultaron electas por mayoría relativa, debían ser consideradas como candidaturas del partido siglante, lo que en efecto pasó.



Por ello, contrario a lo argumentado por la parte actora, no existió una inconformidad respecto al partido al que tales personas serían asignadas en caso de resultar electas. Así, la base sobre la cual se planteó el agravio resulta falsa, de ahí la inoperancia del reclamo.

***- A5. Invasión competencial.***

Finalmente, se exponen los argumentos que, en conjunto, plantean una invasión competencial al Congreso de la Ciudad de México y falta de congruencia interna.

Por una parte, se afirma que la autoridad responsable carece de competencia para reasignar el grupo parlamentario al que pertenecerán siete personas diputadas electas por el principio de mayoría relativa, pues el momento para realizar asignaciones parlamentarias se presenta de forma posterior, el veintiocho de agosto. De esta manera, el Consejo General desatiende lo dispuesto en los artículos 23, 35 y 36 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México. (**TECDMX-JEL-274/2024, TECDMX-JLDC-134/2024 y TECDMX-JLDC-135/2024**).

Ello, considerando que el órgano legislativo cuenta con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, así como para decidir sobre su organización interna en los términos de su normativa. (**TECDMX-JEL-275/2024, y TECDMX-JLDC-124/2024**)

Así, es hasta que el Coordinador de Servicios Parlamentarios

dé a conocer la denominación de los grupos parlamentarios – conforme lo establecido en la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México– que será el momento procesal oportuno para que cada uno de las diputaciones electas por el principio de mayoría relativa o representación proporcional puedan materializar su derecho de decidir a qué grupo parlamentario desean pertenecer, o bien, constituir una asociación parlamentaria, o por el contrario, formar parte de un grupo parlamentario de una fuerza política distinta a la que lo haya postulado.

Sin embargo, los motivos de disenso antes expuestos, de igual manera, devienen **infundados**.

Esto es así, pues tienen en común un punto de partida argumental errado, dado que estiman que el Consejo General determinó el grupo parlamentario al que pertenecerían las personas de los siete escritos.

Ahora bien, como se detalló, el Convenio de Candidatura Común determinó lo siguiente a efecto de cumplir con los requisitos contemplados en los incisos h) y b) del artículo 298 del Código Electoral:

1. Primero, el partido político al que pertenecerían las candidaturas en caso de resultar electas por el principio de mayoría relativa (artículo 298, fracción h, de Código Electoral), y
2. Segundo, la lista “B” a la cual se integrarían las



candidaturas en caso de no resultar electas por el principio de mayoría relativa (artículo 298, fracción b, de Código Electoral)

En congruencia con lo acordado en cumplimiento a la fracción b del artículo 298 en cita (a saber, la lista “B” a la que se integrarían las candidaturas), el Convenio de Candidatura Común fijó un rubro denominado “grupo parlamentario al que pertenecerán”, sin que este haya sido un requisito de Ley y, consecuente, un elemento revisado por el Instituto Electoral.

No obstante, en el caso de las personas signantes de los siete escritos —de cuya referencia es motivo el agravio— se aprecia que resultaron electas por el principio de mayoría relativa.

De esta forma, en congruencia con lo acordado por los partidos que presentaron sus candidaturas comunes y con lo dispuesto en la normativa desglosada, el Consejo General debió tomar en consideración el partido político al que pertenecerían, esto es, en siglado que les fue otorgado, al momento de verificar la sobre y subrepresentación, lo que de hecho pasó.

Ello, en atención a las razones desglosadas en esta sentencia, las cuales deben prevalecer como motivación a la asignación partidaria realizada.

Así, en este desglose, no se realiza referencia a normado en la Ley del Congreso ni al grupo parlamentario al que eventualmente pertenezcan las personas signantes, pues lo relevante es la consideración del siglado acordado en el

instrumento interpartidario.

Por ello, el punto de partida de los agravios hechos valer resulta impreciso y, en esta medida, se tornan inoperantes.

En segundo término, las partes actoras aducen que el Consejo General no tenía facultades para acordar favorablemente los siete escritos, dado que confundió la naturaleza jurídica de los signantes, puesto que los mismos no tienen la calidad de legisladores —para efecto de otorgarles derechos y prerrogativas parlamentarias— ya que solo son candidatos electos. Es hasta que tomen protesta ante el Congreso Local que adquieren el derecho de escoger el grupo parlamentario al que se integrarán para el ejercicio del cargo (**TECDMX-JLDC-126/2024** y **TECDMX-JLDC-128/2024**).

Además, manifiesta que existe incongruencia en el acuerdo controvertido, cuando se afirma que se van a tomar en cuenta los escritos para que no se vincule a los signantes al grupo parlamentario previsto en el convenio, lo que —incluso— traería aparejada la necesidad de revisar la vinculación partidaria de las 7 candidaturas, y, por otra parte, se dice que el trámite para pertenecer a un grupo parlamentario debe hacerse en el Congreso (**TECDMX-JLDC-128/2024** y **TECDMX-JLDC-130/2024**).

Siguiendo la línea antes expuesta, estos agravios también resultan **inoperantes**.

Ello, pues con independencia de los argumentos que dio el



Consejo General para motivar el acto impugnado y del hecho de que tomó como base de su decisión lo expuesto en los siete escritos, este órgano jurisdiccional determinó **que las razones otorgadas por la autoridad responsable resultaron equivocadas y que deben prevalecer las expuestas en esta sentencia.**

Lo anterior, pues la asignación partidaria de las personas que presentaron los siete escritos, realizada en el acuerdo controvertido, resultó conforme al Código Electoral, pues justamente se les vinculó con el partido al que pertenecerían en caso de resultar electas, lo que de hecho pasó.

De esta manera, si los argumentos de las partes promoventes estudiados en este apartado buscan evidenciar una incongruencia en lo expuesto por el IECM, pero motivación que ya fue superada por lo determinados por este órgano jurisdiccional, lo conducente es declarar inoperantes los motivos de disenso en cuestión.

#### **7.4.4.2 Agravios del GRUPO B.**

**Se distorsionó la voluntad ciudadana.** Para sostener lo anterior, en las demandas se peticiona que se revoque el acto impugnado, por no apegarse a derecho, si se toma en consideración que:

- El derecho al voto pasivo no es un derecho absoluto por lo que el IECM al fundamentar el acuerdo impugnado en la protección de los derechos humanos de las personas

que entregaron los multirreferidos escritos, dejó de ponderar tales derechos frente a los de la ciudadanía que ejerció el derecho al voto en la jornada electoral (**TECDMX-JLDC-124/2024**).

- Pretender distorsionar el siglado del partido al cual pertenece cada candidatura electa, posterior a la jornada electoral, trae como consecuencia una violación directa a la autenticidad del voto que emitió la ciudadanía, bajo las condiciones previamente establecidas en el convenio de candidatura común.

Lo anterior, debido a que la elección de las candidaturas postuladas bajo la candidatura común indujo al error del electorado, quien creyó estar votando por las políticas y el programa del partido político que mayoritariamente apoya a la candidatura, y no a uno diverso, como es el caso del partido político sigilante.

- Si un partido político que no es el que obtuvo la mayoría de los votos es quien ejerce el poder, la legitimidad de dicho mandato es cuestionable, lo que puede generar una desconfianza generalizada.
- Permitir la transferencia de triunfos o distritos, implica supeditar ilegal e inconstitucionalmente la integración del órgano legislativo a un acuerdo de voluntades de los partidos políticos coaligados, en detrimento del sufragio emitido por la ciudadanía.
- La problemática de transferencia de votos no ha sido superada con los lineamientos emitidos por el INE al respecto, puesto que ello solo se diseñó para impactar la



asignación de RP y el cálculo de la sobre y la subrepresentación que se hace en esa etapa y no las relacionadas con MR. (**TECDMX-JEL-275/2024** y **TECDMX-JLDC-124/2024**)

Por ello, vistos los planteamientos hechos por las Partes Actoras, este Tribunal Electoral estima que resultan **inoperantes**, se explica:

Como se muestra, la parte inconforme señala que el Instituto Electoral fundamentó su determinación tomando en cuenta la protección de los derechos humanos de las personas que entregaron los siete escritos a los que se ha hecho referencia a lo largo de este fallo, dejando, por ende, de ponderar tales derechos frente a los de la ciudadanía que ejerció el derecho al voto en la jornada electoral; así como los diversos planteamientos en los que se apunta que el distorsionar el siglado de forma posterior a la votación, trae como consecuencia una violación directa a la autenticidad del voto que emitió la ciudadanía, al inducir al error del electorado, quien creyó estar votando bajo las condiciones previamente establecidas en el convenio de candidatura común.

Al respecto, como se asentó anteriormente, pese a que el Consejo General motivó indebidamente el acuerdo controvertido, al tomar como base de su argumentación lo manifestado en los siete escritos, lo cierto es que **la conclusión a la que arribó la autoridad responsable es congruente con lo determinado en el Convenio de Candidatura Común, con el Código Electoral y con los**

### Lineamientos de Asignación.

En tales condiciones, el sufragio emitido por el electorado en todo momento se realizó bajo las condiciones previamente establecidas en el convenio de candidatura común, cuestión que se abordó en el apartado atinente.

Además, se hace notar nuevamente que el Instituto Electoral al analizar el convenio de candidatura común verificó que el mismo cumplimentara lo establecido por el Artículo 298, fracción II, inciso h), del Código Electoral, **concluyendo que el partido político al que pertenecerían las personas candidatas en caso de resultar electas, era convergente con el siglado**, a partir de lo cual se cerró la posibilidad de transferencia de votos o triunfo entre los partidos postulantes.

Por ello, este órgano estima que los planteamientos devienen **inoperantes**, al estar sustentados en la premisa inexacta de que se hizo una variación a lo establecido en un primer momento en el convenio, cuestión que ha quedado superada previamente.

#### **7.4.4.3 Agravios del GRUPO C.**

Por otro lado, las partes actoras indicadas aducen que el Consejo General debió tomar en consideración diversos elementos al momento de verificar la **sobrerrepresentación**, en el contexto de las candidaturas comunes. En concreto acusan que:



- Incluso considerando que no se supere el límite porcentual de sobrerepresentación, la autoridad responsable debió ponderar que Morena y el PAN son partidos que se encuentran más sobrerepresentados en relación con el número total de integrantes en el Congreso de la Ciudad de México, lo que evidencia que la fórmula empleada distorsionó los parámetros de sobre y subrepresentación. Por ello, para corregir dicha desproporción, se deberán descontar dos diputaciones a Morena a fin de que sean asignadas al PRI (**TECDMX-JLDC-128/2024**).
- En el mismo sentido, la parte promovente del juicio electoral **TECDMX-JEL-273/2024** indica que a la candidatura común integrada por los partidos Morena, PVEM y PT, se encuentra sobrerepresentada, por lo que la asignación impugnada vulnera la garantía de legalidad así como lo establecido en los artículos 16, 116 y 121 de la Constitución Federal, el artículo 29, apartado B, de la Constitución Local y el diverso 27, del Código Electoral, dado que no se atiende al principio de proporcionalidad.
- Siguiendo dicha pauta, las partes que promueven los juicios **TECDMX-JEL-275/2024** y **TECDMX-JLDC-124/2024**, exponen que la autoridad administrativa electoral no puede ser ajena a las formas de participación de las fuerzas políticas en los procesos electorales, como las coaliciones y candidaturas comunes, que han abierto una laguna para evadir la observancia de la regla de la sobre y subrepresentación. Esto, pues si bien la norma

establece un tope de mínima y máxima diferencia entre los votos obtenidos y la representación en el Congreso, no puede limitarse a dos aspectos: la revisión por partidos políticos y no en su conjunto, es decir, en coaliciones y candidaturas comunes, y; el límite de ocho puntos conceptuales de diferencia entre la votación válida emitida y la representación de las fuerzas políticas en el Congreso, cuestión que se había realizado en el proyecto presentado previo al engrose que se aprobó.

Al respecto, el Tribunal Electoral considera que los agravios son **infundados**.

Respecto del primer planteamiento en el que el PRI indica que, a pesar de no superarse el límite porcentual permitido, los diversos partidos Morena y Acción Nacional, se encuentran sobrerepresentados, lo que evidencia una distorsión de los parámetros de sobre y subrepresentación, la calificativa obedece esencialmente a que el partido promovente considera equivocadamente que la falta de correspondencia entre el porcentaje de votación válida en contraste con el porcentaje de escaños del congreso implica la sobrerepresentación.

Al respecto, el artículo 27, de la Constitución Local, establece que para la asignación de curules por el principio de representación proporcional, entre otras cuestiones, se observará que en ningún caso, un partido político cuente con un número de diputaciones por ambos principios que represente un porcentaje del total del Congreso que exceda en



ocho puntos a su votación válida emitida, previsión que se encuentra establecida de forma análoga en el artículo 27, del Código Electoral.

Así, es evidente que el objeto de tales disposiciones es alcanzar el valor de proporcionalidad, no obstante, es posible que se presenten distorsiones o discrepancias en la relación voto-representación, las cuales están contempladas y toleradas hasta por ocho puntos porcentuales. En atención a ello, la norma también prevé un mecanismo para que, en caso de que se exceda el margen permitido –positiva o negativamente– se realicen los ajustes indispensables, cuestión a la que la autoridad electoral está compelida.

En ese sentido, al establecerse en la norma límites de sobre y subrepresentación, se consiente que la proporcionalidad entre los votos de los partidos y los escaños que éstos tendrán en el Congreso no sea exacta, dado que tales distorsiones naturales se originan, justamente, por la relatividad de los resultados electorales que surgen de las elecciones de mayoría.

Por ello, el hecho de que algún partido político no ajuste con exactitud a los valores referenciales, es decir, la votación válida emitida que es obtenida con relación al porcentaje de escaños del congreso, no conlleva a determinar en automático que la referida fuerza política se encuentra sub o sobrerepresentada.

En el caso de análisis, el punto de partida del PRI es la falta de exactitud entre el voto y la representación, reconociendo que los partidos de los que señala la sobrerepresentación no superan el margen de tolerancia establecido. Sin embargo, como se ha explicado, dicha cuestión no implica la sobrerepresentación, más aún cuando en el acuerdo impugnado el Consejo General se cercioró de ello, por lo que se tornó innecesario realizar ajustes adicionales.

En tales condiciones, es que no se pueda colmar la pretensión del accionante a efecto de que le sean otorgadas más escaños, por lo que el planteamiento deviene ineficaz.

Por otro lado, las partes actoras señalan fundamentalmente que la Autoridad Responsable pasó por alto que la candidatura común integrada por los partidos Morena, PT y PVEM se encuentra sobrerepresentada y que las coaliciones y candidaturas comunes evaden la observancia de la regla de la sobre y subrepresentación, planteamiento que igualmente resulta infundado.

Esto, pues de acuerdo a la normativa indicada líneas arriba, el límite de la sobrerepresentación está referido a los partidos políticos en lo individual, en función del origen de las candidaturas y del grupo parlamentario al que pertenecerán de resultar electas y, no así a todos los partidos políticos que conforman la candidatura común.

Lo anterior, en atención a que el diseño constitucional y legal previsto para la asignación de diputaciones por el principio de



representación proporcional está referido para que concurran en la distribución correspondiente única y exclusivamente los partidos políticos, puesto que la participación de la candidatura común solo está prevista para efecto de contender para las diputaciones por el principio de mayoría relativa, sin que de ello se derive alguna posibilidad para que a la candidatura común le sean asignadas diputaciones por el principio de representación proporcional.

Incluso, en ese sentido la Sala Superior<sup>56</sup> ha emitido pronunciamiento, el cual si bien se realizó respecto de colaciones, se estima que la razón esencial asentada es igualmente aplicable para las candidaturas comunes, al señalar que “que la asignación de diputados por el principio de representación proporcional sólo se hará a los partidos políticos y, no así a las coaliciones, de lo que se deriva por consecuencia, que los límites de sobrerrepresentación solo se aplicarán a aquellos.”

Esto, sin que sea obstáculo que los partidos políticos postulantes de la candidatura común puedan –en caso de cumplir con los requisitos correspondientes y, principalmente con el relativo a que no se ubiquen en el supuesto de sobrerrepresentación– ser considerados para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Así, la operatividad del límite de sobrerrepresentación tiene lugar en la fase de asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional, a fin de lograr una

---

<sup>56</sup> SUP-JRC-693/2015 y acumulados.

integración plural que refleje los distintos signos de ideología política que integran a la sociedad, permitiendo que la ciudadanía que votó por determinada opción política se vea representada en el órgano de gobierno<sup>57</sup>.

En las referidas condiciones, es que no se puede conceder la razón a las partes actoras cuando argumentan que lo correcto sería tomar en cuenta a la candidatura común como unidad para efecto de revisar la sobrerrepresentación de dicha fuerza, pues si la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional está diseñada para los partidos políticos, sin contemplar otras formas de expresión del derecho de asociación como puede ser la candidatura común, es que los límites a la sobrerrepresentación resultan única y exclusivamente aplicables para los partidos de forma individual.

Por ello, es que tampoco se considere que la forma de participación represente la evasión en la observancia de los límites a la sobrerrepresentación establecidos, pues existe congruencia en la medida que se toma en cuenta a los partidos políticos de forma individual para efectos de asignación como para verificación de sobrerrepresentación, por lo que el agravio es infundado.

## **7.5. Desarrollo de la fórmula de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional tomando como base la recomposición de votos.**

---

<sup>57</sup> SUP-REC-943/2018 y acumulados.



Luego de resolver los agravios previamente analizados, toca realizar la recomposición del cómputo total de la elección de diputaciones de representación proporcional y, con base en ello, desarrollar la fórmula de asignación de congresistas locales por dicho principio.

### **7.5.1 Resultados de la votación.**

#### ***7.5.1.1 Recomposición del cómputo total de la votación.***

El cómputo total de la elección de diputaciones de representación proporcional no fue cuestionado por vicios propios; sin embargo, es procedente modificarlo, en atención a las sentencias emitidas por este Tribunal Electoral en que fueron impugnados los cómputos distritales de la elección de diputaciones de mayoría relativa, así como de representación proporcional, y en las cuales declaró la nulidad de la votación recibida en diversas casillas<sup>58</sup>.

Así, para realizar este ejercicio:

1. Por un lado, **se tomará la votación que consta en el anexo 1** (votación emitida para la elección de diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por el principio de representación proporcional) del acto impugnado **correspondiente a los distritos electorales locales 02, 04, 06, 07, 08, 09, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 22, 23, 26, 27 y 32, así como la votación**

---

<sup>58</sup> Al respecto, es preciso destacar que en la jurisprudencia 34/2009 con rubro: “**NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. LA SENTENCIA QUE LA DECLARA SÓLO DEBE AFECTAR A LA ELECCIÓN IMPUGNADA**” Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, página 32.

**de mexicanos residentes en el extranjero.**

Lo anterior, dado que los cómputos de diputaciones por representación proporcional efectuados en los distritos 02, 12, 13, 14, 20 y 23, **no fueron motivo de impugnación** ante este Tribunal Electoral; mientras que los cómputos relativos a los distritos 04, 06, 07, 08, 09, 17, 18, 19, 22, 26, 27 y 32, así como de votación de mexicanos residentes por el extranjero, **no fueron modificados**, puesto que, en los medios de impugnación atinentes resueltos por este órgano jurisdiccional, se declaró confirmar los resultados ahí plasmados.

2. Por otro lado, se tomará **el resultado de la recomposición ordenada en los distritos electorales 01, 03, 05, 10, 11, 15, 16, 21, 24, 25, 28, 29, 30, 31 y 33**, a través de los medios de impugnación que a continuación se desglosan<sup>59</sup>.

No	Distrito Electoral	Expediente	Fecha de resolución
1	1	TECDMX-JEL-180/2024	18-julio-2024
2	3	TECDMX-JEL-211/2024	18-julio-2024
3	5	TECDMX-JEL-213/2024	18-julio-2024
4	10	TECDMX-JEL-209/2024	18-julio-2024
5	11	TECDMX-JEL-216/2024 Y ACUMULADOS	1-agosto-2024
6	15	TECDMX-JEL-186/2024	18-julio-2024
7	16	TECDMX-JEL-178/2024	18-julio-2024
8	21	TECDMX-JEL-188/2024	18-julio-2024
9	24	TECDMX-JEL-183/2024	18-julio-2024
10	25	TECDMX-JEL-218/2024 y TECDMX-JEL-245/2024 ACUMULADO	18-julio-2024
11	28	TECDMX-JEL-174/2024	18-julio-2024

<sup>59</sup> Ello, en términos de la información certificada por la Secretaría General de este Tribunal Electoral, en atención a los oficios TECDMX/SG/2258/2024 y TECDMX/SG/2766/2024.



No	Distrito Electoral	Expediente	Fecha de resolución
12	29	TECDMX-JEL-197/2024 y TECDMX-JLDC-115/2024 ACUMULADO	18-julio-2024
13	30	TECDMX-JEL-231/2024 y TECDMX-JEL-260/2024 ACUMULADO	18-julio-2024
14	31	TECDMX-JEL-165/2024	18-julio-2024
15	33	TECDMX-JEL-232/2024 y TECDMX-JEL-234/2024 ACUMULADO	18-julio-2024

El resultado de la **sumatoria** de los votos en los distritos no modificados (dieciocho distritos electorales) y la votación de mexicanos residentes en el extranjero, más los sufragios en distritos respecto a los cuales se ordenó recomposición (quince distritos electorales), **equivale al cómputo total recomposto de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional**.

Por ende, procede realizar la modificación al cómputo total de la elección de diputaciones de representación proporcional, según el procedimiento planteado, desglosado a través de la siguiente tabla, en la que se destacan los distritos electorales objeto de recomposición:

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

DISTRITO	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	MORENA	C.SIN PARTIDO	C. NO REGISTRADA	VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA
1	15080	8700	4504	27182	20384	15550	54357	0	176	5014	150947
2	55142	18412	6130	22376	16780	18909	44745	0	236	4652	187382
3	42361	16754	5516	23741	17804	21783	47475	0	234	4168	179836
4	30286	18497	6872	28348	21253	21516	56723	0	274	5421	189190
5	52767	15958	5571	23394	17543	16755	46781	0	257	3835	182861
6	46870	23136	8088	27128	20339	21209	54324	0	271	5100	206465
7	15554	17856	4119	9563	10731	14660	61619	0	167	9131	143400
8	21106	12524	4877	21739	16296	17563	43736	0	198	4572	142611
9	34008	26660	5817	20657	15491	16928	41309	0	303	5013	166186
10	40977	20135	6481	23295	17469	17253	46585	0	198	4660	177053
11	37137	16848	6162	24949	18710	20953	49891	0	295	4714	179659
12	55015	20229	6508	17799	13348	15620	35639	0	358	7687	172203
13	72418	13177	3291	12882	9661	11167	25762	0	180	5098	153636
14	48313	14851	5727	7995	6035	15085	71151	0	316	9157	178630
15	43676	16911	5648	23421	17564	18504	46835	0	297	4540	177396
16	27701	11559	5488	22529	16895	15836	45052	0	172	4764	149996
17	99093	15078	4610	14022	10515	14852	28040	0	384	7189	193783
18	83017	15334	6366	14974	11233	14203	29983	0	241	3275	178626
19	61006	16900	5859	16245	12181	14834	32521	0	246	3810	163602
20	51269	17096	2904	19457	14582	17309	38917	0	323	6157	168014
21	23406	14542	6796	21139	15853	12182	42273	5406	283	5843	147723



TECDMX-JEL-273/2024  
Y ACUMULADOS

197

DISTRITO	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	MORENA	C.SIN PARTIDO	C. NO REGISTRADA	VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA
22	16667	11428	7944	22194	16643	14095	44381	0	154	4071	137577
23	67612	14334	6171	17739	13299	14435	35488	0	171	3727	172976
24	42774	15592	9005	21199	15897	16190	42392	0	232	4268	167549
25	30082	11452	4252	22685	17012	16542	45363	0	180	7742	155310
26	52564	18740	11823	25321	18987	22504	50643	0	365	8609	209556
27	10522	6506	4978	24367	18277	9976	48886	0	128	4216	127856
28	27832	11194	5862	22686	17012	13952	45364	0	157	4065	148124
29	14966	8803	4184	9588	6034	10955	80360	0	174	10121	145185
30	76692	20036	11528	19933	14948	17993	39860	0	245	8038	209273
31	13365	7789	3417	8770	5709	8943	71814	0	97	9447	129351
32	35270	12873	6333	22585	16937	15275	45164	0	202	4284	158923
33	31175	23253	4732	19159	14367	13853	38313	0	138	4104	149094
VOTACIÓN DE MEXICANOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO	23690	3355	2610	3447	2585	2418	6894	0	121	622	45742
<b>TOTALES</b>	<b>1399413</b>	<b>516512</b>	<b>200173</b>	<b>662508</b>	<b>498374</b>	<b>529802</b>	<b>1538640</b>	<b>5406</b>	<b>7773</b>	<b>187114</b>	<b>5545715</b>

#### **7.5.1.2 Votación total emitida.**

En este sentido los totales señalados en la última fila de la tabla anteriormente desglosada corresponden a la votación total emitida en cada rubro, puesto que esta es el resultado de la suma de todos los votos de emitidos en el territorio de la Ciudad de México más la votación en el extranjero, según se remarca:

VOTOS MARCADO EN FAVOR DE	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA
PAN	1,399,413
PRI	516,512
PRD	200,173
PVEM	662,508
PT	498,374
MC	529,802
MORENA	1,538,640
CANDIDATURAS SIN PARTIDO	5,406
CANDIDATURA NO REGISTRADA	7,773
VOTOS NULOS	187,114
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	5,545,715

#### **7.5.1.3 Votación válida emitida.**

Según lo previsto en el artículo 27, fracción V, inciso b) del Código Electoral, en relación con el artículo 4, fracción III, inciso m) de los Lineamientos de Asignación, a la votación total emitida se le deducirán los votos nulos y los votos para candidaturas no registradas. El resultado será la votación válida emitida:

VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	VOTOS NULOS	VOTOS CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA
A	B	C	D=A-B-C
5,545,715	187,114	7,773	5,350,828

Con base en lo anterior, los votos obtenidos por cada partido



político y candidaturas sin partido, así como sus correspondientes porcentajes de votación válida emitida, es la que se señala a continuación:

PARTIDO POLÍTICO	VOTOS	PORCENTAJE DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA
PAN	1,399,413	26.153%
PRI	516,512	9.652%
PRD	200,173	3.74%
PVEM	662,508	12.381%
PT	498,374	9.313%
MC	529,802	9.901%
MORENA	1,538,640	28.755%
C. SIN PARTIDO	5,406	0.101%
<b>VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA</b>	<b>5,350,828</b>	<b>100%</b>

Como se aprecia en el cuadro anterior, los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Movimiento Ciudadano y Morena obtuvieron cuando menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la circunscripción, por lo que es claro que cumplieron con los requisitos establecidos en la normativa invocada y por tal virtud tienen derecho a participar en la asignación de Diputaciones electas por el principio de representación proporcional.

#### **7.5.2 Listas definitivas.**

En virtud de lo resuelto en el apartado 7.3 de la presente sentencia, en el que se declararon infundados los agravios en contra de la conformación de las listas “B” y definitiva de diversos partidos políticos, dichas listas se conservan y tal como se integraron en el acto impugnado. Esto es:

**TECDMX-JEL-273/2024**  
**Y ACUMULADOS**

200

<b>LISTA DEFINITIVA PARTIDO ACCIÓN NACIONAL</b>					
<b>FÓRMULA</b>	<b>SEXO</b>	<b>CANDIDATURAS PROPIETARIAS</b>	<b>SEXO</b>	<b>CANDIDATURAS SUPLENTES</b>	<b>LISTA DE ORIGEN Y NÚM. DE FÓRMULA</b>
1	H	ANDRÉS ATAYDE RUBIOLÓ	H	JORGE ROBERTO VELAZQUEZ CARMONA	1A
2	M	FRIDA JIMENA GUILLÉN ORTIZ	M	MICHELLE CORINA FUENTES MONREAL	1B
3	M	OLIVIA GARZA DE LOS SANTOS	M	MARÍA CECILIA PLATA FUENTES	2A
4	H	DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ	M	MARÍSOL DE LA BARRERA PÉREZ	2B
5	H	ANDRÉS SÁNCHEZ MIRANDA	M	ROSALÍA RANGEL LÓPEZ	3A
6	M	CLAUDIA SUSANA PÉREZ ROMERO	M	DIANA LAURA FLORES CORONA	3B
7	M	LAURA ALEJANDRA ALVAREZ SOTO	M	MONTSERRAT GALVÁN CASTILLO	4A
8	H	LUIS ALBERTO CHÁVEZ GARCÍA	H	ISRAEL ENRIQUE AGUIRRE VIVEROS	4B
9	H	MARIO ENRIQUE SÁNCHEZ FLORES	M	SINDY AGUILAR MARTÍNEZ	5A
10	M	MARÍA GABRIELA SALIDO MAGOS	M	LESLIE MORENO JAIME	5B
11	M	ANA PATRICIA BÁEZ GUERRERO	M	ISABEL PRISCILA VERA HERNANDEZ	6A
12	H	ÁNGEL LICONA BECERRA	H	JOSAFAT ISRAEL RAMÍREZ BLAZ	6B
13	H	MARIO RODRIGO VILLANUEVA LÓPEZ	H	ALEJANDRO CÁRDENAS MALDONADO	7A
14	M	TERESA DE JESÚS CISNEROS RABELL	M	LILIANA PÉREZ RAMÍREZ	7B
15	M	DIANA KARIME RAYA GOVEA	M	LENA CAMILA ÁVILA MARTÍNEZ	8A
16	H	PEDRO DÍAZ REBOLLAR	H	DILANT JAVIER PIZAÑA FONSECA	8B
17	H	MOISÉS ALAIN MATAMOROS VENECES	H	FRANCISCO ULISES AGUILAR JIMÉNEZ	9A
18	M	MARÍA ALEJANDRA REYES SHIELDS	M	OLGA ERÉNDIRA AYALA DOMÍNGUEZ	9B
19	M	MARÍA FERNANDA LÓPEZ VILLANUEVA	M	BARBARA LÓPEZ PIÑA	10A
20	H	ALEJANDRO GUTIERREZ DE LA CRUZ	H	RUBÉN AGUIRRE GONZALEZ	10B
21	H	ALDO DURAN ALVAREZ	H	RODRIGO ALEXIS GODOY MUCIÑO	11A
22	M	NURY DELIA RUIZ OVANDO	M	DIOSELINA GONZALEZ BALDERRAMA	11B
23	M	FERNANDA GARCÍA AZUCENO	M	ALMA LIZETH ESCOBAR BAUTISTA	12A
24	H	ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES	H	JUAN ALEJANDRO NAVARRETE ORTEGA	12B
25	H	BRAYAN MANUEL ESPINOSA ÁVILA	H	BYRON YAEL PONCE CHAVARRÍA	13A
26	M	MÓNICA LETICIA SERRANO PEÑA	M	MARÍA LORENZA ESTRADA SÁNCHEZ	14A
27	H	HOMERO RODRIGUEZ BERNAL	H	JUSTINO JULIO DOMÍNGUEZ MATA	15A
28	M	KARLA GUADALUPE VILLAGRÁN GUZMÁN	M	MIRIAM ANDREA HERBERT PÉREZ	16A



LISTA DEFINITIVA PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL					
FÓRMULA	SEXO	CANDIDATURAS PROPIETARIAS	SEXO	CANDIDATURAS SUPLENTES	LISTA DE ORIGEN Y NÚM. DE FÓRMULA
1	H	OMAR ALEJANDRO GARCÍA LORIA	H	RICARDO PEDRO CHÁVEZ PÉREZ	1A
2	M	ESTHER SILVIA SÁNCHEZ BARRIOS	M	DIANA SÁNCHEZ BARRIOS	1B
3	M	TANIA NANETTE LARIOS PÉREZ	M	KENIA ADRIANA GÓMEZ ZERON	2A
4	H	ERNESTO ALARCÓN JIMÉNEZ	H	MARIO CABANAS BALLESTEROS	2B
5	H	FAUSTO MANUEL ZAMORANO Y ESPARZA	H	SAUL ALAN ROSAS ALVARADO	3A
6	M	MARIANA MOGUEL ROBLES	M	SUSANA DEL RAZO VALBUENA	3B
7	M	MAXTA IRAIS GONZALEZ CARRILLO	M	MARIA ANTONIETA DIAZ Y MAY	4A
8	H	RAFAEL MONTIEL ZEPEDA	H	MARIANO ALBERTO GRANADOS GARCÍA	4B
9	M	MARIA JOSÉ HERNANDEZ GUTIERREZ	M	DIANA LAURA DIAZ GONZALEZ	5A
10	M	CLAUDIA ELENA RAMOS LÓPEZ	M	ANDREA GUADALUPE GUTIERREZ CONTRERAS	7B
11	H	JORGE GARCÍA RODRIGUEZ	H	ROGELIO JORGE HIDALGO LEÓN	6A
12	H	ÁNGEL GUTIERREZ JAVIER	H	EDGAR DEL CASTILLO CÁRDENAS	6B
13	M	LUZ SABINE MONTAÑO JIMMEN	M	ILSE MARIA MITRE CANSINO	7A
14	M	XIMENA ALEJANDRA ESPINOSA PÉREZ	M	GUADALUPE FUENTES CHÁVEZ	9B
15	H	RAFAEL RAMÍREZ ARANA	H	MIGUEL ALEMÁN VAZQUEZ	8A
16	H	JHONATAN COLMENARES RENTERÍA	H	DAVID DANIEL RAZO URIBE	8B
17	M	ALONDRA MARGARITA GÓMEZ ZERON	M	JAZMÍN HERNANDEZ GONZALEZ	11A
18	M	CITLALI FERNANDA GONZALEZ CASE	M	JOCELIN AIDÉ PÉREZ ESPINO	11B
19	H	FILOGONIO SÁNCHEZ ALVARADO	H	GUSTAVO JOVANY MATA RETANA	10A
20	H	MARCELINO CASTAÑEDA NAVARRETE	H	ULISES ÁNGELES LÓPEZ	10B
21	M	MARIA ANTONIA AGUILAR HERNANDEZ	M	ROSA MARIA RIVERA CARRILLO	13A
22	M	SARA MEJIA GIL	M	KARLA LUZ JIMÉNEZ GUTIERREZ	13B
23	H	MELESIO SORIANO SÁNCHEZ	H	MIJAIL DE JESÚS QUEZADA REYES	12A
24	H	EFRÉN SÁNCHEZ JIMÉNEZ	H	JULIO CESAR PÉREZ MONTOYA	12B
25	M	JAZMÍN ANGELICA PILLE GUZMÁN	M	GRISELDA SÁNCHEZ ROJAS	15A
26	M	LAURA MERCEDES CARRERA GARCÍA	M	MARIA FERNANDA TORRES ESTRADA	14B
27	H	DAVID MOISÉS VELASCO REYES	H	ALAN OMAR FLORES MENDOZA	14A
28	M	MÓNICA IRMA ARANA SORIANO	M	GRACIELA HERNANDEZ SANTIAGO	15B
29	M	NAYELI MATA SÁNCHEZ	M	VALENTINA ELIZABETH NÁJERA LÓPEZ	16B
30	H	MARTIN MORALES MELCHOR	H	DIEGO GUADALUPE VICTORIA ESCORZA	16A

**TECDMX-JEL-273/2024**  
**Y ACUMULADOS**

202

<b>LISTA DEFINITIVA PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA</b>					
<b>FÓRMULA</b>	<b>SEXO</b>	<b>CANDIDATURAS PROPIETARIAS</b>	<b>SEXO</b>	<b>CANDIDATURAS SUPLENTES</b>	<b>LISTA DE ORIGEN Y NÚM. DE FÓRMULA</b>
1	M	NORA DEL CARMEN BARBARA ARIAS CONTRERAS	M	BLANCA CONSUELO FERNÁNDEZ PACHECO	1A
2	H	VÍCTOR HUGO IBARRA CONEJO	M	MATILDE CEDILLO LÓPEZ	1B
3	H	DAVID ELEAZAR QUIROGA ANGUIANO	H	EDUARDO ISAAC QUIROGA ANGUIANO	2A
4	M	GABRIELA QUIROGA ANGUIANO	M	IVONNE CANSECO GARCÍA	2B
5	M	TANIA MARATALINA ROQUE MEDEL	M	MARTHA OLIVIA MORALES MEDEL	3A
6	H	ARMANDO JIMÉNEZ HERNANDEZ	H	EDUARDO OLVERA MACIAS	3B
7	H	LUIS MANUEL GARCÍA SÁNCHEZ	H	JOSÉ ALFREDO HERNANDEZ BERMEJO	4A
8	M	POLIMNIA ROMANA SIERRA BÁRCENA	M	JESIKA VICTORIA MIRANDA TOVAR	4B
9	M	ELIZABETH ARELI SANTANA ROSALES	M	ANAHÍ LIZBETH CERÓN MARTÍNEZ	5A
10	H	ERICK GIOVANNI ESPINOZA VARELA	H	JOSÉ ANTONIO ALVAREZ PÉREZ	5B
11	H	FERNANDO CUELLAR REYES	H	ISIDRO CORRO ORTIZ	6A
12	M	RITA CECILIA CONTRERAS OCAMPO	M	ROSARIO ADRIANA TORRES OLVERA	6B
13	M	JAZMÍN SHANTAL CRESPO CARBAJAL	M	JENNIFER IVETTE GAYTÁN MARTÍNEZ	7A
14	H	ISAÍAS VILLA GONZALEZ	H	EMILIANO ROJAS PACHECO	9B
15	M	KARLA QUINTERO MORENO	M	ANA LILIA ALVARADO AVALOS	8A
16	M	GRECIA SAMANTHA HERNANDEZ MARTÍNEZ	M	VALERIA SOLANO HERNANDEZ	8B
17	H	MARCO ANTONIO CERÓN FERNÁNDEZ	H	TIRZO MOLINA MORALES	9A
18	H	JUAN CARLOS ZAZUETA SEOANE	H	VÍCTOR MANUEL ORTIZ GÁLVEZ	11B
19	M	DAFNE CERÓN SANTOYO	M	VALERIA CERÓN SANTOYO	10A
20	M	MARIA DEL CARMEN PACHECO GAMIÑO	M	ROCÍO SÁNCHEZ PÉREZ	10B
21	H	RICARDO LUIS GÓMEZ MIRANDA	H	ALEJANDRO HILARIO HERNANDEZ ARROYO	13A
22	M	KILAUREN PAULINA COBOS LÁZARO	M	GABRIELA LIZALDE LÓPEZ	13B
23	M	NADIA ELIZABETH MACIAS LEONEL	M	GABRIELA DONGU GUERRERO	14B
24	H	SAID ENRIQUE NEGRETE ERIZA	H	HECTOR EDUARDO LIMÓN RINCÓN	15A
25	M	MARIANA AMAPOLA NOLASCO MARCELO	M	EMILY VALVERDE DIAZ	16A

<b>LISTA DEFINITIVA PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO</b>					
<b>FÓRMULA</b>	<b>SEXO</b>	<b>CANDIDATURAS PROPIETARIAS</b>	<b>SEXO</b>	<b>CANDIDATURAS SUPLENTES</b>	<b>LISTA DE ORIGEN Y NÚM. DE FÓRMULA</b>
1	H	JESÚS SESMA SUAREZ	H	JAVIER RAMOS FRANCO	1A
2	M	YOLANDA ALICIA LÓPEZ MARTÍNEZ	M	CLAUDIA NELI MORALES CERVANTES	1B



LISTA DEFINITIVA PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO					
FÓRMULA	SEXO	CANDIDATURAS PROPIETARIAS	SEXO	CANDIDATURAS SUPLENTES	LISTA DE ORIGEN Y NÚM. DE FÓRMULA
3	M	LETICIA HARO JIMÉNEZ	M	ARACELI CHÁVEZ CONTRERAS	2A
4	M	YOLANDA GARCÍA ORTEGA	M	SABRINA YUNUEL LAMADRID MEZA	2B
5	M	MARTHA PATRICIA AGUILAR RAMÍREZ	M	LAURA GABRIELA PUENTE ENRIQUEZ	3A
6	M	MARIBEL FLORES GARCÍA	M	MARIA DEL CARMEN HUERTA GRAJALES	3B
7	H	CRISTOPHER JAXIEL CUEVAS NIEVES	H	MIGUEL ÁNGEL JUÁREZ UGALDE	4A
8	M	LUCIA CHÁVEZ ROMERO	M	MARTHA VERÓNICA RUIZ GONZALEZ	4B
9	M	DIANA MONTSERRAT GUERRERO OLVERA	M	MARYLY ARELIO TERÁN	10A
10	M	CITLALLI ARANDERY HERNANDEZ ESPINOSA	M	ANA MARIA CRUZ MEJIA	12A
11	H	EMMANUEL ROJAS GUTIERREZ	M	KARINA MARISOL VILLANUEVA ROSALES	7A
12	M	MARTHA PATRICIA LUNA MARTÍNEZ	M	MARIA DEL CARMEN RAMOS DE LA ROSA	14A
13	H	LUIS LAGUNA PONCE	H	JAVIER LEONARDO GARCÍA AGUAYO	9A
14	H	JORGE ASAFA SOLORZANO SPINDOLA	H	ALEJANDRO NAHATAEN OLIVARES FLORES	11A
15	H	YONATAN OLIVARES LLANOS	H	OSCAR GALÁN MERCADO	13A
16	H	ISMAEL ROCHA HERNANDEZ	H	MARIO DAVID PÉREZ ROMERO	15A

LISTA DEFINITIVA PARTIDO DEL TRABAJO					
FÓRMULA	SEXO	CANDIDATURAS PROPIETARIAS	SEXO	CANDIDATURAS SUPLENTES	LISTA DE ORIGEN Y NÚM. DE FÓRMULA
1	H	ERNESTO VILLARREAL CANTÚ	H	JOAQUÍN JIMÉNEZ GONZALEZ	1A
2	M	MIRIAM SALDAÑA CHAIREZ	M	BEATRIZ HERNANDEZ ESTRADA	1B
3	M	JANNETE ELIZABETH GUERRERO MAYA	M	REYNA RAMOS NAVA	2A
4	H	ISRAEL ROSEY BERMÚDEZ	M	FABIOLA SARAI RUIZ IBARRA	2B
5	H	OSCAR FRANCISCO CORONADO PASTRANA	M	SARA VEGA CARRILLO	3A
6	M	MARIA JAZMÍN RESÉNDIZ RAMÍREZ	M	YURITZI PAOLA ORTIZ CHAVIRA	3B
7	M	DEYNA JOBANA LÓPEZ HERNANDEZ	M	CONCEPCIÓN ROMERO SALDÍVAR	6A
8	H	JULIO MIRANDA VALERIANO	H	JOSÉ LUIS CHÁVEZ SÁNCHEZ	4B
9	H	CARLOS AYETL PORRAS MARMOLEJO	H	IVÁN ALFREDO SALOMA DORADO	5A
10	M	MARIA FERNANDA TORRALBA RESÉNDIZ	M	DANIELA MICHELLE ARANDA FERNÁNDEZ	8A
11	NB	DIEGO RODOLFO AGUILAR CARRILLO	NB	LUIS DAVID BLANCAS HERNANDEZ	7A
12	M	SUSANA DIAZ GONZALEZ	M	SAHARA ROSAS GALLEGOS	10A
13	H	LUIS DAVID LÓPEZ NAVA	H	GABRIEL OROZCO CONTRERAS	9A
14	M	WENDY MONSERRAT GONZALEZ BRITO	M	MARIA FERNANDA PÉREZ PADILLA	12A

**TECDMX-JEL-273/2024**  
**Y ACUMULADOS**

204

LISTA DEFINITIVA PARTIDO DEL TRABAJO					
FÓRMULA	SEXO	CANDIDATURAS PROPIETARIAS	SEXO	CANDIDATURAS SUPLENTES	LISTA DE ORIGEN Y NÚM. DE FÓRMULA
15	H	ADÁN JONATHAN PEÑALOZA ESTRADA	H	VÍCTOR ALEJANDRO REGUEIRA NAVARRETE	11A
16	M	YADIRA LÓPEZ REYES	M	HERMELINDA CASTRO GONZALEZ	14A
17	H	RAFAEL GIOVANNI FUENTES FLORES	H	ELISEO SANDOVAL ZENDEJAS	13A
18	M	EMMA CRISTINA RAMÍREZ ESLAVA	M	KARLA ALEJANDRA LIRA ROJAS	16A
19	H	SAUL ISAAC MARTÍNEZ FLORES	H	DIEGO ALBERTO CORTES SAN JUAN	15A

LISTA DEFINITIVA PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO					
FÓRMULA	SEXO	CANDIDATURAS PROPIETARIAS	SEXO	CANDIDATURAS SUPLENTES	LISTA DE ORIGEN Y NÚM. DE FÓRMULA
1	H	ROYFID TORRES GONZALEZ	H	JUAN ANTONIO HERRERA DEL TORO	1A
2	M	LUISA FERNANDA LEDESMA ALPÍZAR	M	GABRIELA ARMANDINA CRAULES SEGOVIA	1B
3	M	PATRICIA URRIZA ARELLANO	M	XIMENA ARGUELLES SACRISTÁN	2A
4	H	ROBERTO ISAAC GARCÍA MEJÍA	M	KARLA YHADIRA HERRERA XX	2B
5	H	ALEJANDRO RAFAEL PIÑA MEDINA	H	DANIEL CRUZ RUIZ	3A
6	M	ALEJANDRA ORTIZ PITALUA	M	MARILÚ ESQUIVEL RODRIGUEZ	3B
7	M	LUCIA ALEJANDRA PUENTE GARCÍA	M	ESTEFANÍA DE GARAY CABALLERO	4A
8	H	CRISTIAN URIEL ROMERO GARCÍA	NB	MARIANA FARFÁN DE LA TORRE	4B
9	H	ALBERTO CASTRO ARRONA	H	JESÚS ENRIQUE GARCÍA RUIZ	5A
10	M	RIZEL PICCINI GARCINI	M	IRMA LORENA VELAZQUEZ HERNANDEZ	5B
11	M	LESLIE FERNANDA ROBLES RODRIGUEZ	M	GEORGETTE STEFANIA GONZALEZ LÓPEZ	6A
12	H	PEDRO MARTÍN GARCÍA SILVA	H	ALEJANDRO MEDINA PACHECO	6B
13	H	EDMUNDO JOSEMARÍA CRUZ COTERO	H	FERNANDO CÓRDOBA GARCÍA	7A
14	M	ROSARIO ERICKA GÓMEZ ROMERO	M	FANNY PÉREZ GALICIA	9B
15	M	KARINA ESTÉVEZ RIVERA	M	FERNANDA ISABEL SAUD MALDONADO	8A
16	H	OSCAR HERNANDEZ FRÍAS	H	ROGELIO RAMÓN GONZALEZ BECERRIL	8B
17	H	ISRAEL LÓPEZ PÉREZ	H	EDUARDO CABALLERO VILLANUEVA	9A
18	M	ELDA ROSA DUARTE USCANGA	M	EVA REYES GARCÍA	11B
19	M	MARÍA TERESA ESCOBEDO SALCEDO	M	MARGARITA PÉREZ GARCÍA	10A
20	H	ERICK MICHEL ANGELLO DIEP GOMEZ	H	PABLO GARCÍA CASTELAIN	14B
21	H	JUVENTINO GARCÍA CAMILO	H	FRANCISCO HERNANDEZ QUIROGA	11A
22	M	ANA LETICIA SOTO REYES	M	BRISA IVETH GONZALEZ OROZCO	13B
23	M	KAREN ITZEL ANDRADE RODRIGUEZ	M	JOCELYN XTABAI RUIZ SOTO	12A



LISTA DEFINITIVA PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO					
FÓRMULA	SEXO	CANDIDATURAS PROPIETARIAS	SEXO	CANDIDATURAS SUPLENTES	LISTA DE ORIGEN Y NÚM. DE FÓRMULA
24	H	LEONARDO CAMACHO AMEZCUA	M	ARELI IVETTE SALCEDO SARMIENTO	16B
25	H	MIGUEL OSCAR IBÁÑEZ MORALES	H	MANUEL GARCÍA CAMPOS	13A
26	M	KAREN ANDREA GONZALEZ ZAYAS	M	KARINA JAZMÍN ROMERO GARCÍA	15B
27	M	ESTEFANÍA NATALI BLAKELY LOZANO	M	ISABELLA VALERIA FERNÁNDEZ SÁNCHEZ	14A
28	H	JESÚS ALEJANDRO CEREZO MORENO	M	NATALIA SOFIA CEREZO MORENO	15A
29	M	ANA LAURA ROSALES LÓPEZ	M	MIRITH AGONIZANTE CANO	16A

LISTA DEFINITIVA PARTIDO MORENA					
FÓRMULA	SEXO	CANDIDATURAS PROPIETARIAS	SEXO	CANDIDATURAS SUPLENTES	LISTA DE ORIGEN Y NÚM. DE FÓRMULA
1	H	NÉSTOR NÚÑEZ LÓPEZ	H	ALBERTO VANEGAS ARENAS	1A
2	M	JUANA MARÍA JUÁREZ LÓPEZ	M	ROSA BENITA GONZALEZ ZARATE	1B
3	M	VALENTINA VALIA BATRES GUADARRAMA	M	PERLA GUADALUPE ROBLES VAZQUEZ	2A
4	H	FERNANDO ZARATE SALGADO	H	ÁNGEL AUGUSTO TAMARIZ SÁNCHEZ	2B
5	H	PEDRO ENRIQUE HACES LAGO	H	FRANCISCO SORIA ISLAS	3A
6	M	CECILIA VADILLO OBREGÓN	M	MARIANA SÁNCHEZ CORREA	3B
7	M	ELIZABETH MATEOS HERNANDEZ	M	ESTHER VEGA GUTIERREZ	4A
8	H	PAULO EMILIO GARCÍA GONZALEZ	H	ROBERTO ALEJANDRO CASTILLO CRUZ	4B
9	H	GERARDO GONZALEZ GARCÍA	H	VÍCTOR HUGO LOBO RODRIGUEZ	5A
10	M	CAMILA MARTÍNEZ GUTIERREZ	M	MARELYN MITSUKO CASARRUBIAS PERALTA	5B
11	M	NADIA ANGELICA MARTÍNEZ DUPOTEX	M	ALEJANDRINA MORENO ROMERO	6A
12	H	JOSÉ PABLO HERNANDEZ GONZALEZ	H	BRYAN YAEL MONTERDE VALERO	6B
13	H	FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO	H	MOISÉS POBLANNO SILVA	7A
14	M	ARELI CASTILLA MACEDO	M	CARMEN TREJO VAZQUEZ	8A
15	H	CESAR Y ALEJANDRO CHÁVEZ CONTRERAS	H	RAZIEL GALLEGOS OCAMPO	9A
16	M	ARACELI SANTIAGO SÁNCHEZ	M	ALINE VIANEY DE LA CRUZ MORALES	10A
17	H	RAÚL AVILEZ ALLENDE	M	NADYA AIRY ORTIZ CORTES	11A
18	M	LILIANA PARRA HINOJOSA	M	NANCY DELFINA MILLÁN ORTIZ	12A
19	NB	MARIA ELENA VALLES GUTIERREZ	NB	ANDRÉS CABALLERO HERNANDEZ	13A
20	M	ALEJANDRA ALVAREZ MEDINA	M	ESTEFANIE DIANA MEJIA TAGLE	14A
21	H	SAUL ALEJANDRO CONTRERAS ZAMORANO	H	DONOVAN BALLESTEROS HERNANDEZ	15A

LISTA DEFINITIVA PARTIDO MORENA					
FÓRMULA	SEXO	CANDIDATURAS PROPIETARIAS	SEXO	CANDIDATURAS SUPLENTES	LISTA DE ORIGEN Y NÚM. DE FÓRMULA
22	M	NOHEMÍ AMPARO PÉREZ VIRGEN	M	VIRGINIA SUSANA MUÑOZ GONZALEZ	16A

Así, sobre esa base, se desarrollará la **fórmula de asignación** de diputaciones por el principio de representación proporcional.

### 7.5.3 Formula de asignación.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 27 del Código Electoral, y 14 al 18 de los Lineamientos de Asignación, una vez que se ha determinado la votación válida emitida; identificado los partidos políticos que tienen derecho a diputaciones de representación proporcional; y que se ha integrado la lista definitiva de cada uno de ellos, se realizará la asignación respectiva conforme a los siguientes criterios:

#### 7.5.3.1 Votación local emitida.

Conforme lo establecido en los artículos 27, fracción V, inciso c) del Código Electoral, como 4, fracción III, inciso k) y 15, fracción IV de los Lineamientos de Asignación, los votos en favor de los partidos que obtuvieron un porcentaje menor al 3% de la votación válida emitida y los emitidos por candidaturas sin partido se deducirán a la Votación Válida Emitida. El resultado es la Votación Local Emitida.

PARTIDO POLÍTICO	VOTOS	PORCENTAJE DE LA VOTACIÓN LOCAL EMITIDA
PAN	1,399,413	26.179%
PRI	516,512	9.662%



PARTIDO POLÍTICO	VOTOS	PORCENTAJE DE LA VOTACIÓN LOCAL EMITIDA
PRD	200,173	3.744%
PVEM	662,508	12.393%
PT	498,374	9.323%
MC	529,802	9.911%
MORENA	1,538,640	28.784%
<b>VOTACIÓN LOCAL EMITIDA</b>	<b>5,345,422</b>	<b>100%</b>

#### **7.5.3.2 Cociente natural, resto mayor y primera asignación.**

El **cociente natural** es el primer mecanismo para asignar diputaciones de representación proporcional, se obtiene al dividir la votación local emitida entre el número de curules por el citado principio pendientes de asignar que, en el caso, son treinta y dos (32), lo que da lugar a:

VOTACIÓN LOCAL EMITIDA	DIPUTACIONES DE RP POR REPARTIR	CONCIENTE NATURAL
A	B	A/B
5,345,422	32	167,044.4375

De acuerdo con lo establecido en los artículos 27, fracción V, inciso e) del Código, y 15, fracción VI de los Lineamientos de Asignación, a cada partido político se le **asignarán** tantas diputaciones como número de veces contenga su votación el cociente natural, de la siguiente forma:

PARTIDO POLÍTICO	(A) VOTACIÓN LOCAL EMITIDA	(B) COCIENTE NATURAL	(A/B) VECES QUE CONTEINE SU VOTACIÓN EN EL COCIENTE NATURAL	DIPUTACIONES DISTRIBUIDAS POR COCIENTE NATURAL (ENTEROS)
PAN	1,399,413	167,044.4375	8.377	8
PRI	516,512		3.092	3
PRD	200,173		1.198	1
PVEM	662,508		3.966	3

PARTIDO POLÍTICO	(A) VOTACIÓN LOCAL EMITIDA	(B) COCIENTE NATURAL	(A/B) VECES QUE CONTEINE SU VOTACIÓN EN EL COCIENTE NATURAL	DIPUTACIONES DISTRIBUIDAS POR COCIENTE NATURAL (ENTEROS)
PT	498,374		2.983	2
MC	529,802		3.171	3
MORENA	1,538,640		9.210	9
<b>TOTAL</b>	<b>5,345,422</b>			<b>29</b>

Si después de aplicado el cociente natural aún quedan diputaciones por repartir, se verificarán los remanentes de votación de los partidos políticos una vez deducida la votación ya utilizada, ordenada de forma descendiente.

Así, los tres curules restantes se distribuyen en los términos siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	(A) DIPUTACIONES DISTRIBUIDAS POR COCIENTE NATURAL	(B) COCIENTE NATURAL (ENTERO)	(AXB) VOTOS UTILIZADOS	(C) VOTACIÓN LOCAL EMITIDA	[C-(AXB)] VOTOS NO UTILIZADOS (RESTO MAYOR)
PAN	8	167,044	1,336,352	1,399,413	63,061
PRI	3		501,132	516,512	15,380
PRD	1		167,044	200,173	33,129
PVEM	3		501,132	662,508	161,376
PT	2		334,088	498,374	164,286
MC	3		501,132	529,802	28,670
MORENA	9		1,503,396	1,538,640	35,244
<b>Total</b>	<b>29</b>				

Determinado el resto mayor de cada partido político, se distribuyen las tres curules pendientes, en atención al orden decreciente:

PARTIDO POLÍTICO	RESTO MAYOR	DIPUTACIONES ASIGNADAS
PAN	63,061	1
PRI	15,380	0



PARTIDO POLÍTICO	RESTO MAYOR	DIPUTACIONES ASIGNADAS
PRD	33,129	0
PVEM	161,376	1
PT	164,286	1
MC	28,670	0
MORENA	35,244	0
<b>Total</b>		<b>3</b>

Por tanto, la asignación de las treinta y dos diputaciones de representación proporcional es la siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	(A) DIPUTACIONES DISTRIBUIDAS POR COCIENTE NATURAL	(B) DIPUTACIONES DISTRIBUIDAS MEDIANTE RESTO MAYOR	(A+B) TOTAL
PAN	8	1	9
PRI	3	0	3
PRD	1	0	1
PVEM	3	1	4
PT	2	1	3
MC	3	0	3
MORENA	9	0	9
<b>TOTAL</b>	<b>29</b>	<b>3</b>	<b>32</b>

#### **7.5.3.3 Verificación de sobrerepresentación y subrepresentación.**

Si una vez hecha la asignación anterior, algún partido político supera el techo de 40 Diputaciones por ambos principios o tiene una sobrerepresentación superior al 8 por ciento, que no sea producto de sus triunfos de mayoría relativa, le serán deducidos el número de diputaciones de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos. En este sentido, se procede a verificar cada uno de estos límites.

Respecto al primero, **ninguno de los partidos políticos excede los cuarenta (40) curules por ambos principios** como se advierte enseguida:

PARTIDO POLÍTICO	DIPUTACIONES POR MAYORÍA RELATIVA	DIPUTACIONES POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	TOTAL
PAN	7	9	16
PRI	0	3	3
PRD	0	1	1
PVEM	7	4	11
PT	5	3	8
MC	0	3	3
MORENA	15	9	24
TOTAL	34	32	66

Con relación al segundo **se verifica si algún partido presenta sobrerrepresentación mayor al ocho por ciento (8%) de su votación local emitida** que no sea producto de sus triunfos de mayoría relativa, en términos de la siguiente tabla:

PARTIDO POLÍTICO	(A) TOTAL DE DIPUTACIONES POR PARTIDO POLÍTICO	(B=(A/66)X100) PORCENTAJE DE CURULES DEL CONGRESO LOCAL	(C=(VPP/VLE)X100) PORCENTAJE DE VOTACIÓN LOCAL EMITIDA	(B-C) SOBRE REPRESENTACIÓN
PAN	16	24.2424%	26.18006859%	-1.937644347%
PRI	3	4.5454%	9.662644057%	-5.117189512%
PRD	1	1.5151&	3.744734776%	-2.229583261%
PVEM	9	16.6666%	12.39386304%	4.272803622%
PT	6	12.3938%	9.323327569%	2.797884552%
MC	3	4.545454%	9.911266624%	-5.365812079%
MORENA	28	36.3636%	28.78409534	7.579541024%
TOTAL	66	100%	100%	

Así ninguno de los partidos políticos supera el límite del 8% de sobrerrepresentación por lo que en este punto finaliza el desarrollo de la fórmula de asignación en virtud de la recomposición de votos.

Como se advierte, el reparto de diputaciones de representación proporcional con el cómputo total de la elección



modificado arroja idénticos resultados que los obtenidos por el Consejo General.

De esta forma, toda vez que las 33 elecciones de diputaciones por el principio de mayoría relativa fueron confirmadas en los diversos medios de impugnación presentados al respecto, y como se señaló, las asignaciones realizadas por el IECM no fueron modificadas derivadas de las recomposiciones realizadas, lo procedente es **confirmar la asignación realizada por la autoridad administrativa** la cual desde el acuerdo impugnado resultó de la siguiente forma:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL		
FÓRMULA	CANDIDATURAS PROPIETARIAS	CANDIDATURAS SUPLENTES
1	ANDRES ATAYDE RUBIOLO	JORGE ROBERTO VELAZQUEZ CARMONA
2	FRIDA JIMENA GUILLEN ORTIZ	MICHELLE CORINA FUENTES MONREAL
3	OLIVIA GARZA DE LOS SANTOS	MARIA CECILIA PLATA FUENTES
4	DIEGO ORLANDO GARRIDO LOPEZ	MARISOL DE LA BARRERA PEREZ
5	ANDRES SANCHEZ MIRANDA	ROSLIA RANGEL LOPEZ
6	CLAUDIA SUSANA PEREZ ROMERO	DIANA LAURA FLORES CORONA
7	LAURA ALEJANDRA ALVAREZ SOTO	MONTSERRAT GALVAN CASTILLO
8	LUIS ALBERTO CHAVEZ GARCIA	ISRAEL ENRIQUE AGUIRRE VIVEROS
9	MARIO ENRIQUE SANCHEZ FLORES	SINDY AGUILAR MARTINEZ

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL		
FÓRMULA	CANDIDATURAS PROPIETARIAS	CANDIDATURAS SUPLENTES
1	OMAR ALEJANDRO GARCIA LORIA	RICARDO PEDRO CHAVEZ PEREZ
2	ESTHER SILVIA SANCHEZ BARRIOS	DIANA SANCHEZ BARRIOS
3	TANIA NANETTE LARIOS PEREZ	KENIA ADRIANA GOMEZ ZERON

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA		
FÓRMULA	CANDIDATURAS PROPIETARIAS	CANDIDATURAS SUPLENTES
1	NORA DEL CARMEN BARBARA ARIAS CONTRERAS	BLANCA CONSUELO FERNANDEZ PACHECO

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO		
FÓRMULA	CANDIDATURAS PROPIETARIAS	CANDIDATURAS SUPLENTES
1	JESUS SESMA SUAREZ	JAVIER RAMOS FRANCO
2	YOLANDA ALICIA LOPEZ MARTINEZ	CLAUDIA NELI MORALES CERVANTES
3	LETICIA HARO JIMENEZ	ARACELI CHAVEZ CONTRERAS
4	YOLANDA GARCIA ORTEGA	SABRINA YUNUEL LAMADRID MEZA

PARTIDO DEL TRABAJO		
FÓRMULA	CANDIDATURAS PROPIETARIAS	CANDIDATURAS SUPLENTES
1	ERNESTO VILLARREAL CANTU	JOAQUIN JIMENEZ GONZALEZ
2	MIRIAM SALDAÑA CHAIREZ	BEATRIZ HERNANDEZ ESTRADA
3	JANNETE ELIZABETH GUERRERO MAYA	REYNA RAMOS NAVA

PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO		
FÓRMULA	CANDIDATURAS PROPIETARIAS	CANDIDATURAS SUPLENTES
1	ROYFID TORRES GONZALEZ	JUAN ANTONIO HERRERA DEL TORO

2	LUISA FERNANDA LEDESMA ALPIZAR	GABRIELA ARMANDINA CRAULES SEGOVIA
3	PATRICIA URRIZA ARELLANO	XIMENA ARGUELLES SACRISTAN

PARTIDO MORENA		
FÓRMULA	CANDIDATURAS PROPIETARIAS	CANDIDATURAS SUPLENTES
1	NESTOR NUÑEZ LOPEZ	ALBERTO VANEGAS ARENAS
2	JUANA MARIA JUAREZ LOPEZ	ROSA BENITA GONZALEZ ZARATE
3	VALENTINA VALIA BATRES GUADARRAMA	PERLA GUADALUPE ROBLES VAZQUEZ
4	FERNANDO ZARATE SALGADO	ANGEL AUGUSTO TAMARIZ SANCHEZ
5	PEDRO ENRIQUE HACES LAGO	FRANCISCO SORIA ISLAS
6	CECILIA VADILLO OBREGON	MARIANA SANCHEZ CORREA
7	ELIZABETH MATEOS HERNANDEZ	ESTHER VEGA GUTIERREZ
8	PAULO EMILIO GARCIA GONZALEZ	ROBERTO ALEJANDRO CASTILLO CRUZ
9	GERARDO GONZALEZ GARCIA	VICTOR HUGO LOBO RODRIGUEZ

## OCTAVO. Efectos.

En Una vez expuestas las razones que rigen este fallo, este órgano jurisdiccional determina:

- 1. Recomponer el cómputo total de la elección de diputaciones** por el principio de representación proporcional, en atención a la votación anulada por este Órgano Jurisdiccional respecto de quince distritos electorales, en los juicios electorales relativos a las impugnaciones de diputaciones de mayoría relativa.
- 2. Confirmar** las asignaciones y la entrega de constancias respectivas realizadas por el Consejo General en el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **acumulan** los juicios de la ciudadanía con claves, **TECDMX-JLDC-123/2024**, **TECDMX-JLDC-124/2024**, **TECDMX-JLDC-125/2024**, **TECDMX-JLDC-126/2024**,



**TECDMX-JLDC-127/2024, TECMDX-JLDC-128/2024,  
TECDMX-JLDC-129/2024, TECMDX-JLDC-130/2024,  
TECDMX-JLDC-131/2024, TECMDX-JLDC-132/2024,  
TECDMX-JLDC-133/2024, TECMDX-JLDC-134/2024,  
TECDMX-JLDC-135/2024; así como los juicios electorales  
TECDMX-JEL-274/2024, TECDMX-JEL-275/2024, TECDMX-  
JEL-276/2024, TECDMX-JEL-277/2024, al diverso TECDMX-  
JEL-273/2024.**

**SEGUNDO.** Se **recompone** el cómputo total de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, en términos del apartado homónimo de esta sentencia.

**TERCERO.** Se **confirma** la asignación y la entrega de constancias respectivas realizadas por el Consejo General en el acuerdo impugnado.

**CUARTO.** Se ordena a la Secretaría General del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, notificar por oficio al Congreso de la Ciudad de México, en términos del artículo 64, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

**NOTIFÍQUESE** conforme a Derecho corresponda.

**Publíquese** en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, [www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx), una vez que esta Sentencia haya causado efecto.

**Archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, con los votos a favor del Magistrado Armando Ambriz Hernández, quien en ejercicio de la facultad prevista en el párrafo segundo del artículo 100 del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional, emite voto de calidad; así como del Magistrado en funciones Osiris Vázquez Rangel, designado mediante Acuerdo Plenario 001/2024; con los votos en contra de la Magistrada en funciones María Antonieta González Mares, designada mediante Acuerdo Plenario 001/2024 y del Magistrado Juan Carlos Sánchez León, quienes emiten su respectivo voto particular. Votos que corren agregados a la presente Sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

**INICIA VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA EN FUNCIONES MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ MARES, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN LOS JUICIOS TECDMX-JEL-273/2024 Y ACUMULADOS.**

Con el debido respeto, en relación con la sentencia de mérito, con fundamento en los artículos 185 fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de



México<sup>60</sup>; 87 fracción IV de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México<sup>61</sup>; 9, y 100 párrafo segundo, fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México; formulo **voto particular**, al no compartir la determinación de confirmar el acuerdo impugnado, relativo a la asignación de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México electas por el principio de representación proporcional.

En la sentencia que nos ocupa, se determinó, en síntesis, que fue correcto el actuar del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México<sup>62</sup> al efectuar la asignación antes mencionada.

Sin embargo, no se acompaña lo aprobado, ya que la interpretación que se realiza del acto impugnado, así como del Convenio de Candidatura Común<sup>63</sup>, el *Código Electoral* y los Lineamientos para la asignación de Diputaciones y Concejalías por el principio de representación proporcional, así como de asignación de votos tratándose de coaliciones y candidaturas comunes en el proceso electoral local ordinario

---

<sup>60</sup> En adelante *Código Electoral*.

<sup>61</sup> En adelante *Ley Procesal*.

<sup>62</sup> En adelante *Consejo General* o *autoridad responsable*.

<sup>63</sup> Denominada "Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México", para la elección de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por el principio de mayoría relativa en 29 Distritos Electorales Uninominales y la Diputación Migrante, así como de 15 Alcaldías, suscrito por Morena, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en acatamiento de la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México emitida en el expediente TECDMX-JEL-026/2024 y acumulados, aprobado mediante acuerdo **IECM/ACU-CG-062/2024**. En adelante *Convenio de candidatura común*.

2023-2024<sup>64</sup>, vulnera los principios de definitividad, certeza, seguridad jurídica y legalidad, como se expondrá en los párrafos subsecuentes.

En ese sentido, el presente voto se desarrollará acorde con las temáticas que comprenden aquellas cuestiones que no se comparten a partir de una interpretación diversa a la planteada en la sentencia, siendo las siguientes:

- A. Naturaleza del principio de representación proporcional.**
- B. Principio de definitividad en el proceso electoral.**
- C. Respeto a la voluntad popular.**
- D. Indebida interpretación del marco normativo.**
- E. Grupo parlamentario como elemento de categorización.**
- F. Conclusión y**
- G. Aplicación de la fórmula de asignación.**

**A. Naturaleza del principio de representación proporcional.**

En primer lugar, se debe señalar que por representación proporcional se entiende que los votos logrados por un partido, **candidatura común** o coalición se traducen en un porcentaje de curules similar o igual en un órgano de representación legislativo como lo es el Congreso de la Ciudad de México.

---

<sup>64</sup> Aprobado mediante acuerdo **IECM/ACU-CG-023/2024**. En adelante *Lineamientos de Asignación*.



En ese sentido, este principio se materializa a través de la formulación operativa de una idea de representación que parte de la premisa de que cada fuerza política debe tener una presencia en los órganos colegiados legislativos dependiente del número de sus votos, es decir, de la adhesión ciudadana captada en las urnas<sup>65</sup>.

Bajo esta lógica, el sistema de representación proporcional sólo puede ser empleado para la integración de cuerpos colegiados, entre ellos, las cámaras legislativas y tiene como objeto fundamental atribuir a cada partido el número de cargos de elección popular que resulte proporcional a los votos obtenidos en la contienda electoral.

Por otra parte, el sistema electoral mixto (como lo es el de la Ciudad de México), que participa de los principios de mayoría y de representación proporcional, busca garantizar el control de las estructuras legislativas por el primer sistema, utilizando el segundo con la finalidad de compensar la desproporción que genera el sistema mayoritario.

En nuestro país y, por tanto, en nuestra Ciudad, se ha adoptado un sistema electoral mixto dentro de la democracia en el que el principio de mayoría se complementa con el de representación proporcional. El primero de ellos se funda en

---

<sup>65</sup> Woldenberg, J. (2021, 26 de marzo). Representación proporcional. Prontuario de la Democracia. Disponible en la siguiente liga electrónica: <https://prontuario-democracia.sociales.unam.mx/representacionproporcional/>

que la persona candidata se convierte en una diputación por haber obtenido la simple mayoría de sufragios emitidos en un determinado distrito por la ciudadanía que hubiese votado en las elecciones respectivas; en el segundo, tienen acceso a la Cámara o Congreso no sólo las candidaturas que hayan logrado la votación mayoritaria, sino también las que hayan alcanzado cierto número de votos.

La instauración del principio de representación proporcional constituye un canal apropiado para la participación de las minorías y su introducción obedece a la necesidad de dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad, así como para garantizar, en una forma más efectiva, el derecho de participación política y, finalmente, para evitar los efectos extremos de distorsión de la voluntad popular, que se pueden producir en un sistema de mayoría simple.

Atento a todo lo anterior, el principio de representación proporcional es también un **medio o instrumento para hacer vigente el pluralismo político** a fin de que todas aquellas corrientes identificadas con un partido determinado, aún minoritarias en su integración, pero con una representatividad importante, pudieran ser incorporadas en el seno legislativo y participar con ello en la toma de decisiones y, consecuentemente, en la democratización del país.



Así, se desprende que el principio de representación proporcional dentro del sistema electoral mixto se traduce en un instrumento del pluralismo político y tiene los siguientes objetivos primordiales:

1. La participación de los partidos políticos en la integración del órgano legislativo, siempre que tengan cierta representatividad.
2. Que cada partido alcance en el seno del Congreso o Legislatura correspondiente **una representación aproximada al porcentaje de su votación total**.
3. Evitar un alto grado de sobre representación de los partidos dominantes.

#### **B. Principio de definitividad en el proceso electoral.**

Señalada la naturaleza y finalidad de la representación proporcional, a continuación, se expone brevemente por qué se considera que el acuerdo impugnado vulnera los principios de definitividad, certeza y seguridad jurídica.

En la sentencia se tematizaron los agravios en cuatro tópicos, respecto de los cuales, en particular, se abordará el relativo a la **indebida determinación de la vinculación partidaria de siete personas candidatas electas** como diputaciones de mayoría relativa en el contexto de la verificación de los límites de sobre y sub representación.

En particular, las partes actoras formularon diversos agravios relativos a “*violaciones al debido proceso*”, entre otras cuestiones, por la vulneración a los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica, derivado de que la responsable tomó en cuenta los siete escritos que fueron presentados por candidaturas electas que solicitaron no conformar el grupo parlamentario establecido en el *Convenio de Candidatura Común*, sino que se les asignara a los institutos políticos que los postularon (siglado).

A consideración de las partes actoras, al tomar en cuenta los referidos escritos, se vulneró el debido proceso, pues a partir de manifestaciones unilaterales privadas (de las siete candidaturas que presentaron los escritos), se dejaron de lado actos públicos válidamente celebrados, en contravención a lo acordado en etapas procesales concluidas.

Al respecto, en primer término, se debe señalar que el artículo 41, base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>66</sup>, dispone que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad, así como la protección de los derechos políticos de la ciudadanía de votar, ser votada y de asociación, se cuenta con un sistema de medios de impugnación que dará **definitividad** a las distintas etapas del proceso electoral.

---

<sup>66</sup> En adelante *Constitución Federal*.



Asimismo, el numeral 116, fracción, IV, incisos I) y m), de la *Constitución Federal*, establece que en materia electoral las constituciones y leyes de los estados regularán, entre otras cuestiones, que se establezca un sistema de medios de impugnación que garantice, a su vez que los actos y resoluciones se sujeten invariablemente al principio de legalidad, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales.

En este contexto, debe entenderse que el **principio de definitividad** en materia electoral implica que los actos y resoluciones electorales emitidos por las autoridades correspondientes, se tornan definitivos y firmes una vez que la etapa a la cual corresponden concluye para dar paso a las próximas, esto, para **otorgar certeza sobre el desarrollo de las etapas subsecuentes y seguridad jurídica a los contendientes en el proceso electoral**.

Así, **una vez que se agota cada etapa del proceso electoral, por regla general, el análisis de los actos acontecidos en la etapa anterior resultaría inviable**, pues con ello, se trastocarían los principios de certeza del proceso electoral, así como el de seguridad jurídica, ya que no puede modificarse o revocarse una situación jurídica emanada de actos que,

atendiendo a la etapa del proceso electoral, han adquirido **definitividad y firmeza**.

Es decir, los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales en un proceso electoral **adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas** en que dichos actos se emiten, con lo que se otorga certeza al desarrollo de las elecciones y seguridad jurídica a los participantes en la contienda<sup>67</sup>.

Ello debido a que las diferentes etapas procesales sucesivas y concatenadas que integran nuestro sistema electoral se basan en los **principios de certeza y definitividad**, a efecto de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de los organismos electorales y al mismo tiempo garantizar la protección de los derechos políticos de la ciudadanía de votar, ser votada y de asociación.

En este orden de ideas, debe señalarse que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la normativa electoral, realizados por las autoridades electorales, partidos políticos y ciudadanía para la renovación periódica de los poderes Legislativo y Ejecutivo.

---

<sup>67</sup> Lo anterior conforme a la tesis XL/99 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “**PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)**”.



En el caso particular, el artículo 359 del *Código Electoral*, establece que el proceso electoral ordinario se inicia durante el mes de septiembre del año anterior a la elección y concluye una vez que el Tribunal Electoral o, en su caso, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>68</sup>, haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

Asimismo, en el citado artículo se señala que el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:

- I. Preparación de la elección:** inicia con la primera sesión que el *Consejo General* celebre durante la primera semana del mes de septiembre del año anterior en que deban realizarse las elecciones ordinarias, comprendiendo el registro de candidaturas, y concluye al iniciarse la jornada electoral;
- II. Jornada electoral:** inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio y concluye con la entrega de los paquetes electorales al Consejo Distrital;
- III. Cómputo y resultados de las elecciones:** inicia con la recepción de los paquetes electorales de las casillas en los Consejos Distritales y concluye con los cómputos de las elecciones respectivas; y

---

<sup>68</sup> En adelante *TEPJF*.

**IV. Declaratorias de validez:** inicia al concluir el cómputo total de cada elección y concluye con la entrega de las constancias de mayoría y las declaratorias de validez de las elecciones de Diputaciones del Congreso de la Ciudad de México y titulares de las Alcaldías; las cuales son realizadas por los órganos del *Instituto Electoral*, o en su caso, con las resoluciones que emita este Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

En el caso de la elección de Jefatura de Gobierno, esta etapa concluirá con el bando expedido por el Congreso de la Ciudad de México, para dar a conocer a los habitantes de la Ciudad de México, la declaración de la persona titular de la Jefatura de Gobierno electa que hubiere hecho este Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

Señaladas las etapas del proceso electoral en esta Ciudad, es importante destacar que, desde el **trece de marzo del año en curso** el *Consejo General* aprobó el registro del *Convenio de Candidatura Común*<sup>69</sup>, mientras que el **diecinueve de marzo siguiente**, aprobó el registro de la candidatura a la diputación migrante, y de manera supletoria el registro de diputaciones de **mayoría relativa**, alcaldías y concejalías, postuladas por la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”<sup>70</sup>,

---

<sup>69</sup> Mediante el acuerdo IECM/ACU-CG-062/2024.

<sup>70</sup> Mediante el acuerdo IECM/ACU-CG-068/2024.



Posteriormente, mediante acuerdos de treinta de abril, diecisiete y veintinueve de mayo, el *Consejo General* declaró la procedencia de sustituciones y registro de diversas candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional.

Acuerdos que, al momento de la celebración de la jornada electoral, se encontraban firmes, por lo que las reglas previstas en el *Convenio de Candidatura Común* adquirieron **firmeza y definitividad**.

Lo anterior es importante, porque, al momento de llevarse a cabo la jornada electoral, **las reglas respecto al grupo parlamentario al que pertenecería cada candidatura electa, estaban previa y claramente definidas**.

Aspecto que cobra relevancia frente a la voluntad ciudadana, pues al momento en el que se ejerció el sufragio se hizo bajo las reglas y condiciones aprobadas durante la etapa de preparación.

En ese orden de ideas, los acuerdos aprobados en dicha etapa, precisamente dan certeza a las y los participantes de la contienda electoral, así como a la ciudadanía en general, sobre las reglas aplicables en el proceso conforme a los principios constitucionales y legales.

Por tanto, **modificar** las reglas de asignación de diputaciones por representación proporcional, **una vez concluida la etapa de preparación** del proceso electoral, en atención a los siete escritos de las diputaciones de mayoría relativa que solicitaron un cambio de grupo parlamentario, **genera en sí mismo, una distorsión a las reglas aprobadas para ambos principios**, vulnerando con ello la voluntad ciudadana.

### **C. Respeto a la voluntad popular.**

Ahora bien, en la sentencia aprobada se sostiene que no se distorsionó la voluntad de la ciudadanía y se considera que los agravios de las partes actoras son inoperantes al estar sustentados en la premisa inexacta de que se hizo una variación a lo establecido en un primer momento en el *Convenio de Candidatura Común*.

Esto, porque la conclusión a la que arribó la *autoridad responsable* fue congruente con lo determinado en tal Convenio, así como con el *Código Electoral* y con los *Lineamientos de Asignación*; de ahí que, el sufragio emitido por el electorado en todo momento se realizó bajo las condiciones previamente establecidas en dichos instrumentos jurídicos.



Además, porque el Instituto responsable concluyó que el partido político al que pertenecerían las personas candidatas en caso de resultar electas era “convergente” con el siglado.

En ese sentido, no se comparte lo sostenido en la sentencia al considerarse que confirmar el acto impugnado en sus términos sí distorsiona la voluntad de la ciudadanía expresada en las urnas en la pasada jornada electoral del dos de junio de este año.

Lo anterior es así porque indebidamente, la *autoridad responsable* dejó de ponderar los derechos de la ciudadanía, los cuales debían prevalecer por encima del derecho de las siete personas solicitantes, pues es la voluntad ciudadana la que siempre debe imperar por sobre los derechos particulares y es la que se materializó a lo largo de las diferentes etapas del proceso electoral.

La decisión tomada por el *Consejo General*, distorsionó también el siglado del partido al cual pertenece cada candidatura electa, posterior a la jornada electoral, lo que trajo como consecuencia directa una **vulneración a la autenticidad del voto** que emitió la ciudadanía, bajo las condiciones previamente establecidas en el *Convenio de Candidatura Común*.

En ese sentido, se considera que el *Consejo General* indebidamente fundamentó su determinación sobre la base de “la protección de los derechos humanos” de las candidaturas electas que entregaron los siete escritos, con lo cual no tuvo a bien ponderar tales derechos frente a los de la ciudadanía que ejerció el derecho al voto en la jornada electoral.

Aunado a que al distorsionar el sigrado de forma posterior a la votación, la *autoridad responsable* vulneró directamente la autenticidad del voto que emitió la ciudadanía, la cual se presentó a votar por opciones políticas que, en su momento, conoció durante etapas previas, como los son las campañas electorales y/o visualizó dentro de la boleta electoral, bajo condiciones previamente establecidas en el *Convenio de Candidatura Común*.

Dicha distorsión de la voluntad ciudadana se materializó en la indebida interpretación que realizó la *autoridad responsable* en el acto impugnado y que derivó en la asignación de diputaciones de representación proporcional, como se explica a continuación:

#### **D. Indebida interpretación del marco normativo.**

Ahora bien, a efecto de establecer las razones por las que, en la sentencia se realizó una indebida interpretación de lo establecido en el *Convenio de Candidatura Común*, el *Código*



*Electoral y los Lineamientos de asignación*, resulta pertinente establecer brevemente el marco normativo aplicable.

### **Marco jurídico.**

El artículo 35, fracción III de la Constitución Federal reconoce el derecho fundamental de asociación en materia política para la ciudadanía, el que incluye tanto la formación de **partidos políticos**, como la libre afiliación a ellos, a fin de tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

Por su parte, el artículo 272, fracción V, del Código Electoral, establece que son prerrogativas de los partidos políticos formar frentes, **coaliciones**, presentar **candidaturas comunes**, entre otras.

El artículo 292 alude a que los partidos políticos podrán formar coaliciones electorales, donde deberán presentar plataformas y postular las mismas candidaturas en las elecciones de la Ciudad de México. Asimismo, podrán formar coaliciones electorales para las elecciones de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; para la Jefatura de Gobierno y las Alcaldías.

Asimismo, el referido numeral, establece que la coalición electoral se formará con dos o más instituciones políticas, que

postularán sus propias candidaturas y no podrán postular candidaturas propias donde ya hubiere candidaturas de la coalición electoral de la que forman parte.

En el caso de las **candidaturas comunes**, de conformidad con el artículo 298 del Código Electoral, éstas son una forma de participación política en la que dos o más partidos, **sin mediar coalición**, podrán postular a la misma persona candidata, lista o fórmula, cumpliendo los requisitos de la legislación.

En relación con las **coaliciones y candidaturas comunes**, en la sentencia dictada en el juicio **SCM-JDC-831/2021** se establecieron particularidades y elementos en común de cada una de estas figuras.

Respecto a las **candidaturas comunes** se precisa que se **pacta la postulación del mismo candidato o candidata**, sin que la oferta política al electorado de cada uno de los partidos políticos que participan tenga que ser uniforme.

En tanto, en las **coaliciones** la reunión de los partidos políticos equivale a que participan en el proceso electoral **como si fuera uno solo**, debiendo llegar a un acuerdo con el objeto de proponer al electorado una misma propuesta política uniforme e identifiable,

Lo anterior, tal como se desprende de las Acciones de Inconstitucionalidad 36/2014 y sus acumuladas, 50/2016 y sus



acumuladas, 51/2016, 52/2016, 53/2016 y 54/2016, del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>71</sup>.

En ese sentido, el *Código Electoral*, en sus artículos 298, 298 Bis y 298 Ter, regula las candidaturas comunes de la siguiente forma:

***“Artículo 298. Dos o más Partidos Políticos, sin mediar Coalición, podrán postular a la misma persona candidata, lista o fórmula para las elecciones de Jefatura de Gobierno, Alcaldías y Diputaciones del Congreso de la Ciudad de México; debiendo cumplir con lo siguiente:***

***I. Presentar por escrito la aceptación de la candidatura de la persona ciudadana a postular. En los casos de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México, se requerirá la aceptación de la persona propietaria y suplente que integran la fórmula; y***

***II. Presentar convenio de los Partidos postulantes y la persona candidata, en donde se indique por lo menos los siguientes requisitos:***

***a) Las aportaciones de cada uno de los partidos integrantes para gastos de la campaña, sujetándose a los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General. Cada Partido será responsable de entregar su informe, en el que se señalen los gastos de campaña realizados.***

***b) Respecto a la integración de la lista B que establece la fracción IV del artículo 24 de este Código, deberán determinar en el convenio, en la lista B, en cuál de los partidos políticos promoventes de la candidatura común participarán las personas candidatas a diputaciones que no logrando el triunfo en la elección por el principio de mayoría relativa, alcancen a nivel distrital los mayores porcentajes de la votación distrital efectiva comparados respecto de otras fórmulas de su propio partido en esa misma elección, para tales efectos se tomará en cuenta solo los votos recibidos por el partido postulante de conformidad con el convenio. Una persona candidata no podrá ser registrada en la lista B de***

---

<sup>71</sup> En adelante Suprema Corte.

*dos o más partidos que intervengan en la formulación de las candidaturas comunes.*

*c) Nombre de los partidos que la conforman, así como el tipo de elección de que se trate.*

*d) Emblema conjunto de los partidos que lo conforman y el color o colores con que se participa.*

*e) La manifestación por escrito de proporcionar al Instituto, una vez concluido sus procesos internos, el nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar y el consentimiento por escrito de la persona candidata.*

*f) La aprobación del convenio por parte de los órganos directivos correspondientes de cada uno de los partidos políticos postulantes de la candidatura común.*

*g) La forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos postulantes de la candidatura común, para efectos de la conservación del registro, para el otorgamiento del financiamiento público y en su caso, para otros aquellos que establezca este Código. Todos los votos se computarán a favor de la misma y la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio de candidatura común registrado ante el Instituto.*

**h) Para las elecciones de diputados y miembros de las alcaldías, el convenio deberá indicar el partido político al que pertenecerán las personas candidatas en caso de resultar electas.**

**III.** Al convenio de candidatura común se acompañará lo siguiente:

*a) El compromiso por escrito de que los partidos políticos postulantes de la candidatura común entregarán en tiempo y forma al Instituto su plataforma electoral por cada uno de ellos.*

*b) Las actas que acrediten que los partidos aprobaron de conformidad con sus estatutos, la firma del convenio de candidatura común para la elección que corresponda.*

*Los Partidos Políticos de nuevo registro no podrán convenir Candidaturas Comunes con otro Partido Político antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro, según corresponda.*

*Se exceptúa de la referente disposición a los partidos políticos que no obtuvieron su registro nacional pero sí hayan obtenido el 3% de la votación del proceso local referido.*

**Artículo 298 Bis.** *El Consejo General, dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de registro del convenio de candidatura común, deberá resolver lo*



*conducente a través de un Acuerdo general.*

*En caso de su aprobación el Consejo General deberá remitirlo para su publicación inmediata en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y en la página electrónica oficial del Instituto, con objeto de que la ciudadanía conozca la forma en cómo se distribuirán los sufragios en caso de que decida votar por la candidatura común.*

**Artículo 298 Ter.** *Los partidos políticos que postulen candidaturas comunes no podrán postular candidaturas propias, independientes ni de otros partidos políticos para la elección que convinieron la candidatura común.”*

De lo anterior, es posible arribar a la conclusión que el diseño normativo a través del cual pueden participar los partidos políticos en los procesos electorales y concretamente las posibilidades de participar en forma unitaria o conjunta con otros partidos es de **naturaleza primariamente legal** porque la norma constitucional federal la ha concebido como una facultad exclusiva para el orden legislativo, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

Pero además, es también dable establecer que la interpretación que se haga de ese modelo normativo **habrá de privilegiar que las posibilidades de participación no sean restringidas por fuentes de orden distinto al contexto legal**, pues si precisamente la legislatura tiene una facultad explícita para diseñar esas formas de participación es patente también que no puede ser un ente ajeno al orden legislativo el que transfiera alguna restricción o disminución a la potencialidad concebida por el poder legislativo.

En ese sentido, la Sala Superior del *TEPJF*<sup>72</sup>, razonó en el juicio **SUP-REC-84/2018** que la viabilidad de que los partidos políticos formen alianzas **con un objeto electoral** está comprendida dentro de su **derecho de autoorganización** que, a su vez, encuentra sustento en la **libertad de asociación en materia política**. Este derecho de autoorganización permite a los institutos políticos **determinar la forma en que participarán en los procesos electorales, incluida la posibilidad de formar coaliciones o candidaturas comunes**, con el fin de fortalecer su presencia y representación en dichos procesos.

Este principio resalta la importancia de garantizar que los partidos políticos tengan la capacidad de adaptarse y responder a las dinámicas electorales, promoviendo así un sistema político más inclusivo y representativo, que respeta y fomenta la diversidad de opiniones y estrategias políticas dentro del marco democrático.

Al efecto, si bien la libertad de autoorganización otorga un amplio margen de autonomía a los partidos políticos para formar alianzas con fines electorales, **no elimina la potestad de los órganos legislativos y electorales de establecer procedimientos y criterios normativos que los partidos deben cumplir para participar efectivamente en elecciones mediante dichas alianzas.**

---

<sup>72</sup> En adelante *Sala Superior*.



Atento a ello, la regulación de las **candidaturas comunes** se justifica sobre el principio de garantizar que no se menoscaben los derechos político-electORALES de la ciudadanía ni los principios de equidad, certeza y transparencia en el proceso electoral.

En el caso particular, los partidos MORENA, del Trabajo<sup>73</sup> y Verde Ecologista de México<sup>74</sup>, al suscribir el **Convenio de Candidatura Común**, se comprometieron a ajustar su actuación a las cláusulas establecidas en el mismo, lo cual, en principio, también vincula a las candidaturas que fueron postuladas por dichas fuerzas políticas.

En relación con la cuestión que se analiza, destaca la **Cláusula Séptima**, en la que se acordó el método y proceso electivo interno de los partidos en candidatura común, en la que se estableció:

*“LAS PARTES acuerdan que las candidaturas objeto del presente Convenio “SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO” para la elección de las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa que integrarán la III Legislatura del Congreso Local, así como las candidaturas para la integración de alcaldías, correspondientes a la Ciudad de México, respecto del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, serán definidas conforme a los procesos que determine la Comisión Coordinadora de la Candidatura Común “SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO”, de acuerdo con los métodos que los integrantes de la Candidatura Común registraron ante el instituto Electoral de la Ciudad de México.”*

---

<sup>73</sup> En adelante *PT*.

<sup>74</sup> En adelante *PVEM*.

Por otra parte, en la **Cláusula Decimoséptima**, se señaló lo siguiente:

“(…)

*Así como la integración de la lista b, señalada en la fracción IV del artículo 24 del Código, se realizará conforme al listado señalado en el respectivo anexo.*

*Asimismo, en caso de que la distribución de votos, existan fracciones o remanentes de los votos que se generen una vez concluida su distribución atendiendo a los porcentajes de votación, las fracciones o remanentes se le asignarán a MORENA.*

*Asimismo, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 298, fracción II, inciso h) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, las partes manifiestan que las personas candidatas en caso de resultar electas, pertenecerán al partido político que se indica en los ANEXOS, correspondientes al siglado de las candidaturas objeto de la celebración del presente convenio de candidatura común.”.*

Ahora bien, en los **Lineamientos de Asignación**, se estableció en el artículo 14, último párrafo, que para verificar la sobre y subrepresentación de los partidos políticos que participen a través de una coalición o candidatura común, se deberá tomar en cuenta el grupo parlamentario o partido político al que pertenecerán las diputaciones electas por el principio de mayoría relativa, conforme a lo establecido en los convenios respectivos.

### **Caso concreto.**

En la sentencia de mérito se determinó confirmar la asignación y la entrega de constancias respectivas hecha por la *autoridad responsable*, calificando como infundados e inoperantes los agravios hechos valer por las partes actoras, bajo las siguientes consideraciones esenciales:



- Si bien existe respecto a las personas que suscribieron los siete escritos, una divergencia entre el siglado (partido al que pertenecerían en caso de resultar electas, como ocurrió) y la lista "B" (a la que se integrarían en caso de no resultar electas); esta circunstancia no se encuentra prohibida por la Ley y, en tal medida, es parte del derecho de autoorganización de los partidos políticos, ello, pues justamente implica un acuerdo exclusivo para considerar a una candidatura como parte de la Lista "B" en materia de representación proporcional.
- Resulta erróneo considerar de manera absoluta el rubro "**grupo parlamentario**" (al que pertenecerá), tanto para el supuesto de que la candidatura resultara electa por mayoría relativa o bien por la vía de la representación proporcional, pues ello podría llevar a una contradicción, al darse el supuesto en que el Convenio de Candidatura Común establezca que una persona diputada electa pertenecerá a determinada fuerza política, si logró su triunfo por mayoría relativa, pero, al mismo tiempo, tenga que integrarse al grupo parlamentario de otra.

Sobre el particular, no se coincide con la interpretación que se realiza, toda vez que, en primer lugar, la misma fue realizada de manera oficiosa, sin advertirse que hubiere sido solicitada por alguna de las partes actoras, aunado a que, la misma deja de considerar que los partidos que suscribieron e integran el

*Convenio de Candidatura Común*, en su ámbito de autoorganización y autodeterminación establecieron el **grupo parlamentario** al que debían asignarse cada una de sus postulaciones, ello, a efecto de cumplir con los requisitos establecidos en la normativa vigente, y que la autoridad administrativa electoral tenga el elemento objetivo para verificar la sobre y subrepresentación.

Al respecto, cabe destacar que, los Acuerdos, Lineamientos y demás disposiciones, a los que se ha hecho referencia en los párrafos precedentes, aprobados en la etapa de preparación, precisamente se perfilaron a dar certeza a los participantes de la contienda electoral sobre las reglas que serán aplicables en el juego político de forma equitativa conforme a los principios constitucionales y legales, antes de conocer el resultado de las elecciones, y en el caso particular, del ejercicio de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

En este caso, en el *Convenio de Candidatura Común* los partidos integrantes determinaron el **origen partidario** de las candidaturas postuladas (**siglado**) y por otra, el **grupo parlamentario** al que pertenecerían en caso de resultar ganadoras ya sea, por el principio de mayoría relativa o representación proporcional.

Ahora bien, en el caso específico de los siete distritos electorales materia de las solicitudes, se advierte que las



candidaturas correspondientes a los distritos 9, 10, 22 y 27, fueron postuladas (sigladas) por el *PVEM*, mientras que las relativas a los distritos 3, 26 y 32, fueron postuladas (sigladas) por el *PT* y se determinó que en todos estos casos, el grupo parlamentario al que pertenecerían, en caso de resultar electas, sin distinguir el principio por el que lo hicieran, sería el de MORENA.

No obstante lo anterior, en la sentencia, se establece que las partes actoras partieron de una premisa falsa al considerar al **siglado** únicamente como “*partido que postula*” y no como identificador del partido político al que pertenecen las personas candidatas en caso de resultar electas.

Lo cual, se trata de una afirmación que no encuentra asidero o sustento jurídico, pues el convenio es claro y no se advierte que fuera posible considerar que la columna que contiene la frase: “**SIGLADO**” se refiere al partido político al que pertenecerá la candidatura únicamente en el caso de que resulte ganadora por el principio de mayoría relativa, mientras que, para el caso de que pase a formar parte de la “**LISTA B**” al no haber resultado ganadora por mayoría relativa, pero lo haga por la vía de representación proporcional pertenezca a un instituto político diverso, cuando justamente, se advierte la existencia de una tercera columna: “**GRUPO PARLAMENTARIO AL QUE PERTENECERÁ**”<sup>75</sup>, en la que

---

<sup>75</sup> En adelante *grupo parlamentario*.

desde la perspectiva constitucional, legal y reglamentaria, y a partir de una lectura integral, define el partido político al que pertenecerá cada candidatura ganadora, sin distinguir si fue por el principio de mayoría relativa o bien, de representación proporcional.

En el caso de las personas signantes de los siete escritos, es posible advertir que si bien, existe divergencia entre el partido político señalado en el **siglado** y el referido en la “**Lista B**”, es porque la columna que define el partido político al que pertenecerá es justamente la relativa a **grupo parlamentario**, que en todos los supuestos es **MORENA**, mismo que sirve a la autoridad administrativa electoral, como ya se dijo, para verificar la sobre y subrepresentación.

Por lo que, en la sentencia, se modifica la esencia de lo dispuesto en el *Convenio de Candidatura Común*, argumentando que el rubro **grupo parlamentario** no se trata de un requisito previsto en el artículo 298 del *Código Electoral*, sino únicamente en el artículo 294 del mismo ordenamiento, el cual, resulta aplicable a coaliciones y no a candidaturas comunes, por lo que, no se debe considerar como un requisito a cumplir.

Dicha postura sustentada en la resolución de mérito, deja de considerar que el apartado de **grupo parlamentario**, establecido en el *Convenio de Candidatura Común*, resulta acorde con lo previsto en el numeral 14, último párrafo, de los



*Lineamientos de Asignación, en los que se señaló que para verificar la sobre y subrepresentación de los partidos políticos que participen a través de una coalición o candidatura común, se deberá tomar en cuenta el grupo parlamentario o partido político al que pertenecerán las diputaciones electas por el principio de mayoría relativa, conforme a lo establecido en los convenios respectivos.*

En la inteligencia que, la implementación del anterior artículo por parte de la *autoridad responsable* no se trató de una indebida interpretación extensiva del artículo 294, fracción X, del *Código Electoral*, como se pretende en la sentencia, y que esto vaya en detrimento de la candidatura común. Al respecto, cabe señalar que el numeral citado establece:

*“Artículo 294. Para establecer una Coalición Electoral, los Partidos Políticos deberán registrar ante el Consejo General un convenio de Coalición electoral en el que deberá especificarse:*

*(...)*

*X. El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos”.*

En la sentencia, se asegura que el requisito de señalar el **grupo parlamentario o partido político** en el que quedarían comprendidas las candidaturas en el caso de resultar electas

es aplicable únicamente para la figura de coaliciones, mas no para candidaturas comunes, dado que esta última contempla el propio (artículo 298 del *Código Electoral*), que constriñe a los signantes del convenio respectivo a indicar el partido político al que pertenecerán las personas candidatas en caso de resultar electas y que corresponde al siglado.

Sin embargo, tal conclusión parte de una premisa equivocada, pues ha sido criterio de la *Sala Superior* que el régimen de la participación electoral de los partidos políticos en una elección **debe analizarse de manera integral**, atendiendo a sus finalidades, elementos materiales y sustanciales, así como al contexto de participación de los partidos en cada figura asociativa, en aras de armonizar el derecho de asociación y el principio de equidad en la contienda.

Por tanto, **si bien las coaliciones y candidaturas comunes son manifestaciones distintas del derecho de asociación política, no pueden desvincularse, de manera que una sirva para inobservar las restricciones de la otra.** Sirve de sustento a lo anterior la tesis III/2019 de la *Sala Superior* de rubro: **“COALICIONES. CRITERIOS PARA LA PARTICIPACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS MEDIANTE DISTINTAS FORMAS DE ASOCIACIÓN EN UNA MISMA ELECCIÓN”<sup>76</sup>**.

---

<sup>76</sup> Consultable en el Link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/III-2019>



En ese sentido, la obligación de señalar en el convenio respectivo -ya sea coalición o candidatura común-, el **grupo parlamentario** al que pertenecerían las diputaciones electas, prevista en el referido artículo 14 de los *Lineamientos de Asignación*, tiene sustento en el establecimiento de condiciones de competencia igualitarias, entre ambas figuras de participación y en la correcta interpretación análoga del artículo 294, fracción X del *Código Electoral*.

Es decir, el establecimiento de dicho requisito tiene como finalidad que exista una competencia en condiciones de igualdad y que permita el cumplimiento de las normas constitucionales y legales sobre el principio de sobre y subrepresentación.

Ahora bien, en la sentencia, se realiza una interpretación del citado numeral 14, último párrafo, de los *Lineamientos de Asignación*, afirmando que nos encontramos en el caso de una disyunción exclusiva, porque en su contenido se desprende que para verificar la sobre y subrepresentación de los partidos políticos que participen a través de una coalición o candidatura común, se deberá tomar en cuenta el grupo parlamentario o partido político al que pertenecerán las diputaciones electas por el principio de mayoría relativa, conforme a lo establecido en los convenios respectivos.

Esto es, como se razonó en la sentencia, ante dos figuras distintas (Coalición y Candidatura Común) reguladas en un mismo artículo, se previó que, al momento de verificar la sobre y subrepresentación de los partidos políticos que participen por tales modalidades, se atienda a un indicador en el caso de coaliciones (grupo parlamentario) o a uno diverso en el caso de candidaturas comunes (siglado o partido político al que pertenecerá), dado que para ambas figuras se contemplan requisitos distintos.

Sin embargo, contrario a lo aseverado por la mayoría, se considera que el artículo 14 de los *Lineamientos de Asignación*, está plasmada con una disyuntiva alternativa y no disyuntiva excluyente, es decir, porque se puede presentar tanto el caso de coaliciones, como el de candidaturas comunes, pero una no excluye a la otra como lo señala la sentencia.

De manera que resulta imprecisa la interpretación dada en la sentencia al marco normativo aplicable, al establecer una distinción no prevista, dando como resultado, una variación en las reglas establecidas atendiendo al tipo de figura asociativa en la que participan las diversas fuerzas políticas (coalición o candidatura común), y en consecuencia, una modificación al verificarse los límites a la sobre y subrepresentación.

**E. Grupo parlamentario como elemento de categorización.**



Por otra parte y vinculado con el apartado anterior, es importante señalar que, en la sentencia aprobada por la mayoría, se razona esencialmente que, si bien, el *Consejo General* motivó indebidamente el acuerdo controvertido, al tomar como base de su argumentación lo manifestado en los siete escritos presentados por igual número de personas candidatas que resultaron electas por el principio de mayoría relativa, la conclusión a la que arribó la *autoridad responsable* es congruente con lo determinado en el *Convenio de Candidatura Común*, con el *Código Electoral* y con los *Lineamientos de Asignación*<sup>77</sup>.

Sobre el particular, si bien, existe coincidencia con la sentencia aprobada por la mayoría respecto a que, el *Consejo General* no debió tomar en consideración los escritos de las siete personas candidatas electas, no se comparte la afirmación consistente en que la conclusión a la que arribó la *autoridad responsable* fue congruente con el marco normativo aplicable, como se explica a continuación.

Al respecto, es importante señalar que, el término **grupo parlamentario** utilizado en el *Código Electoral*, los *Lineamientos de Asignación* y el *Convenio de Candidatura Común*, no alude exactamente al contemplado en la Ley

---

<sup>77</sup> Razonamientos ubicados en la página 174.

Orgánica del Congreso de la Ciudad de México<sup>78</sup>, aunado a que, tiene un objetivo diverso.

En ese sentido, en el contexto de la asignación de diputaciones e integración del Congreso, dicho término es utilizado para identificar las posiciones obtenidas por las diversas fuerzas políticas, para efectos del análisis de la sobre y subrepresentación; es decir, para poder identificar con claridad y certeza a qué partido u opción política pertenece cada una de las candidaturas que haya obtenido el triunfo, ya sea por mayoría relativa, como por representación proporcional; de manera que, cuando se hace referencia a **grupo parlamentario**, no se estará aludiendo a una de las formas de asociación al interior de un órgano legislativo.

De manera que, en el contexto de la controversia planteada ante este Tribunal Electoral, la utilización del término **grupo parlamentario** atiende a un objetivo de identificación y categorización que permita, no solo a la autoridad, sino a la propia ciudadanía, conocer los alcances y trascendencia de su votación, a partir de lo acordado por los partidos políticos, en ejercicio de su derecho de autoorganización y autodeterminación, materializado en un convenio de coalición o bien, como ocurre en el caso particular, de un convenio de candidatura común.

---

<sup>78</sup> En adelante *Ley Orgánica*.



Es decir, al definirse o establecerse de manera previa y cierta desde del convenio de candidatura común, la fuerza política a la que pertenecerán las diversas candidaturas postuladas que resulten electas, por uno u otro principio, ello favorece que, al momento de verificar los límites a la sobre y subrepresentación, exista plena certeza respecto a cuál de los partidos políticos se considerará cada posición obtenida y que la autoridad administrativa, pudiera realizar, en su caso, los ajustes necesarios, a efecto de que la integración final del Congreso refleje lo más fielmente posible la representatividad de cada fuerza política.

Sin que ello, actualice una limitación para que las personas que resultaron electas, una vez instalado el Congreso, pueda decidir libremente integrarse al grupo parlamentario de un instituto político diverso al establecido en el *Convenio de candidatura común*, pues se trata de dos momentos distintos.

En ese sentido, el **primer momento** en que se determinó el **grupo parlamentario** -para efectos únicamente de categorización-, ocurrió justamente cuando se aprobaron los *Lineamientos de Asignación*, el *Convenio de Candidatura Común* y la Postulación de candidaturas; mientras que el **segundo momento** se actualiza, cuando una vez instalado el Congreso de la Ciudad de México, las y los diputados manifiesten de manera libre, si es su deseo formar parte de un grupo, coalición o asociación parlamentaria.

Por ello, los escritos presentados por las siete personas candidatas electas, debieron ser desestimados, pues dichas manifestaciones, en relación con el grupo parlamentario del partido político al que desean pertenecer, corresponde al **segundo momento**, el cual está por ocurrir y se encuentra inmerso en principio, en el ámbito del **derecho parlamentario**, correspondiendo al Congreso conocer y pronunciarse al respecto; pues estimar que dichas expresiones se vinculan con el **primer momento**, significaría desconocer la definitividad de las etapas del proceso electoral que han concluido.

Ahora bien, a efecto de demostrar que la definición de un grupo parlamentario hecha en un **primer momento** -postulación-, tiene únicamente efectos para la revisión de los límites de la sobre y subrepresentación y no así, para el ejercicio del derecho a formar parte de alguna figura asociativa al interior del Congreso -**segundo momento**-, resulta relevante dar cuenta del marco normativo, que regula este último.

En ese sentido, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, tercer párrafo; 24; 35 y 36 de la *Ley Orgánica*, se establece lo siguiente:

- Grupo Parlamentario es el conjunto de las y los Diputados según su afiliación de partido, mismos que



garantizan la libre expresión de las corrientes ideológicas en el Congreso.

- Para la conformación de los Grupos Parlamentarios, los **partidos políticos** cuyas candidaturas hayan obtenido su constancia de mayoría y validez o que hubieren recibido constancia de asignación proporcional, comunicarán al Congreso, por conducto de la o el Coordinador de Servicios Parlamentarios, a más tardar el **28 de agosto** del año de la elección la documentación siguiente:
  - Acta en la que conste la decisión de sus integrantes de constituirse en Grupo, con especificación del nombre del mismo y lista de los mismos, y
  - El nombre de la o el Coordinador y de la o el Vicecoordinador del Grupo Parlamentario.
- El Grupo parlamentario se integra de la siguiente manera:
  - Cuando menos por dos Diputadas o Diputados que tengan un mismo origen partidario y/o pertenezcan a un mismo partido, los cuales actuarán en forma orgánica y coordinada en todos los trabajos del Congreso, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas;
  - En ningún caso pueden constituir un Grupo Parlamentario separado las y los Diputados que tengan un mismo origen partidario y/o pertenezcan

a un mismo partido. Ninguna Diputada o Diputado podrá formar parte de más de un Grupo Parlamentario, pero habiéndose separado del primero se considerará sin partido;

- Cuando de origen existan Diputadas o Diputados pertenecientes a diferentes partidos políticos y que no alcancen el número mínimo para constituir un Grupo Parlamentario, podrán asociarse a efecto de conformar una Asociación Parlamentaria con la denominación que acuerden previamente y siempre que la suma mínima de sus integrantes sea de dos.
- La Coalición Parlamentaria podrá constituirse a partir del día siguiente a la conformación de la Junta, mediante convenio suscrito por las y los Diputados integrantes. Ésta se equipará respecto de los derechos, beneficios y/o prerrogativas que esta ley les otorga a un Grupo Parlamentario;
- Para los efectos anteriores deberá comunicar su constitución a la Junta, quien lo hará del conocimiento del Pleno en la sesión ordinaria posterior a la comunicación;
- Las Coaliciones y Asociaciones Parlamentarias tendrán acceso a los derechos, beneficios y/o prerrogativas, una vez que los Grupos Parlamentarios hayan ejercido los suyos, y



- La integración de un Grupo Parlamentario, Coalición o Asociación Parlamentaria sólo podrá ser de carácter permanente, por lo que en caso de disolución del mismo o separación de alguna o algunos de sus integrantes, las o los Diputados que dejen de formar parte del mismo perderán los beneficios, prerrogativas y responsabilidades a los que hayan tenido acceso como integrantes de dicho Grupo Parlamentario, Coalición o Asociación y recuperarán la condición previa a la conformación de ésta, por lo que no podrán integrarse a otro Grupo Parlamentario, Coalición o Asociación, debiéndoseles guardar las mismas consideraciones que a todas las y los legisladores y apoyándolos, conforme a las posibilidades del Congreso, para que puedan desempeñar sus atribuciones de representación popular.

A partir de lo anterior, es posible advertir que, tratándose del ejercicio de este derecho, en su calidad de pertenencia a una bancada o agrupación parlamentaria, tratándose de personas que resulten electas como legisladoras, se encuentra normado en la *Ley Orgánica*, por lo que su regulación, aplicación o interpretación no pertenece, en principio, al campo del Derecho Electoral, sino del Derecho Parlamentario, y en consecuencia, de ninguna forma era atribución de la *autoridad responsable*, siquiera pretender imponerla a quienes ejercerán

la función legislativa; aún bajo el argumento, de velar por el derecho de asociación.

Ya que, como se ha venido señalando, existen dos momentos en que se utiliza el término **grupo parlamentario**, teniendo objetivos y alcances distintos; de manera que, no resulta procedente interpretarlos y aplicarlos de manera indistinta, menos aún, como ocurre en la interpretación hecha en la sentencia, en donde se excluye por completo las cuestiones vinculadas con la identificación del partido político al que será considerada una diputación para efectos de mayoría relativa y representación proporcional respecto a candidaturas comunes, cuando, cada una tiene su momento de aplicación y en consecuencia, efectos diversos.

#### **F. Conclusión.**

En ese orden de ideas, la aceptación de los escritos de las referidas personas candidatas electas, por parte de la *autoridad responsable*, así como la interpretación dada al marco normativo en la presente sentencia, resulta contraria a los principios de definitividad, certeza, seguridad jurídica y legalidad.

Ello es así, ya que a través de la interpretación de la postura mayoritaria, se establece de manera imprecisa las candidaturas de mayoría relativa que habrán de considerarse para cada partido político, lo cual, tiene implicaciones en el



corrimiento de la fórmula de asignación de diputaciones de representación proporcional y, en consecuencia, en los límites a la sobre y subrepresentación.

#### **G. Aplicación de la fórmula de asignación.**

Con base en lo hasta aquí expuesto, se considera que la aplicación de la fórmula nos llevará a un resultado diferente que se desarrolla en este apartado.

En efecto, conforme a los artículos 27 del *Código Electoral*, y 14 al 18 de los *Lineamientos de Asignación*, una vez que se ha determinado la votación válida emitida; identificado los partidos políticos que tienen derecho a diputaciones de representación proporcional; y que se ha integrado la lista definitiva de cada uno de ellos, se deberá realizar la asignación respectiva.

Así, de acuerdo con lo establecido en los artículos 27, fracción V, inciso c) del *Código Electoral*, así como 4, fracción III, inciso k) y 15, fracción IV de los *Lineamientos de Asignación*, se deben verificar los partidos que obtuvieron un porcentaje menor al tres por ciento de la votación válida emitida y los votos obtenidos a favor de estos partidos y de las candidaturas sin partido se deducirán de la votación válida emitida, situación que en el caso no acontece ya que todos los partidos se situaron por encima del umbral referido.

Posteriormente, de conformidad con los artículos 27, fracción V, inciso d) del *Código Electoral*, así como 4, fracción III, inciso a) y 15, fracción V, de los *Lineamientos de Asignación*, para obtener el cociente natural se deberá dividir la votación local emitida entre las Diputaciones de representación proporcional a repartir, que para el caso concreto son 32.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 27, fracción V, inciso e) del *Código Electoral*, y 15, fracción VI de los *Lineamientos de Asignación*, a cada partido político se le asignarán tantas diputaciones como número de veces contenga su votación el cociente natural.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 27, fracción V, inciso f) del *Código Electoral*, y 15, fracción VII de los *Lineamientos de Asignación*, si después de aplicarse el cociente natural aún quedasen diputaciones por repartir, éstas se asignarán por el método de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos.

Asimismo, deberá verificarse si algún partido político alcanzó los

límites establecidos el artículo 29, apartado B, numeral 2 de la *Constitución Local* (límite máximo de 40 diputaciones por ambos principios y límite de sobrerrepresentación de 8 puntos); para lo cual, es preciso conocer el total de



diputaciones que corresponden a cada partido político por el principio de mayoría relativa. Ello, con la finalidad de conocer el total de diputaciones por ambos principios y compararlo con el porcentaje de votación de cada partido político.

Si una vez hecha la asignación anterior, algunos partidos políticos presentan subrepresentación mayor al 8% de su votación local emitida, al partido con mayor sobrerepresentación le será deducida una diputación de representación proporcional para otorgársela al partido más subrepresentado, y así sucesivamente, hasta ajustar a todos los partidos políticos a los límites establecidos.

Por otra parte, para garantizar la paridad de género en la integración del Congreso de la Ciudad de México, concluida la asignación total del número de Diputaciones por el principio de representación proporcional a cada uno de los partidos políticos que superaron el tres por ciento de la votación válida emitida, se verificará si en conjunto con el total de Diputaciones electas que obtuvieron el triunfo por el principio de mayoría relativa, se cumple con el principio de paridad en la integración del Congreso Local, establecido en el artículo 29, Base A, numeral 3 de la *Constitución Local*.

Por lo expuesto, dados los triunfos de las diputaciones de mayoría relativa que obtuvo cada partido político y al considerarse que la recomposición hecha en la sentencia fue

correcta, la integración del Congreso, por el género de sus integrantes debió quedar como sigue:

Partido político	Total de diputaciones por ambos principios	Total de diputaciones desglosado	
		MR	RP
Partido Acción Nacional	10 M 8 H	4 M 3 H	6 M 5 H
Partido Revolucionario Institucional	2 M 2 H	0 M 0 H	2 M 2 H
Partido de la Revolución Democrática	1 M 1 H	0 M 0 H	1 M 1 H
Partido Verde Ecologista de México	6 M 2 H	2 M 1 H	4 M 1 H
Partido del Trabajo	4 M 2 H	2 M 0 H	2 M 2 H
Movimiento Ciudadano	2 M 2 H	0 M 0 H	2 M 2 H
Morena	13 M 11 H	12 M 10 H	1 M 1 H
<b>Totales</b>	<b>38 M 28 H</b>	<b>20 M 14 H</b>	<b>18 M 14 H</b>
	<b>66</b>	<b>34</b>	<b>32</b>

Así, a partir de la asignación antes señalada, este Tribunal Electoral debió analizar los agravios planteados por las partes actoras y no hacerlo de manera previa como ocurrió.

Por lo antes expuesto, me separo de las consideraciones y resolutivos aprobados por la mayoría del Pleno, y formulo el presente voto particular.

**CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA EN FUNCIONES MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ MARES, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN LOS JUICIOS TECDMX-JEL-273/2024 Y ACUMULADOS.**



**INICIA VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN ESTA FECHA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-273/2024 Y ACUMULADOS.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 185, fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 87, fracción IV de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, así como 9, primero y segundo párrafo y 100, segundo párrafo, fracción I, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional, emito **voto particular** para fijar mi posición respecto de la presente resolución.

En la sentencia aprobada por las magistraturas integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional se resuelve, en la parte que interesa, confirmar la asignación y la entrega de las constancias, realizadas por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, mediante acuerdo IECM/ACU-CG-124/2024, relativas a la asignación de diputaciones al Congreso de esta Ciudad por el principio de representación proporcional.

Ello, al analizar los agravios hechos valer por las partes actoras, los cuales, se agruparon para su estudio en: a)

violaciones en el transcurso del desarrollo de la sesión en la que se aprobó el acto impugnado; b) indebida conformación de las listas “B” y definitivas de diversos partidos políticos, así como, falta de verificación del principio de paridad; y, c) indebida determinación de la vinculación partidaria de siete personas candidatas electas como diputaciones de mayoría relativa en el contexto de la verificación de los límites de sobre y subrepresentación.

Respecto de este último grupo de agravios, es decir, de la procedencia de los siete escritos presentados por el mismo número de candidaturas electas a diputaciones locales, a través de los cuales, solicitaron al Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México que las asignara como diputaciones de mayoría relativa a los partidos políticos que, en cada caso, postuló la candidatura solicitante y, no así, al grupo parlamentario que se les asignó conforme al convenio de candidatura común, respetuosamente, no acompaña el estudio ni la metodología realizados.

Lo anterior dado que, desde mi concepto, la ejecutoria debió analizar el último grupo de agravios en un primer lugar, pues a partir de la procedencia de dichos escritos el Consejo responsable vulneró el principio de definitividad de las etapas constitutivas del proceso electoral ordinario y transgredió el principio de certeza en materia electoral, lo que actualiza una indebida motivación y fundamentación del acuerdo impugnado.



Ello, en virtud de que, con esa determinación, **la autoridad responsable realizó una indebida interpretación** del convenio de candidatura común presentado por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, a través del cual, postularon veintinueve candidaturas a diputaciones, el cual fue **aprobado** mediante acuerdo IECM/ACU-CG-062/2024 de trece de marzo del año en curso<sup>79</sup>, **durante la etapa de preparación de la elección**, por lo que adquirió firmeza derivado de la conclusión de la etapa respectiva y de la cadena impugnativa.

De esta manera, no acompaño que el análisis de estos agravios se haya realizado bajo una premisa distinta a la que se debió estudiar, es decir, a que Consejo General consideró que los triunfos de las candidaturas electas por el principio de mayoría relativa que presentaron los escritos debían atribuirse a los partidos políticos que en cada caso las postuló, sin considerar el grupo parlamentario originalmente acordado en el convenio, en la medida en que es evidente que la **responsable de manera indebida interpretó e implícitamente modificó el citado instrumento en relación con el artículo 14 de los Lineamientos para la asignación**,

---

<sup>79</sup> Es importante precisar que la candidatura común se aprobó derivado de la ejecutoria emitida por este Tribunal en el juicio electoral TECDMX-JEL-026/2024 y acumulados, aunado a que fue objeto de diversas sustituciones respecto de las candidaturas y de una cadena impugnativa que incluye los juicios federales [SCM-JRC-18/2024 y SCM-JRC-19/2024 acumulados](#), así como, SUP-REC-171/2024, SUP-REC-174/2024, SUP-REC-175/2024 y SUP-REC-176/2024, acumulados.

**entre otros cargos, de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por el principio de representación proporcional**, a pesar de que era un acto definitivo y firme, lo cual distorsionó la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, actuación que fue la base de ese agravio.

En ese sentido, considero que la autoridad, conforme a sus atribuciones y observando el contenido original del convenio, así como **el principio de definitividad de los actos y de las etapas de los procesos electorales**, debió limitarse a dar trámite a las solicitudes presentadas como improcedentes en virtud de su clara pretensión de modificar el acuerdo de candidatura común, dejando a salvo sus derechos para hacerlos valer en la instancia que considere, sin necesidad de interpretación alguna por su claridad tanto de los lineamientos como del convenio, como a continuación expondré.

El **principio de definitividad** encuentra sustento en el artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución Federal, donde se establece la regulación de un sistema de medios de impugnación para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, tomando en cuenta, precisamente, las etapas constitutivas de los procesos electivos.

Asimismo, supone que **las resoluciones, así como los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales**



**correspondientes**, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, **adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas** en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a quienes participan en los mismos.

Por su parte, en la Constitución Política de la Ciudad de México se retoman las máximas referidas, toda vez que en el artículo 27, apartado D, numeral 3, y el precepto 38, numerales 3 y 4, se contempla la implementación de un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales de esta Ciudad capital, el cual, será con base a la Constitución Federal y las leyes en la materia, regulación que es conforme al principio de supremacía constitucional y el modelo de la Unión.

En ese orden de ideas, en el artículo 359 del Código Electoral local se precisa que el proceso electoral ordinario inicia durante el mes de septiembre del año anterior a la elección y concluye una vez que este Tribunal Electoral o, en su caso, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren promovido o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

Asimismo, en el artículo citado, se regula que **el proceso electoral comprende las etapas siguientes:**

- I. Preparación de la elección, que se inicia con la primera sesión que el Consejo General celebre durante la primera semana del mes de septiembre del año anterior en que deban realizarse las elecciones ordinarias, **comprendiendo el registro de candidaturas sin partido y de candidaturas propuestas por los Partidos Políticos y Coaliciones, siempre que cumplan con los requisitos que contempla el Código, y concluye al iniciarse la jornada electoral;**
- II. Jornada electoral, que se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio y concluye con la entrega de los paquetes electorales al Consejo Distrital;
- III. Cómputo y resultados de las elecciones, que se inicia con la recepción de los paquetes electorales de las casillas en los Consejos Distritales y concluye con los cómputos de las elecciones respectivas; y
- IV. Declaratorias de validez, que se inicia al concluir el cómputo de cada elección y concluye con la entrega de las constancias de mayoría y las declaratorias de validez de las elecciones de Diputaciones del Congreso de la Ciudad de México y Alcaldías hechas por los órganos del Instituto Electoral, o en su caso, con las resoluciones que emita el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en este tipo de elecciones.



Sobre el tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Superior) ha sostenido que **las resoluciones y actos emitidos y realizados por las autoridades electorales adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas del proceso electoral** en que se emiten, lo que tiene como finalidad el otorgar certeza al desarrollo de las elecciones y brindar seguridad jurídica a las y los participantes en la contienda<sup>80</sup>.

Este razonamiento se encuentra en armonía con lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 29/2005, en la que el máximo Tribunal de la nación medularmente concluyó que el principio de certeza en materia electoral consiste en que, al iniciar el proceso electoral quienes participan en él, conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento que permitirá a la ciudadanía acceder al ejercicio del poder público.

Como se advierte, durante el transcurso de los procesos electorales, la legislación ha determinado diversas etapas en las que, una vez concluidas, adquieren definitividad, lo que supone la imposibilidad de las autoridades electorales de retrotraerse a las actuaciones realizadas durante las referidas etapas, dado que en el sistema electoral confluyen diversos principios que, igualmente, deben observarse, como lo son el

---

<sup>80</sup> Al resolver la sentencia del recurso SUP-REC-1440/2021.

de certeza y legalidad. Esto es, **las etapas adquieren definitividad mediante la conclusión de los plazos y actos cronológicamente regulados del proceso electoral.**

Asimismo, para garantizar estos principios, el sistema electoral contempla una serie de medios de impugnación cuyo agotamiento de la cadena impugnativa implica directamente la adquisición de firmeza jurídica de las actuaciones de las autoridades electorales durante el proceso electivo, lo que significa que a través de la acción jurisdiccional **un acto adquiere definitividad.**

En ese contexto, resulta oportuno precisar que la Sala Superior ha razonado que los medios de impugnación procederán solamente cuando la reparación solicitada mediante la acción correspondiente sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de las candidaturas electas. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia **37/2002** de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES**”<sup>81</sup>.

---

<sup>81</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44.



Con base en lo anterior, por regla general, las impugnaciones serán improcedentes cuando no sea posible resarcir el daño dentro de los plazos electorales establecidos, antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de las candidaturas electas, **o de la conclusión de las etapas del proceso comicial.**

Como se advierte, durante los procesos electorales, existe la posibilidad de que ciertas vulneraciones a derechos sean irreparables, cuyo análisis ha sido objeto de la Sala Superior, quien ha sostenido en la tesis **XL/99**, de rubro: "**PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (Legislación del Estado de Tamaulipas y similares)<sup>82</sup>"**, que con el fin de privilegiar el principio de certeza las resoluciones y los actos emitidos por las autoridades electorales, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, **adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que se lleven a cabo.**

Por ende, cuando en un medio de impugnación se hagan valer agravios dirigidos a controvertir actos o resoluciones relacionados con una etapa del proceso electoral que ya ha

---

<sup>82</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65.

quedado firme, se surte la irreparabilidad de lo que se argumente vulnerado.

En este punto conviene precisar que esta línea jurisprudencial se refiere a los plazos para el desahogo de todas las instancias impugnativas. Sin embargo, no se advierte cómo deben regularse los plazos para el desahogo de estas instancias, sino exclusivamente que éstos deben ser conforme al artículo 116, fracción IV, inciso m), de la Constitución General de la República, donde se regula que las leyes generales, las constituciones y las leyes estatales en materia electoral, garantizarán, entre otros elementos, **los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el referido principio de definitividad de las etapas.**

Al respecto, el Pleno de la SCJN, en la tesis P./J. 18/2010 de rubro: “**INSTANCIAS IMPUGNATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. LOS PLAZOS FIJADOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS JUICIOS Y RECURSOS RELATIVOS DEBEN PERMITIR EL ACCESO EFECTIVO A UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PRONTA<sup>83</sup>**”, ha interpretado los plazos convenientes, como aquellos que garanticen una impartición de justicia pronta, atendiendo a la especificidad del derecho electoral, en donde los plazos son muy breves y a la naturaleza propia de los procesos

---

<sup>83</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Febrero de 2010, página 2321.



comiciales, lo que significa la posibilidad de que el órgano jurisdiccional local resuelva con oportunidad las impugnaciones que eventualmente se planteen, con la finalidad de que pueda conocer en última instancia la autoridad jurisdiccional federal en materia electoral.

Por tanto, los plazos otorgados para la presentación de los medios de impugnación sólo pueden acotarse en la medida que no provoquen un menoscabo a los derechos de la ciudadanía o, a la armonía del sistema electoral, **así como al principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales**, siempre que se garantice que quienes pudieran estimar vulnerados sus derechos por un acto o resolución de la autoridad electoral, puedan acudir a los medios de defensa atinentes.

A partir de todo lo anterior, es posible concluir lo siguiente:

- El sistema electoral de la Ciudad de México contempla cuatro etapas que darán curso a los procesos electorales locales, consistentes en: I. Preparación de la elección; II. Jornada electoral; III. Cómputo y resultados de las elecciones; y IV. Declaración de validez;
- Una vez concluidas estas etapas, adquieren firmeza y por lo tanto definitividad, en virtud de su realización cronológicamente regulada;

- De igual manera, los actos y resoluciones que se emitan durante el transcurso de las referidas etapas son firmes y, por lo tanto, definitivos, cuando el órgano jurisdiccional competente resuelva el respectivo medio de impugnación y, en su caso, se agote la cadena impugnativa.
- Por lo tanto, las autoridades electorales (administrativa o jurisdiccional) se encuentran imposibilitadas para realizar actuaciones que repercutan en una etapa o acto que ha adquirido definitividad. Consecuentemente, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, deberán declarar la improcedencia de la solicitud, medio de impugnación o cualquier escrito que pudiera presentarse una vez concluida una etapa o el acto controvertido se encuentre firme; y
- En todo caso, la autoridad jurisdiccional electoral, en sus respectivas instancias, es garante de hacer cumplir el principio de definitividad y el principio de legalidad, a efecto de garantizar la certeza en todas y cada una de las etapas del proceso electoral ordinario.

En el **caso concreto**, es un hecho público y notorio<sup>84</sup> que mediante acuerdo IECM/ACU-CG-061/2023 de siete de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, emitió la Convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos a participar en el

---

<sup>84</sup> Conforme lo establecido en el artículo 52 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.



Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para elegir a las personas titulares de la Jefatura de Gobierno, Diputaciones, Alcaldías y Concejalías de las dieciséis demarcaciones territoriales, cuya jornada electoral se celebró el dos de junio de la presente anualidad.

En misma fecha, el Consejo referido aprobó el acuerdo IECM/ACU-CG-062/2023, por el que se realizaron ajustes a las fechas y plazos para los periodos de precampaña, captación de apoyo ciudadano y **para recibir la documentación para el registro de candidaturas** en el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

En ese contexto, el Consejo General del Instituto Electoral local estableció, en la parte que interesa respecto de las diputaciones al Congreso, los siguientes plazos:

- **Periodo de precampañas.** Del veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés al tres de enero de dos mil veinticuatro;
- **Solicitud de registro de candidaturas.** Del ocho al quince de febrero del año en curso;
- **Periodo de campañas.** Del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo de esta anualidad; y
- **Es un hecho público y notorio que el dos de junio pasado, se celebró la jornada electoral.**

En relación con la etapa de preparación de la elección, cabe mencionar que el treinta y uno de enero del año en curso, el Consejo General aprobó el acuerdo IECM/ACU-CG-023/2024 por el que se expedieron los Lineamientos para la asignación, entre otros cargos, de Diputaciones por el principio de representación proporcional en el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

Observando estas reglas, el trece de marzo, el Consejo General aprobó el acuerdo IECM/ACU-CG-062/2024, por el que determinó la procedencia de la solicitud de registro del convenio de la **Candidatura Común**<sup>85</sup> “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, para la elección, precisamente, de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por el principio de mayoría relativa en veintinueve Distritos Electorales Uninominales suscrito por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

Atendiendo al último párrafo del artículo 14 de los referidos Lineamientos en el citado **convenio, los partidos políticos suscritos determinaron la manera en que respectivamente postularían las candidaturas, es decir, el siglado y grupo parlamentario al que eventualmente se integrarían las**

---

<sup>85</sup> Resulta importante recordar que la candidatura común se aprobó derivado de la ejecutoria emitida por este Tribunal en el juicio electoral TECDMX-JEL-026/2024 y acumulados, aunado a que fue objeto de diversas sustituciones respecto de las candidaturas y de una cadena impugnativa que incluye los juicios federales [SCM-JRC-18/2024](#) y [SCM-JRC-19/2024](#) acumulados, así como, SUP-REC-171/2024, SUP-REC-174/2024, SUP-REC-175/2024 y SUP-REC-176/2024, acumulados.



**candidaturas electas** lo que, en algunos casos, no fueron coincidentes.

De igual manera, cabe precisar que la procedencia de la solicitud de registro del convenio de candidatura común se aprobó atendiendo los requisitos establecidos en el Código Electoral de la Ciudad de México, concretamente, el artículo 298, primer párrafo, fracción I, del citado ordenamiento, contempla que, para postular candidaturas a Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México mediante esa forma asociativa, se debe presentar por escrito la aceptación de la persona propietaria y suplente que integran la fórmula.

Al respecto, se debe precisar que en el artículo 298 Bis, del referido Código Electoral se contempla que, en caso de su aprobación, el Consejo General deberá remitir el acuerdo de procedencia de **la candidatura común para su publicación inmediata en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y en la página electrónica oficial del Instituto, con objeto de que la ciudadanía conozca la forma en cómo se distribuirán los sufragios en caso de que decida votar por la candidatura común**, es decir, para **observar el principio de certeza**.

Como se advierte, durante la etapa de preparación de la elección, el Instituto Electoral de la Ciudad de México determinó la procedencia de los convenios para postular candidaturas y el registro de éstas, siendo que esta etapa

concluyó el dos de junio y, consecuentemente, dicha etapa adquirió definitividad.

Aunado a que el convenio de candidatura común fue materia de una cadena impugnativa ante las instancias local y federal, lo que significa que la procedencia de la candidatura común adquirió firmeza y, de manera paralela, se garantizaron los principios de legalidad y certeza en la medida en que, derivado de la publicación de las actuaciones relacionadas con la candidatura común, la ciudadanía de esta capital se encontró en posibilidad de conocer las candidaturas, las fuerzas políticas postulantes y la distribución de los sufragios, con la finalidad de emitir su voto.

Con base en lo expuesto, considero que debió ser **fundado el agravio** relativo a la indebida fundamentación y motivación, falta de congruencia interna, la vulneración a los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad y seguridad, así como la autodeterminación de los partidos políticos y, en general, al interés público, respecto de los siete escritos presentados ante la responsable por las candidaturas electas por el principio de mayoría relativa en los distritos electorales 03, 09, 10, 22, 26, 27 y 32, y no realizar una interpretación distinta que implícitamente reestructure el convenio.

Ello, porque estimo que debieron tenerse por improcedentes los escritos de referencia, ya que el estudio de su petición



vulneró los principios de definitividad de las etapas, de legalidad y certeza, dado que la etapa en que la postulación y el registro de candidaturas fue durante la preparación de la elección, la cual, concluyó el dos de junio con el desarrollo de la jornada electiva, consecuentemente, la responsable se encontraba impedida para reestructurar el convenio aprobado previamente por ese mismo órgano colegiado.

No pasa desapercibido que, en todo caso, las candidaturas tuvieron la oportunidad de inconformarse sobre el instrumento suscrito por los partidos políticos para conformar la candidatura común al momento del registro de sus respectivas candidaturas, situación que en la especie no aconteció.

Refuerza lo anterior, lo razonado por la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-966/2018, mediante el cual, confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE) INE/CG1181/2018, relacionado con la elaboración del cómputo total, declaración de validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y la asignación de diputaciones por el citado principio.

En dicho precedente, la parte actora de ese recurso argumentó, en su calidad de diputada federal electa por el principio de mayoría, postulada por una coalición, ser militante de un partido político que suscribió el convenio respectivo y

que dicho partido la postuló para competir por el distrito electoral en el cual resultó ganadora, aunado a que cumplió con cada uno de los requisitos estatutarios para poder ser postulada a una diputación federal, y que participó en el proceso interno de selección de candidaturas en los términos establecidos en la normativa interna del partido político.

En esa virtud, la parte actora indicó que, como medida para garantizar el estricto cumplimiento al bloque de constitucionalidad, la diputación que obtuvo por el principio de mayoría relativa **debía ser contabilizada a la fuerza política que mencionó, y solicitó que se corrigiera el siglado del convenio de la citada coalición.**

Ante ese contexto, en la parte que interesa, la Sala Superior concluyó que la verdadera intención de la parte actora era **la reestructuración de su candidatura de diputación de mayoría relativa**, que en su momento fue aprobada por el Consejo General del INE conforme al convenio de coalición parcial suscrito por diversos partidos.

Lo anterior, porque en concepto de la parte actora, fue indebido que el Consejo General del INE aprobara los términos del convenio respectivo, sin verificar las disposiciones relacionadas con los requisitos para la postulación de candidaturas.



En ese sentido, la Sala Superior concluyó que los actos que la parte actora pretendió que ese órgano jurisdiccional modificara eran **definitivos y firmes, al formar parte de la etapa de preparación de la elección, misma que concluyó con la celebración de la jornada electoral** toda vez que consistía en la reestructuración de su candidatura a una diputación de mayoría relativa que registró la coalición y que en su momento fue aprobada por el Consejo General del INE conforme al convenio registrado.

De esta manera, la Sala Superior determinó que, respecto a esa pretensión, **resultaba evidente que la impugnación de la parte actora era improcedente, porque la posible afectación que en su caso haya causado el acto mencionado, era irreparable debido a la definitividad de la etapa de preparación de la elección.**

Esto es así, ya que, con la celebración de la jornada electoral, fueron votadas y, en su caso, electas las candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, como en ese caso ocurrió en el recurso federal y, por ende, **se actualizó el principio de definitividad, que tiene como finalidad hacer prevalecer la certeza de la elección, así como la conservación de los actos públicos válidamente celebrados.**

En otro asunto, la Sala Superior determinó desechar los juicios SUP-JDC-444/2018 y acumulados, a través de los cuales, diversas candidaturas argumentaron la presunta afectación a sus derechos de ser votadas como candidatas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional.

Concretamente, en las respectivas demandas, las candidaturas promoventes sustentaron su causa de pedir en que la Sala Superior emitiera una **acción declarativa respecto de la interpretación del convenio de la coalición por el que fueron postuladas**, el cual fue aprobado por el Consejo General del INE, ya que, desde su perspectiva, era posible la afectación a su derecho a ser votadas.

En ese contexto, la Sala Superior consideró que la verdadera intención de la promovente era que se pronunciará a fin de que se realizara la reestructuración de las candidaturas de diputaciones de mayoría relativa, que en su momento fueron aprobadas por el Consejo General del INE conforme al referido convenio y, en consecuencia, pudieran acceder a las diputaciones federales de representación proporcional a las que fueron postulados por un partido político integrante de la coalición.

De esa manera, la Sala Superior concluyó que era evidente que la impugnación de las partes actoras resultaba improcedente, porque la posible afectación que en su caso le causaron los actos controvertidos, eran irreparables debido a



la definitividad de la etapa de preparación de la elección, en la cual surgieron los actos primigeniamente impugnados, por lo cual no podrían alcanzar su pretensión última, en virtud de hacer prevalecer el principio de certeza de la elección frente a un posible derecho de las partes actoras, así como el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Como se observa, **en el presente caso** nos encontramos ante una problemática que guarda identidad con lo resuelto por la Sala Superior, pues se trata de pretensiones que tienen la finalidad de modificar actuaciones relacionadas con un instrumento suscrito por partidos políticos, mediante el cual, convinieron la forma en que postularían candidaturas y se distribuirían en el órgano parlamentario en caso de resultar electas.

Cabe resaltar que, en la especie, en los escritos presentados por las candidaturas se desprende con claridad la pretensión de reestructuración del convenio de candidatura común, por lo que, en consecuencia, cualquier determinación implicaría necesariamente una alteración al referido convenio.

En ese contexto, dado que el Consejo responsable determinó la procedencia de las solicitudes de las candidaturas electas para asignarlas como diputaciones electas al partido político que las postuló, **indebidamente reestructuró el sentido del convenio de candidatura común**, situación que en la etapa

en que se encontraba, es decir, de validez de la elección, **era material y jurídicamente improcedente**, en la medida en que, como se ha destacado, el **convenio de candidatura común se encontraba firme y definitivo**.

En ese sentido, dado que la modificación se realizó una vez concluida la etapa de preparación de la elección, las peticiones hechas al Consejo responsable no tenían cabida pues las presuntas afectaciones se tornaban irreparables al haber adquirido firmeza, máxime que no afectaron la emisión de sus constancias como diputaciones electas.

Conforme a lo expuesto, considero que de manera incorrecta la responsable al emitir el acto impugnado realizó una reestructuración del convenio de candidatura común aprobado, actuación que era inviable, pues como se explicó, el momento dentro del proceso electoral para que, en su caso, se realizara la modificación, era en la etapa de preparación de la elección y no en la etapa de validez, aunado a que **lo acordado en el referido instrumento eran disposiciones claras respecto de la modalidad y postulaciones de las candidaturas**.

Así, la determinación contenida en el acuerdo impugnado, relativo a que se tomara la columna “grupo parlamentario al que pertenecerá” refiriendo a la pertenencia a este, en caso de que una candidatura resultara electa a través de la vía de representación proporcional y de la lista “B” del partido al que



eventualmente se integraría, constituyó una interpretación que tuvo como alcance modificar el documento presentado por la candidatura común, variando con ello su contenido, las cláusulas y determinaciones que habían quedado firmes.

Incluso, considero que la modificación e interpretación del convenio de candidatura común, constituyó una inaplicación de las disposiciones contenidas en éste, las cuales no podían ser materia de las acciones descritas, pues como se ha razonado, al haberse realizado en una etapa distinta a la de su aprobación, constituyan actos definitivos y firmes, los cuales, en caso de existir alguna afectación para alguna candidatura, constituyen actuaciones irreparables.

Asimismo, la modificación descrita, varió determinaciones adoptadas previo a la jornada electiva y, con ello, se violentó el principio de certeza que debe prevalecer en todo proceso electoral, esto al haberse alterado la postulación de diversas candidaturas posterior a la etapa citada y **desvirtuó la información presentada a la ciudadanía con la publicación del convenio de candidatura común.**

En virtud de lo anterior, por cuestiones de metodología, el primer tema que debió estudiarse en la presente ejecutoria era la procedencia de los escritos presentados ante la responsable por diversas candidaturas electas a diputaciones, a efecto de dejar firme y clara la decisión de los partidos políticos que

suscribieron el convenio referido y, en consecuencia, la aplicación del artículo 14 de los Lineamientos de asignación de diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por el principio de representación proporcional, ello, al ser una correspondencia lógica que no amerita interpretación diversa, para efectos de analizar los límites de sobre y subrepresentación en la asignación de diputaciones.

Consecuentemente, se evitarían interpretaciones aisladas y carentes de un silogismo lógico conformado con los hechos, la litis y lo resuelto, a fin de evitar una incongruencia interna y externa que distorsione los actos y la definitividad de éstos, conforme a las etapas que regulan los procesos electorales.

Es así, en la medida en que cualquier interpretación de un acto firme y definitivo en el contexto del sistema de representación proporcional debe atender, invariablemente, al origen del acto, así como su finalidad a efecto de garantizar los principios de autodeterminación de los partidos políticos y la voluntad popular en armonía con los demás principios que rigen todo proceso electivo a partir de su naturaleza y respectivo orden.

En ese orden de ideas, desde mi perspectiva, la actuación del Consejo General responsable debió considerar que el convenio de candidatura común obedece a las finalidades que válidamente persiguen los partidos políticos, entendidas como las estrategias que adopten para promover la participación de la ciudadanía en la vida pública.



De ahí que, al haberse suscrito, aprobado y difundido ante la ciudadanía, el Consejo responsable debió privilegiar lo acordado por las fuerzas políticas y declarar la improcedencia de las solicitudes tendentes a reestructurar el referido instrumento, máxime que, como se ha resaltado, se encontraba en una etapa en la cual, material y jurídicamente no era posible modificar.

De esta manera, resulta equivocada cualquier interpretación que se realice al convenio de la candidatura común, respecto de los fines y alcances que tienen con respecto a este tipo de documento que se requisita por la autoridad administrativa electoral, en donde se sientan las bases para determinar la aplicación, uso y control de los recursos, la organización y representación de las diversas candidaturas, frente a las autoridades electorales durante el proceso electoral, así como, la distribución de votos obtenidos.

Con base en lo expuesto, considero que la autoridad responsable debió atender como improcedente los escritos presentados, dado que resulta evidente que la pretensión última de las candidaturas solicitantes para la realización del cambio de grupo parlamentario era la reestructuración del convenio de candidatura común aprobado durante la etapa de preparación de la elección, el cual, era un acto definitivo y firme dada la cadena impugnativa de la cual fue objeto, **por lo que, al darle una interpretación que afecta sustancialmente su**

**naturaleza, vulnera diversos principios rectores del proceso electoral, entre los que se destacan el de definitividad, certeza y expresión de la voluntad ciudadana.**

En consecuencia, consideró que era procedente aplicar el artículo 14 de los Lineamientos de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional al momento de analizar los límites de la sobrerepresentación al ser este claro en su pretensión sin que se adviertan contradicciones donde se armoniza la autodeterminación de los partidos políticos y la voluntad popular.

En esas circunstancias, lo conducente sería revocar el acuerdo impugnado y realizar la asignación de diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por el principio de representación proporcional, sin considerar procedentes los escritos de siete candidaturas electas relacionados con el partido político al que pertenecerán en el órgano legislativo o alguna interpretación que rompa el equilibrio entre la autodeterminación de los partidos políticos, la voluntad popular y el principio de definitividad.

Así, considero que el ejercicio de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional debió verificar la sobre y subrepresentación de los partidos políticos conforme a lo establecido en la normativa electoral, así como los Lineamientos para la asignación de dichas diputaciones,



donde el ejercicio de distribución debió quedar de la siguiente manera:

COMPROBACIÓN DEL TOTAL DE DIPUTACIONES POR AMBOS PRINCIPIOS POR CADA PARTIDO POLÍTICO				
PARTIDO POLÍTICO	(A) DUPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA GANADAS	(B) DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL ASIGNADAS	(A+B) TOTAL DE DIPUTACIONES	SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN
PAN	7 <sup>[1]</sup>	11	18	+1.0931
PRI	0	4	4	- 3.6021
PRD	0	2	2	-0.7145
PVEM	3	5	8	-0.2727
PT	2	4	6	- 0.2325
MC	0	4	4	- 3.8508
MORENA	22	2	24	+7.5794
<b>TOTAL</b>	<b>34</b>	<b>32</b>	<b>66</b>	

Por las razones expuestas, es que me permito formular respetuosamente, el presente voto particular respecto de la sentencia aprobada por las Magistraturas que integran el Pleno de este Tribunal Electoral.

**CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN ESTA FECHA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-273/2024 Y ACUMULADOS.**

<sup>[1]</sup> Incluye la diputación migrante.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ      JUAN CARLOS SÁNCHEZ  
MARES                                    LEÓN  
**MAGISTRADA EN**                            **MAGISTRADO**  
**FUNCIONES**

**OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL  
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ  
SECRETARIA GENERAL**